

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA PROPIEDAD INTELECTUAL: CONCEPCIÓN, ADQUISICIÓN, PROTECCIÓN Y EXTINCIÓN EN
LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y SU COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN DE
CENTROAMÉRICA, MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA"
TESIS DE GRADO

MANUEL ALEJANDRO MONTENEGRO GONZÁLEZ
CARNET 11568-09

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA PROPIEDAD INTELECTUAL: CONCEPCIÓN, ADQUISICIÓN, PROTECCIÓN Y EXTINCIÓN EN
LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y SU COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN DE
CENTROAMÉRICA, MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MANUEL ALEJANDRO MONTENEGRO GONZÁLEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. RITA MARIA CASTEJON RODRIGUEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

Guatemala, 8 de junio de 2015

Señores
Consejo de Facultad
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad.-

Estimados señores,

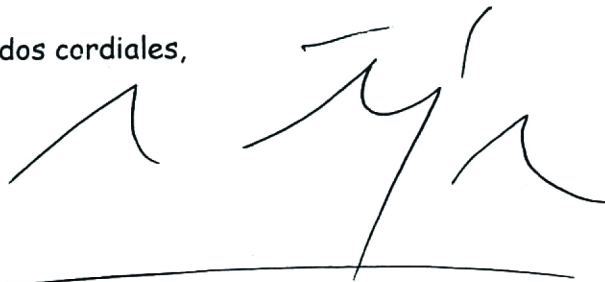
Por este medio hago de su conocimiento que he asesorado al estudiante MANUEL ALEJANDRO MONTENEGRO GONZÁLEZ con número de carné 1156809 en su trabajo de tesis titulado "LA PROPIEDAD INTELECTUAL".

Considero que el trabajo es de utilidad, presenta bibliografía adecuada y las conclusiones son congruentes con lo investigado.

El estudiante ha atendido las sugerencias brindadas y se ha mostrado anuente a hacer las adecuaciones necesarias.

Por lo anterior, no tengo inconveniente de que se continúe con el proceso establecido en la normativa aplicable.

Saludos cordiales,



Licda. Rita María Castejón Rodríguez

Licda. Helena C. Machado
Abogada y Notaria

Guatemala, 21 Septiembre 2015.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:


Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a realizar la **Revisión de Fondo y de Forma** a que se refiere el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del trabajo de tesis cuyo título original era "LA PROPIEDAD INTELECTUAL" elaborado por el estudiante **MANUEL ALEJANDRO MONTENEGRO GONZÁLEZ**. Tomando en cuenta el contenido y aporte de la investigación se consideró oportuno modificar el título a "**LA PROPIEDAD INTELECTUAL: CONCEPCIÓN, ADQUISICIÓN, PROTECCIÓN Y EXTINCIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y SU COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN DE CENTROAMÉRICA, MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA**".

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron algunas correcciones al estudiante Montenegro González, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis en referencia se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones existentes de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por Manuel Alejandro Montenegro González de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por esa Universidad, toda vez que el presente trabajo es apto como tesis para que al autor del mismo se le confiera el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esa Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



Mgtr. Helena Carolina Machado Carballo



11 calle 22-49 zona 11 Residenciales San Jorge Guatemala, Guatemala

Teléfono: (502) 24737890

Email: hnmachado@intelnet.net.gt



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante MANUEL ALEJANDRO MONTENEGRO GONZÁLEZ, Carnet 11568-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07834-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA PROPIEDAD INTELECTUAL: CONCEPCIÓN, ADQUISICIÓN, PROTECCIÓN Y EXTINCIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y SU COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN DE CENTROAMÉRICA, MÉXICO, ARGENTINA Y ESPAÑA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 6 días del mes de abril del año 2016.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



RESPONSABILIDAD: “El autor es el único responsable del contenido y conclusiones de la tesis”.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO 1: DERECHOS REALES	1
1.1. Definición de Derechos Reales	1
1.2. Clasificación de los Derechos Reales	2
1.2.1. Derechos Reales Limitados de Goce	2
1.2.1.a. Usufructo.....	2
1.2.1.b. Uso y Habitación	3
1.2.1.c. Servidumbre.....	4
1.2.2. Derechos Reales de Garantía	5
1.2.2.a. Hipoteca.....	6
1.2.2.b. Prenda.....	6
1.2.3. Derechos Reales de Goce y Disposición.....	7
1.2.3.a. La Propiedad.....	7
1.2.3.b. Propiedades Especiales.....	8
1.2.3.c. La Propiedad Intelectual.....	10
CAPÍTULO 2: LA PROPIEDAD INTELECTUAL	14
2.1. Concepto de Propiedad Intelectual	14
2.2. Antecedentes Históricos.....	15
2.3. División de la Propiedad Intelectual	17
CAPÍTULO 3: LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	19
3.1. Definición de Propiedad Industrial.....	19
3.2. Contenido de la Propiedad Industrial	20
3.2.1. Signos Distintivos	20
3.2.1.a. Marca	21
3.2.1.a.a. Marcas Tradicionales	23
3.2.1.a.b. Marcas no Tradicionales	24
3.2.1.b. Nombre Comercial y el Emblema.....	25
3.2.1.c. Expresiones o Señales de Publicidad	27
3.2.1.d. Indicaciones Geográficas	28
3.2.1.e. Denominaciones de Origen.....	29

3.2.1.e.a. Diferencia entre Indicación Geográfica y Denominación de Origen.....	30
3.2.1.f. Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.....	31
3.2.1.g. Diseños Industriales.....	35
3.3. Adquisición, Protección y Extinción de los Derechos de Propiedad Industrial	36
CAPÍTULO 4: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	39
4.1. Definición del Derecho de Autor.....	39
4.2. Contenido del Derecho de Autor	40
4.2.1. El Autor.....	40
4.2.2. La Obra.....	40
4.2.2.a. Obra Literaria	43
4.2.2.b. Obra Artística	43
4.2.2.c. Obra Científica	43
4.2.2.d. Obra Colectiva	44
4.2.2.e. Obra en Colaboración	45
4.2.2.f. Obra Derivada.....	45
4.2.2.g. Obra Anónima o Pseudónima	46
4.2.2.h. Obra Póstuma.....	46
4.2.2.i. Obra Audiovisual.....	46
4.2.2.j. Programas de Ordenador.....	47
4.3. Elementos que comprenden el Derecho de Autor.....	47
4.3.1. Elemento Moral.....	49
4.3.2. Elemento Patrimonial.....	51
4.4. Adquisición, Protección y Extinción del Derecho de Autor	54
4.4.1. Análisis sobre el “Copyright” y el Derecho de Autor	59
CAPÍTULO 5: DERECHOS CONEXOS.....	61
5.1. Definición de Derechos Conexos	61
5.2. Contenido de los Derechos Conexos	63
5.2.1. Los Artistas Intérpretes o Ejecutantes	63
5.2.2. Los Productores de Fonogramas.....	64
5.2.3. Los Organismos de Radiodifusión	66
5.2.4. Las Sociedades de Gestión Colectiva	67

CAPÍTULO 6: LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL	70
6.1. Guatemala.....	70
6.1.1. Propiedad Industrial.....	70
6.1.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos	72
6.2. El Salvador.....	74
6.2.1. Propiedad Industrial.....	74
6.2.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos	75
6.3. Honduras.....	77
6.3.1. Propiedad Industrial.....	77
6.3.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos	78
6.4. Nicaragua.....	80
6.4.1. Propiedad Industrial.....	80
6.4.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos	81
6.5. Costa Rica.....	82
6.5.1. Propiedad Industrial.....	82
6.5.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos	84
6.6. México.....	86
6.6.1. Propiedad Industrial.....	86
6.6.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos	88
6.7. Argentina.....	90
6.7.1. Propiedad Industrial.....	90
6.7.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos	92
6.8. España.....	94
6.8.1. Propiedad Industrial.....	94
6.8.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos	96
CAPÍTULO 7: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	98
7.1. Sobre la separación o unificación legislativa de la Propiedad Intelectual.	98
7.2. Sobre la Propiedad Industrial	102
7.2.1. Marcas.....	102
7.2.2. Nombre Comercial y Emblema	103
7.2.3. Expresiones o Señales de Publicidad.....	104
7.2.4. Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen	105

7.2.5. Patentes de Invención y Modelos de Utilidad	106
7.2.6. Diseños Industriales	107
7.3. Sobre el Derecho de Autor	108
7.3.1. Elemento Moral y Elemento Patrimonial	109
7.4. Sobre los Derechos Conexos.....	113
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	119
REFERENCIAS.....	121
ANEXO.....	132

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación abarca mediante la modalidad de monografía jurídico-descriptiva y comparativa la temática de la propiedad intelectual. Busca principalmente crear una visión general sobre concepción de las instituciones en esta materia, adentrando en sus características y naturaleza desde el punto de vista doctrinal y normativo. Asimismo busca crear un panorama generalizado en cuanto a la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México, Argentina y España.

Esta concepción se basa en la discusión que se da, principalmente en la doctrina, respecto a la naturaleza de la propiedad intelectual, es decir, la consideración de la misma como pleno derecho real de propiedad o no. Por tanto, se hace un esbozo doctrinal a razón de esta discusión, además de una descripción legislativa de los países en cuestión en la que se puede vislumbrar la posición que se tiene en esta materia.

INTRODUCCIÓN

La propiedad, desde el punto de vista de los derechos reales, comprende generalmente bienes corporales o materiales sobre los cuales se manifiestan sus características; o al menos de esta forma fue comprendido por el Derecho Romano. Sin embargo, junto con la evolución de las instituciones del Derecho Civil concurre el surgimiento de “la propiedad sobre bienes incorpóreos o bienes inmateriales”, lo que en derechos reales se conoce como “propiedades especiales”. Entre las propiedades especiales figuran el derecho de las minas y el derecho de las aguas, por ejemplo; y a su vez se encuentra la propiedad intelectual. La afirmación anterior se hace tomando como referencia la doctrina moderna, sin embargo existe amplia discusión respecto de si esta nueva forma de propiedad es considerada como tal dentro de los derechos reales. Por lo anterior se plantea la pregunta, ¿De qué forma la propiedad intelectual se concibe, adquiere, protege y extingue en la legislación guatemalteca y su comparación con la legislación de Centroamérica, México, Argentina y España?

Esta pregunta de investigación es la que a través del desarrollo del presente trabajo se trata de responder, dando cumplimiento así al objetivo general del mismo. Lo anterior a través del planteamiento de tres objetivos específicos, el primero de ellos con relación a la descripción de la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual en sus distintas teorías; la realización de un esbozo doctrinario y normativo en cuanto a la adquisición, protección y extinción de los derechos concernientes a la propiedad intelectual; y llevar a cabo un análisis comparativo a través del instrumento (cuadro de cotejo) en el que se obtenga un panorama general respecto de la concepción de la propiedad intelectual y sus instituciones en Centroamérica, México, Argentina y España.

Para llevar a cabo el último de los objetivos específicos, se tomaron como unidades de análisis las respectivas normas vigentes al momento de la realización del presente de los países en cuestión, los cuales se detallan así: Guatemala: Decreto

Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala “Ley de Propiedad Industrial” y Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala “Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”; El Salvador: Decreto 604 “Ley De Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual” y Decreto 868 “Ley De Marcas y Signos Distintivos”; Honduras: Decreto No. 12-99-E “Ley de Propiedad Industrial” y Decreto No. 4-99-E “Ley Del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos”; Nicaragua: Ley 354 “Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales”, Ley 380 “Ley De Marcas y Signos Distintivos” y Ley 312 “Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”; Costa Rica: Ley 6867 “Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad”, Ley 7978 “Ley de Marcas y otros Signos Distintivos” y Ley 6683 “Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos”; México: “Ley de La Propiedad Industrial” y “Ley Federal del Derecho de Autor”; Argentina: Ley 22.362 “Ley de Marcas y Designaciones”, Ley 24.481 “Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad”, Ley 26.355 “Ley sobre Marca Colectiva”, Ley No. 6673 “Ley de Modelos y Diseños Industriales”, Ley 11.723 “Ley Régimen Legal de la Propiedad Intelectual” y Ley 26.522 “Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y Reglamentación”; España: Ley 11/1986 “Ley de Patentes”, Ley 17/2001 “Ley de Marcas”, Ley 20/2003 “Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial” y el Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Los principales límites u obstáculos para la realización de los objetivos planteados lo supuso en primer lugar la bastedad en cuanto al desarrollo del tema, pero con mucha de la doctrina discrepante entre sí para algunos de los puntos; y en segundo lugar la falta de acceso a la legislación del resto de Centroamérica, México, Argentina y España, principalmente para el caso de Argentina y España, los cuales regulan la materia de propiedad intelectual de manera dispersa y poco ordenada y clara. A pesar de lo anterior, estas limitaciones se superaron para la primera, mediante una correcta filtración de la información para desarrollar puntos específicos, aunado a las explicaciones o comentarios de carácter personal sobre las posiciones doctrinarias; y para la segunda a través de la utilización de la

plataforma web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la cual de manera clasificada y ordenada presenta toda la legislación vigente para cada país en materia de propiedad intelectual, además de la utilización ordenada que se realizó para trabajar con las normas dispersas de los países mencionados.

Mediante una recopilación doctrinaria se hace un esbozo general de la propiedad intelectual y sus instituciones, a fin de conocer y desentrañar sus características y su entendimiento y evolución desde el punto de vista doctrinal. Lo anterior delimitado en siete capítulos.

El primer capítulo tiene como finalidad contextualizar al lector sobre generalidades respecto de los derechos reales y las propiedades especiales (donde nace la propiedad intelectual) haciendo un acercamiento a la discusión doctrinal en cuanto a la naturaleza de la propiedad intelectual como derecho real de propiedad. Por su parte, el segundo capítulo busca describir las nociones generales sobre la propiedad intelectual, conceptualizando dicha institución del Derecho Civil, y desarrollando a su vez la discusión sobre la división que se hace sobre la propiedad intelectual en las materias que incluye dentro de su estudio. El tercer capítulo esboza sobre la propiedad industrial como rama de estudio de la propiedad intelectual haciendo una descripción sobre sus elementos e instituciones, así como la forma de adquisición, protección y extinción de los derechos que se derivan de la misma. A su vez, el cuarto capítulo abarca el desarrollo del derecho de autor, describiendo las prerrogativas que se derivan del mismo y los elementos que comprenden tal materia, así como la posición doctrinal y normativa en cuanto a la adquisición, protección y extinción de los derechos patrimoniales del autor. El quinto capítulo describe los derechos conexos en relación al derecho de autor, explicando y justificando su calidad de derechos reales y describiendo sus elementos de estudio, haciendo un acercamiento a la regulación nacional y la doctrina sobre la materia.

Como finalidad del sexto capítulo se encuentra la presentación de los distintos cuerpos normativos que regulan la propiedad intelectual en Centroamérica, México, Argentina y España, misma que describe el tratamiento o falta de ello respecto de

las instituciones esbozadas en los capítulos anteriores. En íntima relación con el capítulo anterior, y ambos como aporte principal a la investigación, se realizó la presentación, discusión y análisis de resultados, el cual forma parte del capítulo final (capítulo séptimo), y el cual tiene como finalidad crear una visión generalizada y puntual sobre el tratamiento de los temas anteriores en los países en cuestión, haciendo alusión a una comparación legislativa analítica, la cual permitió dar efectiva respuesta a la pregunta de investigación planteada.

CAPÍTULO 1: DERECHOS REALES

1.1. DEFINICIÓN DE DERECHOS REALES

Para tener un panorama general sobre la definición de los derechos reales, resulta de importancia hacer alusión a lo que algunos tratadistas de la materia presentan.

Allende, citado por Raúl Navas¹, define el derecho real como “*un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa (objeto) una relación inmediata que previa publicidad obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo (obligación negativa) naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga las ventajas inherentes al ius perseguendi y del ius preferendi.*”

Esta definición presenta desde ya los elementos esenciales para la comprensión de esta institución del derecho civil. En primer lugar, este autor considera que es un derecho absoluto, esto en virtud de que, en sus palabras, se da la oponibilidad del mismo a una pluralidad indeterminada de sujetos.² Con relación al contenido patrimonial, este se refiere principalmente al conjunto de bienes de una persona, quien es titular del derecho constitucional de propiedad y que sobre sus bienes existe posibilidad de enajenación y como consecuencia un precio en dinero.

Bajo la misma línea, es Juan Francisco Flores Juárez quien brinda otra definición, estableciendo que “*Derecho Real es aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos.*”³

Como es de apreciarse, ambos autores presentan una definición con los aspectos más relevantes para esta institución: el sujeto, el objeto (la cosa) y la publicidad frente a terceros de la titularidad del derecho sobre tal cosa.

¹ Navas, Raúl. *Derechos Reales de Propiedad, Uso y Goce*. Argentina. Oxford University Press. 1999. 1ª edición. Pág. 40.

² *Loc. cit.*

³ Flores Juárez, Juan Francisco. *Los Derechos Reales*. Guatemala. Editorial Praxis. 2008. 3ª edición. Pág. 22.

1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS REALES

1.2.1. DERECHOS REALES LIMITADOS DE GOCE

Para Alfonso Brañas, los derechos reales limitados de goce “*son aquellos constituidos sobre bienes, por lo general inmuebles, para que goce de su uso, parcial o totalmente, persona distinta del propietario.*”⁴

Asimismo es Flores Juárez, citando a Hedeman, quien establece que “*al dominio se oponen los derechos reales limitados... los que comparten con la propiedad el carácter real, pero no otorgan un poder pleno que abarque la cosa en su conjunto, sino sólo un poder limitado.*”⁵

Atendiendo a ambas acepciones respecto de los derechos reales de mero goce o limitados de goce, puede establecerse que estos representan aquellos que a pesar de constituirse como derechos legítimos sobre determinado bien, solamente se es titular de parte de la totalidad de derechos que conformaría la plena propiedad, es decir que se desprenden únicamente algunos elementos de esta última, como lo puede ser el uso, a favor de un tercero que no es el legítimo propietario.

Para el último autor citado, son tres figuras las que comprenden esta clasificación de los derechos reales: el *usufructus*, *usus* y *habitatío*.⁶ Además, es Brañas quien hace la adición de las servidumbres a las tres figuras referidas por Flores Juárez.⁷

1.2.1.a. USUFRUCTO

Para Federico Puig Peña, el usufructo “*da el derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la Ley autoricen otra cosa.*”

Rojina Villegas, citado por Flores Juárez, refiere que “*el usufructo es el derecho de usar de las cosas de otro y de percibir sus frutos sin alterar la sustancia de ellas;*

⁴ Brañas, Alfonso. *Manual de Derecho Civil*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix. 1998. Pág. 322.

⁵ Flores Juárez, Juan Francisco. *Op cit.*, Pág. 83.

⁶ *Loc. cit.*

⁷ Brañas, Alfonso. *Op. cit.* Pág. 322.

porque el derecho sobre un cuerpo y si el cuerpo se destruye queda necesariamente destruido el derecho."⁸

Es este mismo autor el que determina la utilidad del usufructo, al indicar que mediante la concesión que hace el propietario de un bien a un tercero (persona individual o jurídica) otorgándole a este último la facultad de usar y disfrutar el bien, también se concede el aprovechamiento de los frutos que se perciban, así como la facultad de ceder o bien enajenar su derecho.⁹

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores de los ilustres autores, puede determinarse que como elementos esenciales de este derecho real limitado de goce se encuentran: el elemento subjetivo o personal, el cual lo presupone el nudo propietario y el usufructuario; y el elemento objetivo o real, el cual comprende tanto bienes muebles como bienes inmuebles.

1.2.1.b. USO Y HABITACIÓN

Para Puig Peña, los derechos de uso y habitación *"son aquellos de naturaleza real, por cuya virtud se establece, en beneficio exclusivo de una persona, la facultad de utilizar una cosa (o habitación) ajena y aprovecharse de sus productos, en la medida reclamada por las necesidades del beneficiario y sus familiares más allegados."*¹⁰

Es Rojina Villegas, citado por Flores Juárez, quien contempla la definición siguiente: *"es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma, ni substancia y de carácter intransmisible. El derecho real de habitación es el derecho de uso sobre una finca urbana para habitar gratuitamente algunas piezas de una casa."*¹¹

A decir de estas instituciones, es importante hacer la distinción entre sí mismas y estas con el usufructo. En un primer punto, puede establecerse que el uso puede

⁸ Flores Juárez, Juan Francisco, *Op. cit.* Pág. 84.

⁹ *Ibid.* Pág. 87.

¹⁰ Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español. Tomo II Derechos Reales.* Pamplona, España. Editorial Aranzandi. 1974. Pág. 520.

¹¹ Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. cit.* Pág. 90.

constituirse tanto sobre bienes muebles e inmuebles, mientras que la habitación solamente puede constituirse sobre bienes inmuebles. Otra distinción entre si radica en la gratuidad como elemento intrínseco de la habitación, en contraposición del uso, el cual tiene como facultad el ser gratuito, pero puede constituirse también a título oneroso.

Como distinción de estos dos derechos reales con el usufructo pueden establecerse las siguientes: el uso tiene carácter restrictivo respecto de únicamente permitir el uso y la percepción de ciertos frutos, mientras que al usufructuario pertenecen todos los frutos naturales y civiles que se produzcan; en la habitación el carácter restrictivo radica en cuanto a que este derecho solamente es relativo a bienes inmuebles, mientras que el usufructo puede recaer sobre bienes muebles, inmuebles, corporales o incorporales.¹² Otra de las distinciones se encuentra en el Código Civil de Guatemala, específicamente entre los artículos 716 y 748, en donde el primero de estos artículos establece la susceptibilidad de enajenación o arrendamiento sobre el bien objeto de usufructo; en tanto que el segundo artículo presenta la prohibición de enajenar, gravar y arrendar los derechos tanto de uso como de habitación.

1.2.1.c. SERVIDUMBRE

Para Vladimir Aguilar Guerra, el derecho real de servidumbre es *“un derecho real limitativo de goce o disfrute que recae sobre inmuebles y atribuye a su titular alguna facultad, servicio o utilidad sobre una finca ajena.”*¹³

A su vez, Puig Peña haciendo alusión a la legislación española establece que la servidumbre *“es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro, perteneciente a distinto dueño.”*¹⁴

¹² *Ibid.* Pág. 91.

¹³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derechos Reales*. Guatemala. 2ª edición. 2009. Pág. 391.

¹⁴ Puig Peña, Federico, *Op. cit.* Pág. 571.

Respecto de los elementos y utilidad de este derecho real, Rojina Villegas, quien es citado por Flores Juárez, los detalla estableciendo que existe un predio dominante (beneficiado) y un predio sirviente (sobre el cual recae el gravamen), y este beneficio puede darse a través de la realización de determinados actos posesorios (tránsito sobre la finca sirviente, por ejemplo) o la prohibición de la realización de derechos de propiedad como la construcción de inmuebles que se contrapongan con derechos a terceros.¹⁵ La servidumbre comprende un derecho real limitado de goce por cuanto a pesar de la transferencia de un beneficio entre predio dominante y predio sirviente, debe especificarse el uso al que se destinará y mientras que para una parte supone un beneficio limitado, para la otra representa un gravamen sobre el derecho real de propiedad que le asiste.

1.2.2. DERECHOS REALES DE GARANTÍA

Para Brañas, los derechos reales de garantía *“se llaman así porque van encaminados a asegurar o garantizar un crédito, y tienen una condición jurídica, cual es la de ser derechos accesorios, que se constituyen siempre en relación de dependencia de una obligación principal.”*¹⁶

Teniendo en cuenta la definición anterior, resulta procedente establecer una diferenciación y similitud de esta categoría de derechos reales con los derechos reales limitados de goce. Flores Juárez¹⁷ hace alusión a que la similitud radica en que ambos son derechos limitativos y se ven concebidos como desmembraciones de la propiedad que vienen a limitarla. Por tanto, la diferencia principal la constituye el objeto, por cuanto que los derechos reales limitados de goce tienen por elemento fundante el disfrute o uso, mientras que los de garantía persiguen asegurar el cumplimiento de una obligación.

¹⁵ Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. cit.* Pág. 92.

¹⁶ Brañas, Alfonso. *Op. cit.* Pág. 341.

¹⁷ Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. cit.* Pág. 99.

1.2.2.a. HIPOTECA

Siendo este el derecho real de garantía por excelencia, De Buen, citado por Flores Juárez, refiere a la hipoteca como *“un derecho real que, sin implicar traslado de la posesión a persona distinta del dueño, asegura a su titular el cobro de cierta cantidad, autorizándole para que pueda promover la venta de la cosa sobre la que recae y para que la parte necesaria del precio obtenido, se destine a pagarle.”*

De la misma forma, Puig Peña¹⁸ cita la definición de Bianchi como la más aceptable, para quien la hipoteca es un derecho real perteneciente al acreedor, sobre los inmuebles del deudor o de un tercero, quienes a pesar de conservar sus derechos posesorios sobre la cosa hipotecada y sus facultades de disposición, el acreedor adquiere la facultad de perseguirla a fin de que sea pagado con el precio de la misma con la preferencia registral que le corresponde.

Puede entenderse de las conceptualizaciones anteriores, y tomando también la definición que brinda el Código Civil guatemalteco en el artículo 822, que la hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

1.2.2.b. PRENDA

Puig Peña la define como *“el derecho real sobre la cosa mueble, estableciendo en garantía de una obligación, por cuya virtud se entrega aquella al acreedor o a un tercero, de común acuerdo, con el fin de que quede en su posesión hasta el completo pago del crédito y pueda procederse en caso de incumplimiento a instar la venta de la cosa empeñada, satisfaciendo entonces, con su importe, las responsabilidades pecuniarias que nazcan de la obligación garantizada.”*¹⁹

Al respecto de esta definición, Flores Juárez²⁰ considera que hoy en día la prenda, a pesar de contar con los elementos intrínsecos de esta institución, ha perdido

¹⁸ Puig Peña, Federico. *Op cit.* Pág. 800.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 811.

²⁰ Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. cit.* Pág. 111.

absolutividad pues la diferencia entre los derechos reales de garantía (hipoteca y prenda) opera sobre la índole de la relación jurídica, es decir si media o no desplazamiento de la cosa. En este sentido es el mismo autor quien determina que existe la prenda ordinaria (en la que el desplazamiento es esencial) y la que él denomina como hipoteca mobiliaria, misma que el Código Civil guatemalteco define en el artículo 904 de la siguiente forma: *“Puede constituirse prenda con independencia de los inmuebles a que pertenezca y quedan en posesión del deudor, sobre los bienes siguientes: 1°. Los frutos pendientes, futuros o cosechados. 2°. Los productos de las plantas y las plantas que sólo pueden utilizarse mediante el corte. 3°. Las máquinas, aperos o instrumentos usados en la agricultura. 4°. Los animales y sus crías. 5°. Las máquinas e instrumentos usados en la industria. 6°. Las materias primas de toda clase y los productos en cualquier estado de las fábricas o industrias; y 7°. Los productos de las minas y canteras. También puede constituirse prenda sobre vehículos y demás muebles fácilmente identificables que constituyan garantía de una operación comercial.”*

1.2.3. DERECHOS REALES DE GOCE Y DISPOSICIÓN

Esta categoría presupone el desarrollo de la propiedad como el derecho real preeminente sobre los demás y como la más amplia y perfecta de las relaciones jurídicas que el hombre puede establecer sobre las cosas, por su misma naturaleza y los efectos que produce.

1.2.3.a. LA PROPIEDAD

Para definir la propiedad, Filomusi, citado por Puig Peña establece que es *“el señorío general e independiente de la persona sobre la cosa, para los fines reconocidos por el Derecho, dentro de los límites por él establecidos.”*²¹

²¹ Puig Peña, Federico, *Op. cit.* Pág. 51.

Para Brañas es “*el derecho por el que una cosa pertenece a una persona y está sujeta a ésta de modo, al menos virtualmente, universal.*”²²

El Código Civil guatemalteco a su vez la define en el artículo 464 bajo los siguientes términos: “*La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.*”

De las definiciones anteriores, es importante rescatar los elementos esenciales de este derecho real, como lo son: el derecho absoluto sobre la cosa, el cual presupone que este derecho se ejerce de manera arbitraria o libre; el derecho exclusivo sobre la cosa, en el que el propietario puede rechazar la participación de terceros en el uso y disfrute de la misma y tomar medidas para evitar este extremo; y se considera un derecho perpetuo por cuanto el mismo no caduca.²³ Una de las críticas que podría hacerse a estos elementos es que este derecho absoluto que se tiene, también padece de una limitación, y es precisamente la que regula el Código Civil guatemalteco, es decir, gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes. Y en cuanto al último elemento (derecho perpetuo) la crítica recae en que en las teorías modernas no se perfecciona la caducidad, esto en virtud de la existencia de propiedades especiales como la propiedad intelectual, en la que algunos de los derechos conferidos a través de la misma contemplan un plazo de protección determinado, es decir caducan.

1.2.3.b. PROPIEDADES ESPECIALES

Tal y como fue desarrollado en líneas anteriores, la propiedad como el derecho real por excelencia recae sobre cosas o bienes, que a simple entendimiento comprende a bienes de carácter corpóreo. Sin embargo, la evolución del Derecho en general y de los derechos reales en particular hace que hoy en día se hable derechos legítimos de propiedad pero con características peculiares que las hace *sui generis* en su composición y efectos. En palabras de Puig Peña, “*la naturaleza del objeto*

²² Brañas, Alfonso. *Op. cit.* Pág. 295.

²³ Puig Peña, Federico. *Op. cit.* Pág. 54.

sobre el que recae el derecho de propiedad da lugar a formas de ésta que difieren notablemente del tipo normal de la propiedad, originando las llamadas propiedades especiales, en las que se acentúa sensiblemente el elemento social de toda propiedad y la intervención del Poder Público, lo que motiva su carácter predominantemente administrativo. Predomina en ellas la limitación de las facultades de goce, las más de las veces temporal, y las reglas que las rigen se hallan en general consignadas en leyes especiales.”²⁴

Flores Juárez también hace alusión al tema aportando que “se habla hoy día de propiedad sobre bienes incorpóreos, vulnerando con ello el nexo de relación entre el dominio y la corporiedad de los bienes sujetos al mismo, argumentándose en contra de esta posición que se carece de técnica al hacer esta referencia, sugiriéndose en sustitución la de derechos sobre bienes inmateriales.”²⁵

Es en este mismo sentido que Ricardo Metke se pronuncia, al afirmar que “En el sentido tradicional romano se considera que la propiedad se refiere exclusivamente a bienes corporales. Se ha acudido entonces a la noción de la propiedad incorporeal, considerada como una forma moderna de la apropiación de bienes, y se ha admitido que la noción moderna del derecho de propiedad es suficientemente comprensiva para abarcar nuevas formas.”²⁶

Puede entenderse, por tanto, que la propiedad desde el punto de vista moderno, y por sus efectos, confiere tal calidad a aquella que se ejerce sobre bienes incorpóreos o bienes inmateriales en los que se cumplen los presupuestos para ser considerados plena propiedad. A este respecto, Ripert y Baulanger, citados por Flores Juárez, refieren que “el poder que confiere el derecho real se ejerce aquí sobre una simple presentación espiritual no sobre una cosa corpórea, lo que parece contradecir la noción del derecho real pero el derecho puede ser reclamado contra

²⁴ Puig Peña, Federico. *Op. cit.* Pág. 393.

²⁵ Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. cit.* Pág. 64.

²⁶ Metke Méndez, Ricardo. *Lecciones de Propiedad Industrial*. Medellín, Colombia. Editorial Diké. 2001. 1ª edición. Pág. 23.

*cualquiera que lo ataque, de manera que en esta medida y en este sentido existe fundamento a pesar de todo para hablar de propiedad.*²⁷

Los autores ya citados concuerdan en que existen tres categorías de propiedades especiales, la primera de ellas sobre las aguas²⁸, la segunda sobre las minas²⁹ y la que presenta un mayor desarrollo y funcionalidad principalmente en el Derecho Mercantil por sus efectos: la propiedad intelectual.

1.2.3.c. LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Habiendo establecido la existencia de las propiedades especiales, es decir la propiedad sobre bienes inmateriales o incorpóreos, sin lugar a dudas, como ya se adelantaba, es la propiedad intelectual la que tiene el ámbito de estudio más amplio en el Derecho, específicamente por su relevancia, evolución y aplicación en el ámbito mercantil.

La propiedad intelectual resulta ser parte de los derechos reales, particularmente en cuanto al desarrollo que ha tenido la institución de la propiedad a lo largo del tiempo. Entre los distintos tratadistas se encuentran pluralidad de posiciones al respecto. Por ejemplo, para Carlos-Javier Rodríguez existen tres teorías en cuanto al tema: la primera es la que admite sin restricciones a la propiedad intelectual como auténtica propiedad; la que por el contrario rechaza la legitimidad de ese derecho por la idea de la inapropiabilidad del pensamiento al presentarse de forma inmaterial y la tercera teoría que reconoce a la propiedad intelectual como auténtica propiedad pero limitándolo en contenido y tiempo (es decir restringiendo lo que se protege y el plazo de protección para ser considerado como tal).³⁰

²⁷ Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. cit.* Pág. 64.

²⁸ Espín Canovas, Diego. *Manual de Derecho Civil, Vol. II.* España. 4ª edición. Editorial Revista de Derecho Privado. 1975. Pág. 283.

²⁹ Puig Peña, Federico. *Op. cit.* Pág. 409.

³⁰ Rodríguez García, Carlos-Javier. *Una Nueva Sistematización Jurídica de las Propiedades Especiales.* España. Editorial Dykinson, S.L. 1990. Pág. 66.

Consideración similar presenta el autor Carlos Rogel, quien afirma que la propiedad intelectual es *sui generis*, por tal motivo denominarlo como propiedad genérica no resulta acertado sino que debe considerársele como una forma “especialísima” de propiedad a la que le atañen elementos de la propiedad genérica pero con peculiaridades intrínsecas.³¹

Este tratadista es quien ya hace mención sobre los elementos de la propiedad desde el punto de vista general y los elementos especiales que atañen a la propiedad intelectual. La OMPI trata de explicar estos elementos al indicar que “*Para comprender mejor el término propiedad intelectual puede resultar útil enfocarlo en términos de la noción de propiedad en general. La característica más importante de la propiedad es que el titular de la misma pueda utilizarla como lo desee; nadie más puede hacer uso legítimo de su propiedad sin su autorización.*”³² Además de lo anterior, la OMPI también afirma, en la línea de Rogel, que al igual que en la propiedad de bienes muebles e inmuebles, la propiedad intelectual se caracteriza por las limitaciones que pesan sobre ella, sobre todo por el plazo de vigencia de sus derechos.³³

Otro de los elementos que determinan la existencia de la propiedad, según Jorge Musto, es el sujeto y el objeto, entendiendo al sujeto como la persona titular de derechos y al objeto como la cosa³⁴, en el caso de la propiedad intelectual lo inmaterial o incorpóreo. Siguiendo esta línea, Ana Cecilia Concepción Molina Castillo De Mérida justifica a la propiedad intelectual como efectivo derecho real de propiedad al afirmar que “*En los Derechos de Autor y Derechos Conexos el objeto puede ser [...] todo lo que comprende obras literarias, científicas y artísticas. Y el*

³¹ Rogel Vide, Carlos y otros. *Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual*. Madrid, España. Editorial Reus, S.A. 1999. 1ª edición. Págs. 183-184.

³² Oficina Internacional de la OMPI. *La Protección Internacional del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Curso Académico Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina*. Guatemala. 1999. Pág. 3.

³³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: Mesa Redonda sobre Propiedad Intelectual y Pueblos Indígenas, Principales Aspectos de la Propiedad Industrial. Ginebra, Suiza. 1998. Disponible en: http://www.wipo.int/meetings/en/html.jsp?file=/redocs/mdocs/tk/es/wipo_indip_rt_98/wipo_indip_rt_98_3_add-annex1.html. Fecha de consulta: 07.06.2014.

³⁴ Musto, Néstor Jorge. *Derechos Reales, Tomo I*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2000. Pág. 45.

*sujeto es el creador de esas obras [...] En Propiedad Industrial, el sujeto es el inventor, el diseñador industrial, el titular de las marcas y demás signos distintivos. [...] La cosa es el invento, el modelo de utilidad, el diseño industrial, la marca, la señal de publicidad, los demás signos distintivos establecidos por la ley. [...]*³⁵ Para esta autora, el objeto (incorpóreo) se “cosifica” mediante la constancia escrita del registro de cualquiera de los derechos inscribibles, pues es a través del mismo que el titular ejerce sus derechos.

Aunado a esta discusión, hay quienes critican las posturas anteriores y no comparten la idea de la propiedad intelectual como parte del derecho real de propiedad. En este sentido, es Beatriz Arean de Díaz quien describe que el hecho de que el término de propiedad se utilice como sinónimo de dominio ha llevado a pensar que la propiedad intelectual quede configurada como un derecho real, sin embargo, afirma que *“se trata de un evidente error, ya que no es posible la existencia de un derecho real que no tenga por objeto una cosa. Por ello es absurdo pensar que se atribuya esa naturaleza al derecho intelectual, que recae sobre algo tan inmaterial como son las creaciones del espíritu.”*³⁶ Por lo anterior, esta autora enmarca a la propiedad intelectual en un tercer género, frente a los derechos personales y derechos reales.

A su vez, José Luis LaCruz comparte el criterio anterior al establecer que la propiedad intelectual no forma parte de los derechos reales en cuanto que no tiene por objeto cosas corporales, y que por tanto es un derecho análogo al derecho real de hipoteca, por cuanto se confiere un poder inmediato sobre el objeto *erga omnes*.³⁷

Es José Castán Tobeñas quien también expone que a pesar de la existencia de la teoría moderna de las propiedades especiales, existen quienes niegan tal extremo

³⁵ Molina Castillo de Mérida, Ana Cecilia Concepción. *La Propiedad Intelectual en General y La Protección Jurídica de las Patentes de Invención*. Guatemala. 2010. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Pág. 7.

³⁶ De Díaz De Vivár, Beatriz Arean. *Curso de Derechos Reales: Privilegios y Derechos*. Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot. 1992. Págs. 37-38.

³⁷ LaCruz Berdejo, José Luis. *Elementos de Derecho Civil: Derechos Reales*. Barcelona, España. José María Bosch Editor, S.A. 1991. 2ª edición. Pág. 420.

bajo la premisa de no recaer la propiedad intelectual sobre bienes corporales, por carecer de perpetuidad y por no reunir las condiciones que respecto al uso, disfrute y reivindicación tiene todo derecho de propiedad.³⁸

A manera de conclusión, puede apreciarse que mientras para algunos tratadistas la propiedad intelectual no forma parte de los derechos reales y no conforma una verdadera propiedad, para otros y principalmente para la OMPI, quienes adoptan la teoría moderna de la concepción de los derechos reales, la propiedad intelectual forma parte de las propiedades especiales, en las que convergen los elementos de la plena propiedad y los peculiares de esta institución del Derecho (bienes inmateriales o incorpóreos y temporalidad).

En virtud de lo anterior, la concepción más apegada a la realidad actual en el ámbito mercantil es la concepción de la propiedad intelectual como plena propiedad, pues incluso se reconocen en la legislación guatemalteca los derechos de propiedad intelectual como bienes muebles susceptibles de ser utilizados como garantía mobiliaria (derecho real de garantía).

³⁸ Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Madrid, España. Editorial Reus. 1992. Págs. 594-595.

CAPÍTULO 2: LA PROPIEDAD INTELECTUAL

2.1. CONCEPTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Para conocer a fondo lo que comprende la propiedad intelectual es necesario desentrañar sus características y elementos, y por tanto conocer lo que la doctrina expone sobre el tema. En un primer acercamiento, Robert Sherwood explica que la propiedad intelectual “*es un compuesto de dos cosas. Primero, ideas, invenciones y expresión creativa. Son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición pública de otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y expresiones.*”³⁹ De lo anterior resaltan elementos como invenciones y expresión creativa, las cuales son objeto de apropiación. Afirmando esta concepción, David Rangel Medina, citado por Roberto Alonzo, afirma que “*la propiedad intelectual es el conjunto de derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual, contemplados principalmente desde el aspecto del provecho material que de ellos puede resultar.*”⁴⁰

A su vez, Castán Tobeñas explica: “*En un sentido amplio y genérico, la propiedad intelectual abarca todas las obras del ingenio humano.*”⁴¹

Los tres tratadistas anteriores concuerdan en la concepción de la propiedad intelectual como todo aquel producto de la mente, del ingenio humano o de la inteligencia, pero no la idea como tal, sino la expresión de esa idea materializada, a manera de dar lugar al aprovechamiento de la misma.

Además de los elementos anteriores, Gabriela Martínez Quiroa amplía más a fondo el concepto de propiedad intelectual, agregando que además de ser el conjunto de bienes inmateriales producto del intelecto, su objeto es “*garantizar las actividades económicas de la industria y del comercio contra la competencia desleal, otorgando*

³⁹Sherwood, Robert M. *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 1995. Pág. 23.

⁴⁰Alonzo Del Cid, Roberto René. *Protección Jurídica de la Información no Divulgada en Guatemala*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2004. 1ª Edición. Pág. 4.

⁴¹Castán Tobeñas, José, *Op. cit.* Pág. 592-593.

además protección a los derechos de los autores a su creatividad y originalidad aplicada para obtener beneficios económicos.”⁴²

Teniendo claro lo anterior, dentro de la definición de propiedad intelectual, la OMPI divide a la misma en dos categorías: *“La propiedad industrial, que incluye las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas; y el derecho de autor, que incluye obras literarias, tales como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras artísticas, tales como dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor incluyen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión.”⁴³* Esta categorización de la propiedad intelectual brinda un panorama completo de lo que este derecho real comprende, aunque por la evolución del mismo, de cada legislación depende la regulación de las instituciones señaladas por la OMPI.

2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Como aproximación histórica sobre el inicio de la protección de los hoy llamados derechos intelectuales, Hugo Berkemeyer expone: *“En los tiempos del Imperio Romano se tuvo conocimiento de la existencia de los derechos intelectuales. La protección de estos derechos estaba contemplada en el Digesto de Justiniano, en el cual se estableció la Lex Cornelia de falsis que calificaba como ofensa el uso indebido de la marca y las imitaciones, y sancionaba tales hechos con penas de deportación, pago del doble del valor de la cosa e incluso con la pena de muerte, en algunos casos.*

⁴² Martínez Quiroa, Gabriela. *Guía General del Usuario. Registro de la Propiedad Intelectual*. Ministerio de Economía. Guatemala. Pág. 1.

⁴³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *¿Qué es la Propiedad Intelectual?*. Publicación No. 450. Pág. 2. Disponible en: http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf.

Sin embargo, a pesar de estos intentos de protección, la humanidad no logró desterrar las falsificaciones. En la Edad Media se falsificaban las reliquias; durante el Renacimiento existió una gran demanda por antigüedades falsificadas; y en el siglo XVIII también se conocieron hechos de falsificaciones, por ejemplo, la de obras de Shakespeare.

En la era moderna, aunque las disposiciones de dicho Corpus Iuris Civilis fueron la fuente jurídica para los códigos civiles de los países europeos, la erradicación de los delitos de falsificación y la protección de derechos intelectuales seguía siendo un desafío.”⁴⁴

Para Espín Canovas “La cuestión de la propiedad intelectual surgió mediante un privilegio que concedían los monarcas a los escritores a efecto de que éstos hiciesen imprimir sus obras. Estos privilegios que otorgaban a través de cartas patentes de la cancillería y no se otorgaban a las obras de arte puesto que en aquella época no existían procedimientos industriales para su reproducción.”⁴⁵

Como antecedente histórico para Guatemala en materia de propiedad intelectual, específicamente sobre la protección de los derechos provenientes de la misma, Gabriela Martínez Quiroa explica que *“la primera oficina de patentes se creó dentro del Ministerio de Fomento mediante una legislación especial en materia de Propiedad Industrial, según Decreto No. 148 de la Asamblea Legislativa del 20 de mayo de 1886. Bajo el Decreto 882 del 31 de diciembre de 1924, fue creada la Oficina de Marcas y Patentes, la que posteriormente pasó a formar parte del Ministerio de Economía y Trabajo el 4 de diciembre de 1944 según Decreto No. 28. El 16 de octubre de 1956, el Ministerio de Economía se separó del Ministerio de Trabajo y la Oficina de Marcas y Patentes pasa a ser dependencia de ese Ministerio según Decreto 1117. El Registro de la Propiedad Industrial suspendió sus*

⁴⁴ Berkemeyer, Hugo y otros. *Homenaje a Arturo Alessandri Besa. Estudios de Derecho y Propiedad Intelectual*. Santiago, Chile. Alessandri & Compañía Abogados, Jurídica de Chile. 2009. Págs. 123-124.

⁴⁵ Flores Juárez, Juan Francisco, *Op. cit.* Pág. 65.

actividades el 13 de enero de 1983, reiniciando las mismas el 29 de julio de ese mismo año, bajo el Acuerdo No. 305-83 emitido por el Ministerio de Economía.

Con la entrada en vigencia del Decreto 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el Registro de la Propiedad Industrial pasa a denominarse Registro de la Propiedad Intelectual.”⁴⁶

La propiedad intelectual, como propiedad especial, y los derechos que se derivan de la misma pueden gozar de una protección estatal que les permita oponerse frente a terceros en determinadas situaciones. Esta protección estatal que comenzó en Guatemala con una oficina de patentes creada en 1886, es hoy el Registro de la Propiedad Intelectual, una institución dependiente del Ministerio de Economía que, en cumplimiento del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial y el Decreto 33-98, Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos, garantiza la protección efectiva de estos derechos a través de sus procedimientos específicos para ambas materias.

2.3. DIVISIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En el entendimiento de la propiedad intelectual surge una discusión doctrinal y legislativa sobre lo que comprende la misma, pues para algunos autores hablar de propiedad intelectual es hablar de propiedad industrial (marcas, patentes, etc.) y del derecho de autor y derechos conexos como conjunto, mientras que para otros la propiedad intelectual se limita únicamente a estudiar el derecho de autor y derechos conexos, separando de este concepto a la propiedad industrial. Esta última posición es respaldada por Ana Cecilia Molina, quien hace alusión a que la división de las creaciones del intelecto humano surge como resultado de la separación en cuanto al tratamiento de las mismas y el tiempo en el que nacieron los primeros instrumentos internacionales en la materia: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en 1883 y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en 1886.⁴⁷

⁴⁶ Martínez Quiroa, Gabriela, *Op. cit.* Pág. 3.

⁴⁷ Molina Castillo de Mérida, Ana Cecilia Concepción. *Op. cit.* Págs. 9-11.

En cuanto al origen del sentido incluyente en el que la propiedad intelectual contiene a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos, en consecuencia con lo anterior explica Helena Machado: *“Este último sentido es el que se le ha dado internacionalmente desde la creación de las BIRDI –Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual- en 1893, que no fue más que la fusión de las Secretarías que se habían creado en 1883 y 1886, para la administración de los Convenios de París y Berna, respectivamente.”*⁴⁸

⁴⁸ Machado Carballo, Helena Carolina. *La Protección de la Propiedad Intelectual en Guatemala y su Vinculación a los Tratados Internacionales*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2011. 1ª edición. Págs. 36-37.

CAPÍTULO 3: LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1. DEFINICIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

La primera de las categorías que contiene el estudio de la propiedad intelectual es la propiedad industrial, y para su definición es de vital importancia conocer el entorno donde se origina, es decir, el ámbito comercial en el que se crea y surte sus efectos. Metke expone que la propiedad industrial *“es una rama del derecho comercial que estudia el régimen de las invenciones industriales y de los signos distintivos como bienes mercantiles del empresario. Hace parte igualmente de la disciplina de la competencia, en cuanto los derechos de propiedad industrial constituyen posiciones privilegiadas que permiten excluir legítimamente a terceros de ciertos sectores de la actividad económica, particularmente en los casos de las patentes y de las nuevas creaciones en general.”*⁴⁹ A partir de esta aseveración, se entiende tanto la naturaleza como la funcionalidad de la propiedad industrial, es decir, como parte del derecho mercantil.

Es la legislación guatemalteca en la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000, la que brinda una definición basada en lo anterior y a partir del objeto de dicha ley, en el que regula: *“Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal.”*

Ya esta definición presenta el contenido de la propiedad industrial, es decir aquellas creaciones de carácter comercial. Manuel Albaladejo, además de lo anterior, afirma que la propiedad industrial es la que forma parte de la propiedad intelectual y otorga derechos exclusivos de explotación al inventor o creador sobre determinados distintivos industriales o comerciales.⁵⁰

⁴⁹ Metke Méndez, Ricardo. *Op. cit.* Pág. 19.

⁵⁰ Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil III: Derecho de Bienes. Parte General Derecho de Propiedad.* Barcelona, España. Librería Bosch. 3ª edición. 1977. Pág. 478.

Las definiciones anteriores han dejado en evidencia la existencia de la figura de la “nueva creación” y los signos distintivos. Metke los explica indicando que: “*Las nuevas creaciones consisten en invenciones o creaciones formales con aplicación industrial y los signos distintivos en medios identificadores que utiliza el empresario para distinguirse a sí mismo en el comercio, o para distinguir sus establecimientos, o los productos que fabrica o comercializa, o los servicios que presta.*”⁵¹

En cuanto al sujeto de la propiedad industrial, es decir el titular de derechos, Rodríguez García explica que lo será el inventor, el fabricante o comerciante que crea signos distintivos, tanto personas físicas como personas jurídicas.⁵²

3.2. CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.2.1. SIGNOS DISTINTIVOS

De conformidad con Arturo Cauqui, los signos distintivos son aquellos que “*se utilizan en la industria o en el comercio para diferenciar de las manifestaciones o actividades homólogas de los demás, las propias actividades, servicios, productos o establecimientos.*”⁵³

Atendiendo a esta definición, los signos distintivos se presentan como los que buscan diferenciar productos o actividades dentro de la industria o el comercio, mismos que cumplen con ciertas características específicas para su protección, y algunos de ellos los representan las marcas, los nombres comerciales, los emblemas, las señales o expresiones de publicidad, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. A continuación un esbozo de estos signos distintivos con sus características peculiares.

⁵¹ Metke Méndez, Ricardo. *Op. cit.* Pág. 26.

⁵² Rodríguez García, Carlos-Javier. *Op. cit.* Pág. 103.

⁵³ Cauqui Arturo. *La propiedad industrial en España. Los Inventos y los Signos Distintivos.* Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Pág. 4.

3.2.1.a. MARCA

Probablemente uno de los signos distintivos de mayor utilización en el mundo comercial lo sea la marca, especialmente por su función de distinción de productos o servicios en determinado mercado. La Ley de Propiedad Industrial de Guatemala, la define como *“todo signo que sea apto para distinguir los productos o servicios producidos, comercializados o prestados por una persona individual o jurídica, de otros productos o servicios idénticos o similares que sean producidos, comercializados o prestados por otra.”*⁵⁴

Así como lo establece este cuerpo normativo, también concuerdan autores como Metke, quien además de los elementos anteriores agrega otro propósito importante, como lo es que el consumidor pueda reconocer un producto o servicio asociado con determinadas calidades y características que ya experimentó o de los que se ha informado.⁵⁵

De conformidad con la Guía General del Usuario del Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala⁵⁶ y desde el punto de vista registral, una marca además de lo anterior debe ser objeto de una representación gráfica. La originalidad no es de relevancia mayor cuando se trata de marcas registrables, ya que prácticamente cualquier signo puede conformarse como tal. El requisito indispensable para su registro es la capacidad distintiva, lo que para Metke⁵⁷ quiere decir que ese signo pueda ser percibido por el público consumidor como medio inequívoco de identificación, que le permite atribuirle a ese producto o servicio un origen empresarial determinado.

En la misma línea de la función de la marca, la OMPI afirma que las mismas *“permiten identificar el origen de los productos y de las tecnologías, fomentando así la responsabilidad respecto del consumidor. Desempeñan también una función*

⁵⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*, y sus reformas. Decreto 57-2000. Artículo. 4.

⁵⁵ Metke Méndez, Ricardo. *Op. cit.* Pág. 53- 54.

⁵⁶ Martínez Quiroa, Gabriela. *Op. cit.* Pág. 6.

⁵⁷ Metke Méndez, Ricardo. *Op. cit.* Pág. 54.

*estratégica de comercialización en las empresas.*⁵⁸ Esta responsabilidad respecto del consumidor se materializa en la cimentación de lealtad que se busca en el cliente, lo que en global dio origen a la utilización de franquicias como medios de traslado de la marca y su contenido empresarial, incluyendo esa lealtad del consumidor.

Tomando en cuenta lo expuesto, se concluye que la marca es aquel signo distintivo representado gráficamente que indica una procedencia empresarial. En cuanto a su registro es importante mencionar que de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala, la marca tendrá un registro territorial, es decir que su alcance abarcará únicamente el territorio del país en que se encuentre registrado. La única excepción a esta regla la ocupa la marca notoria.

Esta categoría de marca posee características especiales de protección y surge gracias a la globalización, en la que marcas de determinado país han sido tan exitosas comercialmente que trascienden a otros países, y en aras de evitar la competencia desleal se busca su protección. En palabras de Metke, la notoriedad se deriva *“de su uso intenso, bien sea en un país miembro o en el exterior. Para determinar la notoriedad, es irrelevante el registro o la existencia de una solicitud de registro del signo.”*⁵⁹

Mauricio Jalife Daher⁶⁰ concuerda con que la marca notoria constituye una excepción al principio de protección territorial, y además agrega que parte del contenido importante respecto de esta marca es que aún sin estar registrada, los gobiernos se comprometen a impedir registros obtenidos por personas ajenas, protegiendo paralelamente al consumidor, cumpliendo una doble finalidad: para el empresario la de evitar la competencia desleal y para el consumidor asegurar la calidad y procedencia empresarial.

⁵⁸ Idris, Kamil. *La Propiedad Intelectual al Servicio del Crecimiento Económico. Reseña. Publicación de la OMPI no. 888.* Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Pág. 18. Disponible en: http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/888/wipo_pub_888_1.pdf

⁵⁹ Metke Méndez, Ricardo. *Op. cit.* Pág. 143-144.

⁶⁰ Jalife Daher, Mauricio. *Crónica de Propiedad Intelectual.* Distrito Federal, México. Editorial SISTA S.A de C.V. 1989. 1ª edición. Pág. 19.

3.2.1.a.a. MARCAS TRADICIONALES

Las marcas tradicionales son las que más comúnmente existen en el ámbito comercial, forman parte de la vida cotidiana de cualquier persona. Estas marcas, de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala pueden ser denominativas, gráficas o mixtas.

Las marcas denominativas son aquellas que consisten únicamente en la palabra escrita, o a decir de Metke las que consisten en “*palabras que pueden ser pronunciadas*”.⁶¹ A pesar de que este tipo de marcas son muy comunes, el mismo autor da una clasificación interna respecto de las mismas para su mejor comprensión:

“De fantasía. Cuando son caprichosas y no tienen un significado propio; han sido creadas para ser empleadas como marcas (KODAK para cámaras fotográficas; REXONA para jabones).

Arbitrarias. Cuando tienen un significado propio pero que no tiene relación con el producto que identifican, ni con sus calidades y características (PIELROJA para cigarrillos; AGUILA para cervezas).

Evocativas. Cuando hacen alusión a alguna calidad o característica del producto, sin que sea el nombre preciso del mismo, ni la descripción de una calidad o característica necesaria del mismo. [...] (COLCAFE para café; CHOCOCRISPIS, para cereales). [...]

Nombres de personas o seudónimos. Son registrables como marcas por su titular, por sus causahabientes o con su consentimiento (OSCAR DE LA RENTA, para prendas de vestir; VALENTINO para corbatas).

Títulos de publicaciones. Son registrables como marcas, si son distintivos. [...] (CROMOS, SEMANA, para revistas de circulación periódica).

⁶¹ Metke Méndez, *Op. cit.* Pág. 60.

Nombres geográficos. En principio son registrables como marcas (ALPINA para leche, MONT-BLANC para bolígrafos) “⁶²

Es importante hacer mención que lo que este autor llama nombres geográficos, estos deben ser registrados como marcas en virtud que cumplan con dicha función, ya que, como se verá más adelante, existen figuras como las indicaciones geográficas y denominaciones de origen que cumplen con una función distinta, por lo que no deben confundirse.

Además de las marcas de carácter denominativo se encuentran las marcas gráficas, estas son, citando nuevamente a Metke, *“las constituidas por dibujos, que pueden ser representativos de una cosa o ser enteramente caprichosos.”⁶³* En esta definición se incluye a las figuras geométricas y los colores. Sin embargo, este autor hace la salvedad de que un color como tal no es apropiable como marca, a menos que tenga algún grado de distintividad. Igual apreciación se aplica para las letras y los números, aisladamente considerados, para su registro.

Tomando en cuenta lo expuesto, una marca puede ser denominativa formada por palabras o gráfica que conste de colores o algún diseño específico. Sin embargo, puede darse la situación que una marca sea mixta, siendo al mismo tiempo denominativa y gráfica, tal como lo son muchas de las marcas que hoy en día se conocen.

3.2.1.a.b. MARCAS NO TRADICIONALES

Además de la clasificación anterior, que forma parte de las marcas “tradicionales”, existen otros tipos de marcas que conforman las “no tradicionales”, como lo son las marcas tridimensionales (*“los envases o envoltorios, cuando tienen características especiales, que los hagan distintivos [...] Lo mismo puede afirmarse respecto de la forma de los productos.”⁶⁴*), las marcas sonoras (el sonido del motor de las motos

⁶² *Ibid.* Pág. 64.

⁶³ *Ibid.* Págs. 66-67.

⁶⁴ Metke Méndez, Ricardo. *Op. cit.* Pág. 68.

Harley-Davidson), las marcas olfativas (comúnmente se piensa en los perfumes, sin embargo un requisito que debe cumplirse es que la marca no cumpla una característica esencial del producto y en este caso la característica esencial del perfume es emanar algún aroma, por lo que se hace difícil reconocer la calidad de distintivo), las marcas de color (el color del envoltorio de los chocolates Milka), las marcas notorias (previamente explicadas), las marcas colectivas (*“aquella cuyo titular es una persona jurídica que agrupa a personas autorizadas por el titular a usar la marca”*⁶⁵) y las marcas de certificación (*“una marca que se aplica a productos o servicios cuyas características o calidad han sido controladas y certificadas por el titular de la marca.”*⁶⁶).

El uso de la marca es universal e imprescindible para el comercio y los diferentes mercados, pues cumplen funciones que son inseparables de los objetivos de cualquier empresa que ofrece algún producto o servicio en el mundo. Dependiendo del objeto de este producto o servicio, o bien su aceptación e identificación con los consumidores, esta marca será de alguna de las clasificaciones mencionadas, y todas gozan de protección especial para el cumplimiento de sus fines.

3.2.1.b. NOMBRE COMERCIAL Y EL EMBLEMA

Fernando Aguilar Legón, citando a Fernández Madero explica que *“el nombre comercial es la denominación con la cual una persona, física o jurídica, ejerce su comercio o industria.”*⁶⁷

Según el autor citado, el nombre comercial cumple con la misma función diferenciadora que el nombre civil, sin embargo aclara que como características especiales de esta figura se encuentra el hecho de que el nombre comercial forma parte de la esfera mercantil, naturalmente, y que en el mismo se debilita el aspecto

⁶⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*, y sus reformas. Decreto 57-2000. Artículo. 4.

⁶⁶ *Loc. cit.*

⁶⁷ Aguilar Legón, Fernando y otros. *Derechos Intelectuales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1986. Pág. 97.

personal (elemental en el nombre civil) pero se “realza” el lado puramente patrimonial al designar al comerciante dentro de su empresa. Resalta también que el nombre comercial se ha convertido en una *“cosa incorporal, en un derecho conexo de la empresa mercantil, en un elemento patrimonial de ella.”*⁶⁸

A su vez, la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala define esta figura como *“un signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad.”*⁶⁹ Por su calidad de signo distintivo, esta ley brinda los mismos derechos que confieren a la inscripción de una marca, sin embargo también se hace alusión a que este signo goza de protección mixta, es decir que adquiere tales derechos aún si no se encuentra inscrita en el registro respectivo, pues en su artículo 71 se expresa: *“El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio y únicamente con relación al giro o actividad mercantil de la empresa o establecimiento que identifica.”*⁷⁰

En cuanto al emblema, el cual también forma parte de los signos distintivos, es el Diccionario de la Lengua Española la que expone de forma generalizada este concepto al afirmar que se entiende por emblema un *“Jeroglífico, símbolo o empresa en que se representa alguna figura, al pie de la cual se escribe algún verso o lema que declara el concepto o moralidad que encierra.”*⁷¹ La Ley de Propiedad Industrial de Guatemala lo define como *“un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad.”*⁷²

Este cuerpo normativo también contiene las disposiciones sobre el nombre comercial al emblema en cuanto a los derechos que se otorgan y lo relativo a su inscripción y protección, sin embargo para poder comprender de mejor manera qué

⁶⁸ *Loc. cit.*

⁶⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, y sus reformas. Decreto 57-2000. Artículo 4.

⁷⁰ *Ibid.* Artículo 71.

⁷¹ Diccionario de la Lengua Española. Versión Digital. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=emblema>. Consultado el 06 de marzo de 2015.

⁷² Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*, y sus reformas. Decreto 57-2000. Artículo 4.

es un emblema, la misma ley básicamente copia el concepto del nombre comercial añadiendo únicamente las palabras “signo figurativo”⁷³. Esto quiere decir que debe entenderse al emblema como la expresión figurativa que busca distinguir a una empresa mercantil, cumpliendo los mismos presupuestos del nombre comercial.

Es fácil preguntarse cuál es la diferencia entre una marca, nombre comercial y emblema pues los tres signos distintivos parecen cumplir con una misma función, sin embargo el principal contraste radica en aquello que buscan distinguir. Se pudo establecer que la marca busca distinguir o diferenciar productos o servicios específicos, al mismo tiempo que busca que los consumidores relacionen ese producto o servicio con la empresa que los produce/presta. En cambio, el nombre comercial y el emblema buscan distinguir o diferenciar a esa empresa y que pueda ser relacionada con el prestigio que ha ganado en el mercado de que se trate.

3.2.1.c. EXPRESIONES O SEÑALES DE PUBLICIDAD

La Ley de Propiedad Industrial de Guatemala brinda en el artículo 4 una definición certera de lo que es una señal o expresión de publicidad, al afirmar que es *“toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre uno o varios productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles.”*⁷⁴

A su vez, es Daniel Ubaldo Ramírez Farfán quien explica que la principal finalidad de las señales o expresiones de publicidad es atraer al público hacia determinado producto, servicio o incluso hacia una empresa o entidad en general. Explica que como todo signo distintivo, debe cumplir con los requisitos indispensables de diferenciación o distintividad y que tal expresión o señal puede publicitarse por medio por escrito (carteles o mantas) e incluso por medio de radio o televisión.⁷⁵

⁷³ *Loc. cit.*

⁷⁴ *Loc. cit.*

⁷⁵ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Introducción a la Propiedad Intelectual*. Guatemala. Zona Gráfica. 2011. Pág. 58-59.

En cuanto a su protección, según la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala le aplican las mismas disposiciones relativas a las marcas, sin embargo otro aspecto importante que regula este cuerpo normativo es que la protección de este signo distintivo abarca la expresión o señal en su conjunto, no extendiéndose a las partes que la componen considerados por separado.⁷⁶

Por lo anterior, puede apreciarse la relación que este signo distintivo guarda con la marca, pues mientras que esta última identifica distintivamente a determinado producto o servicio, la expresión o señal de publicidad busca atraer al consumidor hacia dicho producto, servicio e incluso hacia un establecimiento, esto a través de una frase de propaganda.

3.2.1.d. INDICACIONES GEOGRÁFICAS

La Ley de Propiedad Industrial de Guatemala define estos signos distintivos como *“todo nombre, expresión, imagen o signo o combinación de éstos, que identifica un producto como originario de un país, de una región o una localidad de ese país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, y el vínculo con la zona delimitada esté presente, por lo menos, en una de las etapas de su producción, transformación o elaboración.”*⁷⁷

Para comprender de mejor manera este concepto, la OMPI agrega a lo anterior que las indicaciones geográficas sirven para transmitir mensajes al consumidor respecto de que un producto se elaboró en determinado lugar, con determinadas características que solamente ese lugar puede ofrecer. Como parte de las utilidades que se tienen con relación al registro y utilización de una indicación geográfica, la misma OMPI considera que *“puede ofrecer muy buenos resultados en la promoción de las empresas regionales y nacionales. Las especialidades regionales pueden ganar en prestigio a ojos de los consumidores si un colectivo regional y sus*

⁷⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*, y sus reformas. Decreto 57-2000. Artículo 70.

⁷⁷ *Ibid.* Artículo 4.

miembros disfrutaban del derecho exclusivo a utilizar una determinada indicación geográfica. [...] El caso del Tequila en México es un ejemplo del éxito de la utilización estratégica de las indicaciones geográficas.”⁷⁸

Puede verse que como elemento esencial en la definición de este signo distintivo se encuentra, además de cumplir funciones similares a la marca, que la procedencia del producto debe radicar por lo menos en una de las etapas de elaboración del mismo, es decir, no necesariamente en todas.

3.2.1.e. DENOMINACIONES DE ORIGEN

La Ley de Propiedad Industrial de Guatemala define estos signos distintivos, íntimamente relacionados con los anteriores, como *“todo nombre, expresión, imagen o signo que designa o evoca una región, una localidad o un lugar determinado que identifica un producto originario de esa región, localidad o lugar determinado, cuando su calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realice dentro de la zona geográfica delimitada.”⁷⁹*

Esta definición presenta los elementos de distinción que asisten a este signo. Aunado a lo anterior, Gabriela Varea plasma de una forma prácticamente idéntica a la ley la definición del mismo, agregando la importancia que tienen los factores naturales y humanos en la producción, además del medio geográfico de que se trate. Además, en cuanto al uso y funcionalidad de las denominaciones de origen, la misma autora afirma que *“esta novedosa forma de patentar un producto, ha sido aprovechada principalmente por los países más desarrollados. Francia es un claro ejemplo de esto, caracterizado por ser el pionero y precursor de esta cuestión con*

⁷⁸ Idris, Kamil. *Loc. cit.* Pág. 21.

⁷⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*, y sus reformas. Decreto 57-2000. Artículo 4.

*su famoso champán, producido en la región Champaña situada al noroeste del país.*⁸⁰

La importancia de esta figura, considera Oscar Augusto Rivas Villanueva, radica en que cuando un Estado las incluye en su ordenamiento jurídico, le da a sus nacionales un instrumento para ampliar perspectivas a nivel global, en la que se presenta a la comunidad internacional un producto único para su consumo, producto que representa un orgullo nacional y que, en sus palabras, “*se está invitando al turismo internacional a visitar esas regiones mágicas, revestidas del misticismo que logró la creación de esa obra tan buscada.*”⁸¹

3.2.1.e.a. DIFERENCIA ENTRE INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Habiendo establecido el concepto, elementos, funcionalidad e importancia tanto de la indicación geográfica como de la denominación de origen, resulta vital aclarar la diferencia que existe entre ambas instituciones. A este respecto, Lizbeth Carolina Reyes Paredes de Barahona establece que “*indicaciones de procedencia y denominaciones de origen son dos cosas distintas. Las primeras se dan cuando se usa un nombre geográfico como lugar de producción, indicando por regla general, el domicilio del productor o comerciante y, por el contrario, son denominaciones de origen, si el nombre geográfico no sólo indica el lugar de fabricación, sino además ciertas características de una calidad determinada del producto, conocido en el mercado, precisamente por el nombre geográfico.*”⁸² Dicho de otra forma, la indicación geográfica es una forma de asociación de ciertos productos de calidad y reputación con determinado lugar, en donde una o varias etapas de producción o transformación se dieron en dicha zona geográfica concreta, la cual puede tratarse

⁸⁰ Varea, Gabriela. *Denominación de Origen. Boletín Legal Sempértegui Ontaneda*. Marzo de 2013. Pág. 1.

⁸¹ Rivas Villanueva, Oscar Augusto. *Las Denominaciones de Origen: Una Posibilidad de Desarrollo y Crecimiento Económico a Nivel Nacional. Revista Jurídica*. Número II. Guatemala. 2001. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. Pág. 96.

⁸² Reyes Paredes De Barahona, Lizbeth Carolina. *Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Su Efectiva Protección en Guatemala. Revista Jurídica*. Número IX. Guatemala. 2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. Pág. 12.

de un país o incluso de una región. En cambio, la denominación de origen presupone por las mismas características de reputación y calidad del producto, que todas las etapas de elaboración del mismo deben darse en la zona geográfica determinada.

Como ejemplo de lo anterior, en Guatemala existen denominaciones de origen como “Café de Acatenango” o “Ron de Guatemala”. Ambas se encuentran registradas y actualmente son protegidas gracias al cumplimiento de requisitos específicos, entre ellos el prestigio y distinción de ambas categorías de productos a nivel mundial, las características exclusivas del producto con relación directa a la región o zona de que se trate y la concurrencia de todas las etapas de elaboración de los mismos en la región o zona determinada (para el café la región de Acatenango, Chimaltenango; y para el ron el territorio de Guatemala, pues la totalidad de las etapas de elaboración se dan en distintos puntos del país).

3.2.1.f. PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

La primera definición de esta institución la brinda la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala, la que establece que patente es *“el título otorgado por el Estado que ampara el derecho del inventor o del titular con respecto a una invención, cuyos efectos y alcance están determinados por esta ley.”*⁸³

Esta definición es ampliada por Rodríguez García, quien agrega que este título o certificado que otorga el Estado *“reconoce el derecho para emplear y utilizar exclusivamente una invención en la industria y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados procedentes de esta invención.”*⁸⁴

Es posible establecer a partir de los conceptos anteriores que una patente es una concesión estatal que reconoce ciertos derechos a su titular. Estos derechos le permiten aprovechar la utilización de su invención dentro de la industria y el

⁸³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*, y sus reformas. Decreto 57-2000. Artículo 4.

⁸⁴ Rodríguez García, Carlos-Javier. *Op. cit.* Págs. 105-110.

comercio. Es importante hacer mención que el titular de la patente generalmente es el inventor, pero no siempre es así, ya que también puede serlo otra persona individual o jurídica dependiendo de la celebración de algún contrato.

Teniendo claro que sobre lo que se extiende una patente es sobre una invención, es menester comprender qué se considera una invención patentable. Para empezar, la OMPI en su definición de patente además de incluir los puntos anteriores agrega que una invención *“es el producto o proceso que ofrece una nueva manera de hacer algo, o una nueva solución técnica a un problema.”*⁸⁵

Además, esta misma institución indica que las condiciones de patentabilidad de una invención son:

- *“Utilidad: La invención debe tener utilidad práctica o ser susceptible de aplicación industrial, de una u otra índole;*
- *Novedad: En la invención debe observarse una nueva característica hasta el momento no conocida en el cuerpo de conocimientos (lo que se conoce como “estado de la técnica”) en el campo técnico de que se trate;*
- *No evidencia: En la invención debe observarse lo que se ha venido a llamar actividad inventiva, a saber, algo que no pueda ser deducido por una persona con conocimientos generales en el campo técnico de que se trate.*
- *Materia patentable: Además, la invención debe cumplir el requisito de lo que se considera materia patentable conforme a la normativa del país, que varía de un caso a otro.”*⁸⁶

⁸⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *¿Qué es la Propiedad Intelectual? Publicación de la OMPI no. 450.* Pág. 5. Disponible en:

http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf

⁸⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Principios Básicos de la Propiedad Industrial. Publicación de la OMPI no. 895.* Pág. 7. Disponible en:

http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf

Con relación a estos criterios, la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala concuerda con los mismos en el artículo 92, y en cuanto a la materia patentable, el artículo 93 de este mismo cuerpo normativo presenta los tres casos de exclusión: los métodos de diagnóstico, terapéuticos o quirúrgicos; las invenciones cuya explotación sea contraria al orden público o a la moral y las invenciones cuya explotación fuese necesaria impedir para preservar la salud o la vida en general.

La OMPI, además de definir a la patente y los requisitos de patentabilidad reconoce dos tipos de patentes: las patentes de productos y las patentes de procedimientos. A manera de ejemplo de estas dos categorías ilustra: *“La elaboración de una nueva aleación constituye un ejemplo de lo que se entiende por invención de un producto. A su vez, la invención de un nuevo método o procedimiento para la elaboración de una aleación ya conocida o nueva constituye lo que se entiende por invención de procedimiento.”*⁸⁷

En términos generales, los derechos que se confieren a través del otorgamiento de una patente incluyen que el titular de los mismos impida que terceras personas exploten la invención patentada o empleen el procedimiento patentado; de esta forma es que se regula en la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala en el artículo 128. La OMPI concuerda con estos presupuestos, manifestando que: *“En lo que respecta a las patentes de productos, el derecho a impedir que terceros, sin el consentimiento del titular de la patente, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para esos fines del producto; En lo que respecta a las patentes de procedimiento, el derecho a impedir que terceros, sin el consentimiento del titular de la patente, hagan uso de dicho procedimiento; y el derecho a impedir que terceros realicen actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para esos fines de los productos obtenidos directamente por medio de los procedimientos en cuestión.”*⁸⁸

Tomando en cuenta lo anterior, puede establecerse que las patentes que otorga el Estado buscan proteger el aspecto patrimonial del titular de los derechos, es por

⁸⁷ *Ibid.* Pág. 8.

⁸⁸ *Ibid.* Pág. 8-9.

esto que el certificado extendido permite que sea él mismo quien disponga de tales derechos, ya sea por su facultad implícita de prohibición a terceros sobre el uso del producto o procedimiento patentado o bien permitiendo su uso mediante el otorgamiento de licencias, con las que obtiene un beneficio económico pactado.

Como acotación importante se encuentra apuntar que el plazo de protección que la ley establece para una patente de invención es determinado (20 años de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala), y esto generalmente es cuestionado pues se entiende que transcurridos los 20 años de protección cualquier persona puede hacer uso de tal patente sin incurrir en ilegalidad alguna. Y en efecto así es, esto de conformidad con la OMPI y la lógica de ello responde a que se vele tanto por los intereses individuales al proteger la invención y permitir su aprovechamiento por ese plazo como los intereses públicos en pro del avance tecnológico que representa el uso general de una invención determinada.

De la mano del tema de patentes de invención se encuentra otra figura íntimamente relacionada: el modelo de utilidad. De conformidad con la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala un modelo de utilidad es *“toda mejora o innovación en la forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto, o de una parte del mismo, que le proporcione algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso.”*⁸⁹

A su vez, la OMPI define esta figura como la que *“se utiliza para referirse a un título de protección de determinadas invenciones, como las invenciones en la esfera mecánica. Por lo general, los modelos de utilidad se aplican a las invenciones de menor complejidad técnica y a las invenciones que se prevé comercializar solamente durante un período de tiempo limitado.”*⁹⁰

De estas dos concepciones es importante concluir que un modelo de utilidad es considerado una patente de menor complejidad, ello porque presupone una mejora,

⁸⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*, y sus reformas. Decreto 57-2000. Artículo 4.

⁹⁰ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Principios Básicos de la Propiedad Industrial. Publicación de la OMPI* no. 895. Pág. 10. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf

adaptación o innovación a un producto o patente ya existente. Es por esto que suelen ser conocidas también, de conformidad con la OMPI, como “pequeñas patentes” o “patentes de innovación”, por lo que los requisitos son más limitados que en la patente, y por ende la protección se concede por menor tiempo (en el caso de Guatemala es por diez años, frente a la patente cuya concesión se da por veinte años).

3.2.1.g. DISEÑOS INDUSTRIALES

Para conocer este concepto de mejor manera, la OMPI explica esta figura afirmando que: *“Un diseño industrial es el aspecto ornamental o estético de un artículo. El diseño industrial puede consistir en rasgos en tres dimensiones, como la forma o la superficie de un artículo, o rasgos en dos dimensiones, como los diseños, las líneas o el color.”*⁹¹

A su vez, la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala complementa el concepto de la OMPI al establecer que un diseño industrial *“comprende tanto los dibujos como los modelos industriales. Los primeros deben entenderse como toda combinación de figuras, líneas o colores, que se incorporen a un producto industrial o artesanal, con fines de ornamentación y que le den una apariencia particular y propia; y los segundos como toda forma tridimensional, que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé un aspecto especial y que no tenga fines funcionales técnicos.”*⁹²

Como es de apreciarse, los conceptos anteriores engloban los presupuestos esenciales de esta figura. Lo que se busca proteger es la forma ornamental en que se presenta un producto o artículo, como lo menciona la OMPI, en el caso de ser un diseño industrial. Sin embargo, la ley citada menciona los modelos industriales, los

⁹¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *¿Qué es la Propiedad Intelectual? Publicación de la OMPI* no. 450. Pág. 12. Disponible en:

http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf

⁹² Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*, y sus reformas. Decreto 57-2000. Artículo 4.

cuales incorporan patrones de fabricación que brinden al artículo un aspecto especial, de forma tridimensional. En cuanto a su protección este cuerpo normativo aplica los mismos principios, salvo ciertas excepciones, de las patentes de invención, sin reparo del requisito contemplado en la ley para su protección: que tal diseño, dibujo o modelo no tenga fines funcionales técnicos, sino sea únicamente de carácter ornamental y accesorio al artículo o producto de que se trate.

3.3. ADQUISICIÓN, PROTECCIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

La protección de los derechos que se derivan de la propiedad industrial básicamente implica su tipificación en la legislación nacional e internacional ratificada por cada país, la cual mediante los distintos sistemas brindan una protección *erga omnes* desde el poder del Estado. Por tanto, estos derechos se adquieren por su inscripción en el registro correspondiente, en el caso de Guatemala lo es el Registro de la Propiedad Intelectual, adscrito al Ministerio de Economía. Esta posición respecto de la adquisición de los derechos en esta materia es respaldada por Metke, quien afirma que: *“Debe advertirse que por las especiales características que tienen estos bienes, se encuentran expresamente tipificados en la ley, requisito que resulta inexcusable para brindarles protección. Dicho de otra forma, para que tales bienes sean susceptibles de apropiación deben estar expresamente contemplados en la norma.”*⁹³

Molina Castillo De Mérida⁹⁴ a su vez aclara que el objeto de la protección de la propiedad industrial para la mayoría de legislaciones es proporcionar una clara y efectiva tutela a las personas sobre las creaciones de su mente, y especialmente proteger los productos de la misma, como lo son las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales y signos distintivos. Además resalta que la intención de esta protección es estimular, promover, fomentar y recompensar el trabajo de quien

⁹³ Metke Méndez, Ricardo. *Op. cit.* Pág. 26.

⁹⁴ Molina Castillo de Mérida, Ana Cecilia Concepción. *Op. cit.* Pág. 34.

las creó, esto sin mencionar los efectos que se producen *erga omnes* contra la competencia desleal.

De igual forma, Jorge Mario Martínez⁹⁵ explica en sus palabras que *“los sistemas de protección de la propiedad intelectual abarcan el conjunto de normas, reglamentos, procedimientos e instituciones que regulan la apropiabilidad, la transferencia, el acceso y el derecho a la utilización del conocimiento de los “intangibles”*. Además agrega que en definitiva lo que se obtiene a través de la protección de estos derechos es un monopolio temporal sobre el conocimiento que responde a la necesidad de garantizar la propiedad del mismo, sin la cual los competidores podrían aprovecharse en detrimento del creador. Vital importancia brinda este autor al aporte que se da al sistema económico en general gracias a la difusión del conocimiento y de las innovaciones gracias a su efecto multiplicador.

Se ha reiterado la relevancia que tiene la protección de la propiedad industrial para el desarrollo del comercio de los países, pues promueve y estimula la actividad inventiva para su aplicación en el comercio, dependiendo de la figura de que se trate. Asimismo ese desarrollo se refleja en el papel que adquiere la protección de la propiedad industrial para erradicar la competencia desleal. En ese sentido y para el caso específico de la patente de invención, la OMPI considera que no solo se combate a la competencia desleal sino que se promueve la competencia empresarial y tecnológica: *“ya que los titulares de la patente deben proporcionar los detalles de sus invenciones para poder disponer del período específico durante el cual podrán ejercer sus derechos exclusivos de explotación. Como consecuencia, tanto ellos como sus competidores se apremian para mejorar dichas invenciones o para utilizar la tecnología y crear otras nuevas.”*⁹⁶

Esta protección no es absoluta, pues para empezar la misma es de carácter temporal. Además de esto, también existen causales para la extinción de la protección de la propiedad industrial. La ley de Propiedad Industrial de Guatemala

⁹⁵ Martínez Piva, Jorge Mario. *Generación y Protección del Conocimiento: Propiedad Intelectual, Innovación y Desarrollo Económico*. Distrito Federal, México. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). 2008. 1ª edición. Pág. 32.

⁹⁶ Idris, Kamil. *Op cit.* Pág. 9.

establece los casos en que se extingue la misma, y para los signos distintivos puede darse por los casos contemplados en el artículo 62, estos son: por caducidad o vencimiento del plazo, si no se ha solicitado en tiempo su renovación; por cancelación voluntaria; por cancelación por nulidad o anulabilidad (incumplimiento de requisitos intrínsecos para el registro como la falta de distintividad o por detrimento de derechos de terceros); o por sentencia ejecutoriada de tribunal competente. Estos presupuestos son admisibles para los signos distintivos en general, ya que en la mayoría de los mismos las disposiciones relativas a la marca les son aplicables.

Para el caso de las patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales la extinción de la protección se da por las mismas causales que para el efecto se regulan para los signos distintivos, con la distinción que en estas tres figuras también puede extinguirse la protección por la falta de pago de una anualidad al respectivo registro⁹⁷. Lo anterior aunado a los casos de nulidad por incumplimiento de requisitos intrínsecos (cuando el material objeto no pueda ser patentado o no cumple con gozar de novedad, nivel inventivo o aplicación industrial) y anulabilidad en detrimento de derechos de terceros (otorgamiento de la patente a una persona individual o jurídica que no haya tenido derecho a la misma⁹⁸).

Tomando en cuenta lo anterior, puede concluirse que el efecto de la concurrencia de alguna o algunas de estas causales da por extinguido el registro y por ende inoperante la protección de los derechos que pretenden resguardarse a través de la propiedad industrial.

⁹⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*, y sus reformas. Decreto 57-2000. Artículo 140.

⁹⁸ *Ibid.* Artículo 139Bis.

CAPÍTULO 4: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

4.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Para Martínez, el Derecho de Autor es aquel que *“se ocupa de la relación jurídica entre el autor y su obra. Protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.”*⁹⁹

Agregando a esta definición, la OMPI expone que *“El derecho de autor es la rama del Derecho que protege las obras originales, como los libros, las pinturas, la arquitectura, las composiciones musicales y los programas informáticos.”*¹⁰⁰

A su vez, explica Gabriela Salazar¹⁰¹ que el derecho de autor es aquel conjunto de prerrogativas que la legislación otorga a las personas que se consideran autores de una obra.

Por las anteriores definiciones se concluye que el derecho de autor es la rama de la propiedad intelectual que contiene la relación jurídica entre una obra y su creador, a través del otorgamiento de determinados derechos al mismo para su protección y aprovechamiento.

En este punto resulta de importancia hacer la consideración que, tal y como fue explicado en el apartado 2.3 de este trabajo, para algunos autores y legislaciones el derecho de autor y derechos conexos conforman lo que se considera como propiedad intelectual, sin embargo la forma adoptada por la OMPI y por ende por un alto número de legislaciones es el entendimiento de la propiedad intelectual como el género y la propiedad industrial y el derecho de autor y derechos conexos como la especie.

⁹⁹ Martínez Quiroa, Gabriela, *Op. cit.*. Pág. 1.

¹⁰⁰ Idris, Kamil. *Op. cit.* Pág. 23.

¹⁰¹ Salazar, Gabriela. *Derechos de Autor: Derechos Morales y Derechos Patrimoniales. Boletín Legal Sempértegui Ontaneda*. Marzo 2013. Pág. 1.

4.2. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

4.2.1. EL AUTOR

Para comprender el concepto de derecho de autor es necesario conocer su contenido, comenzando con la definición del autor. Establece Castán Tobeñas: *“En principio, es la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica; pero cabe que una persona jurídica goce de la protección legal otorgada al autor en supuestos típicos, que parece habrá que interpretar restrictivamente, dada su excepcionalidad.”*¹⁰²

Rodríguez García¹⁰³ coincide con el tratadista citado en el sentido de que autor es la persona natural que crea la obra, y que por ende se posiciona como titular de derechos, y que cabe la posibilidad de que una persona jurídica ostente estos derechos, pero únicamente en los casos expresamente previstos por la ley.

De la explicación anterior es rescatable la comprensión de que el autor es el titular de los derechos conferidos por su obra. Sin embargo, esta calidad de autor no es fija, sino variable dependiendo del tipo de obra de que se trate.

Aunado a lo ya explicado, Bercovitz Rodríguez-Cano¹⁰⁴ atribuye calidades adicionales al autor, por cuanto considera que el mismo no sólo se presenta como el adquirente originario del derecho sino que además como el titular pleno del mismo, ya que nadie puede sustituirlo ni sucederlo en la totalidad de sus derechos, por razón de limitaciones expresas, como se verá en líneas posteriores.

4.2.2. LA OBRA

Como parte del contenido del derecho de autor, la obra resulta de vital importancia, pues el objeto de protección radica en la misma. De conformidad con la OMPI, la obra es considerada como toda creación original intelectual expresada en una forma

¹⁰² Castán Tobeñas, José. *Op. cit.* Pág. 605.

¹⁰³ Rodríguez García, Carlos-Javier. *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch. 3ª Edición. 2006. Págs. 72-73.

¹⁰⁴ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Pág. 26.

reproducible.¹⁰⁵ Pueden apreciarse ya con este concepto básico dos elementos esenciales que caracterizan a una obra protegible por el derecho de autor: la originalidad y la expresión en una forma reproducible. La originalidad, en palabras de Alfredo Vega Jaramillo, *“implica que la creación, por su forma de expresión, contiene características propias que le permiten distinguirla de cualquiera otra obra del mismo género.”*¹⁰⁶ Se afirma que se protege bajo los derechos de autor la forma de expresión de una idea y no la idea misma. Es esta aseveración la que lleva a la conclusión que la obra debe expresarse de forma física y que esa forma física sea reproducible, esto también para garantizar los derechos patrimoniales y morales que se verán más adelante. Y es que todo lo anterior lo engloba la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala en el artículo 15, al expresar que: *“Se consideran obras todas la producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que se constituyan una creación intelectual original.”*¹⁰⁷

Entre los tipos de obras que existen, Castán Tobeñas explica que se incluyen los siguientes:

- a) *“Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza;*
- b) *Las composiciones musicales, con o sin letra;*
- c) *Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales;*
- d) *Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales;*

¹⁰⁵ Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, Suiza. 1980. Disponible en: <http://www.conaculta.gob.mx/seminario/descargas/GLOSARIO-INDAUTOR.pdf>

¹⁰⁶ Vega Jaramillo, Alfredo. *Manual de Derecho de Autor*. Colombia. Dirección Nacional de Derecho de Autor, Ministerio del Interior y de Justicia. Colombia. 2010. Pág. 16. Disponible en: <http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/331998/Cartilla+derecho+de+autor+%28Alfredo+Vega%29.pdf/e99b0ea4-5c06-4529-ae7a-152616083d40>

¹⁰⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 15.

- e) *Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía, las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas;*
- f) *Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;*
- g) *Los gráficas, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia;*
- h) *Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;*
- i) *Los programas de ordenador;*
- j) *Las traducciones y adaptaciones, sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original;*
- k) *Las revisiones, actualizaciones y anotaciones, con igual reserva;*
- l) *Los compendios, resúmenes y extractos, con igual reserva;*
- m) *Cualquiera otras transformaciones de una obra literaria, artística o científica, con igual reserva;*
- n) *Las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyen creaciones intelectuales, con igual reserva.*¹⁰⁸

Este mismo autor considera que no forman parte del objeto del derecho de autor las disposiciones legales o reglamentarias, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, así como sus traducciones.

Ya ilustra el tratadista citado dentro del conjunto de obras que enlista la existencia de obras literarias, artísticas o científicas, a las que se debe un especial esbozo en cuanto al contenido, sin embargo también se hace sobre otras importantes categorías.

¹⁰⁸ Castán Tobeñas, José. *Op. cit.* Págs. 607-608.

4.2.2.a. OBRA LITERARIA

La obra literaria, de conformidad con la OMPI, *“es un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho de autor, la referencia general a las obras literarias se entiende generalmente que alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindiendo de su valor y finalidad.”*¹⁰⁹

Por tanto, una obra literaria en general es aquella de carácter escrito, a la que se le añade el carácter de originalidad.

4.2.2.b. OBRA ARTÍSTICA

De la mano de la obra literaria, con la que comparte sus características, se encuentra la obra artística, la cual para la OMPI *“Es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas entran las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados y, para diversas legislaciones de derecho de autor, también las obras de arquitectura y las obras fotográficas.”*¹¹⁰

4.2.2.c. OBRA CIENTÍFICA

A su vez, la obra científica para Mabel Goldstein, citada por Stephanie Tejada Barillas, *“hace referencia a una creación de la ciencia, gramaticalmente, en su sentido más amplio, implica conocimiento cierto de las cosas o por sus principios y causas, o cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye*

¹⁰⁹ Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, Suiza. 1980. Disponible en: <http://www.conaculta.gob.mx/seminario/descargas/GLOSARIO-INDAUTOR.pdf>

¹¹⁰ *Loc. cit.*

un ramo particular del ser humano, y significa, en fin, un conjunto de conocimientos en cualquier cosa."¹¹¹

Importante es recalcar que el hecho de que el contenido de estas últimas obras trate sobre la ciencia no la hace una obra científica, pues se ha resaltado que lo que protegen los derechos de autor son las formas de expresión de las ideas, mas no las ideas como tales. Lo que se protege en las obras científicas es la forma literaria o artística en que se representa la obra.

4.2.2.d. OBRA COLECTIVA

Además de estos tres tipos de obras existe otro cúmulo de obras que se desglosan a partir de las tres anteriores. En cuanto a la obra colectiva, Bercovitz Rodríguez-Cano señala que no implica únicamente la realización de una obra común por parte de una pluralidad de aportaciones o contribuciones de diversos autores, sino que también se da la existencia de un sujeto, una persona que es quien toma la iniciativa de realizar dicha obra en común y se encarga de la coordinación, quien también usualmente la edita y divulga bajo su nombre.¹¹² Así, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala la define como *"La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, que la publica bajo su nombre y en la que no es posible identificar los diversos aportes y sus correspondientes autores."*¹¹³ Como ejemplo clásico de una obra colectiva se encuentran las enciclopedias, las que abarcan diversidad de temas sin que pueda individualizarse el aporte de cada autor y que se ven editadas, financiadas y bajo el nombre de una persona jurídica, generalmente. Paralelamente, los diccionarios y programas de software cumplen como ejemplo de obra colectiva.

¹¹¹ Tejada Barillas, Stephanie. *El Derecho de Autor y la Gestión Colectiva*. Guatemala. 2010. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Pág. 48.

¹¹² Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Pág. 82.

¹¹³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 4.

4.2.2.e. OBRA EN COLABORACIÓN

Por otro lado se encuentra la obra en colaboración, la que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala define como *“la creada conjuntamente por dos o más personas naturales.”*¹¹⁴ Es fácil confundir la obra colectiva con la obra en colaboración, sin embargo lo importante es comprender que se crean bajo diferentes condiciones, pues la obra colectiva si bien es creada por pluralidad de autores, el aporte de cada uno de ellos es difícil o imposible de individualizar, esto sin mencionar que la obra es creada bajo la dirección de una sola persona, que suele ser jurídica y quien la edita y publica bajo su nombre. En cambio en la obra en colaboración aunque también presupone pluralidad de autores y aportaciones, la participación de cada uno de ellos es percibida y reconocida, lo que finalmente resulta en la divulgación de la obra bajo los nombres de los autores involucrados.

4.2.2.f. OBRA DERIVADA

A su vez, las obras derivadas en palabras de Goldstein, *“son aquellas creaciones nuevas, autónomas, que incorporan una preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste le corresponden y de su necesaria autorización, expresada por cualquier medio o soporte.”*¹¹⁵ La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala la define como *“La creación que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta con carácter de originalidad.”*¹¹⁶ Se entiende, por tanto, que una obra derivada lleva implícita la existencia de una obra originaria de la cual depende. Como bien lo menciona la ley citada, ejemplo de este tipo de obras son las traducciones de obras originarias o adaptaciones musicales que puedan realizarse sobre las mismas.

¹¹⁴ *Loc. cit.*

¹¹⁵ Tejada Barillas, Stephanie. *Op. cit.* Pág. 50.

¹¹⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 4.

4.2.2.g. OBRA ANÓNIMA O PSEUDÓNIMA

Una obra es anónima o seudónima, en palabras de Antequera Parilli, citado por Tejada Barillas, cuando *“se desconoce la identidad del autor por voluntad del mismo, mientras que la seudónima es aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica”*¹¹⁷ Así, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala define la obra anónima como *“Aquella en la que no se menciona la identidad de su autor, por voluntad de éste o por ser ignorado.”*¹¹⁸ Y la obra seudónima como *“Aquella en la que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.”*¹¹⁹

4.2.2.h. OBRA PÓSTUMA

Las obras también pueden ser póstumas, para Goldstein *“son aquellas también conocidas como inéditas, sean originales o derivadas cuyo autor haya fallecido; además, reglamentariamente, a falta de depósito registral solo puede ser realizado por sus herederos o derechohabientes o por el editor o por ausencia de éstos.”*¹²⁰ La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala la define como *“Aquella que no ha sido publicada durante la vida del autor.”*¹²¹

4.2.2.i. OBRA AUDIOVISUAL

Además de las obras anteriores también se puede incluir la obra audiovisual, la que se encuentra plenamente definida por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala como *“Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que está destinada*

¹¹⁷ Tejada Barillas, Stephanie. *Op. cit.* Pág. 51.

¹¹⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 4.

¹¹⁹ *Loc. cit.*

¹²⁰ Tejada Barillas, Stephanie. *Op. cit.* Pág. 52.

¹²¹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 4.

*esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.*¹²² Ejemplo de este tipo de obra es la obra cinematográfica, la producción televisiva o un videoclip.

4.2.2.j. PROGRAMAS DE ORDENADOR

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala define esta categoría como *“La obra constituida por un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma, que al ser incorporadas a un soporte legible por máquina, es capaz de hacer que un ordenador ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.”*¹²³

Las obras también forman parte del avance tecnológico de la actualidad, pues aunque se reconoce la existencia de los programas de ordenador como obra protegida por los derechos de autor, también ingresan a ese rubro las nuevas creaciones de multimedia que se crean bajo algún programa de ordenador o bajo cualquier plataforma digital. Este tipo de obra puede incluir por ejemplo una canción realizada únicamente bajo recursos digitales que incluyan programas de ordenador.

Es importante hacer la salvedad que los tipos de obras enunciadas pueden, y de hecho muchas veces lo hacen, coexistir (por ejemplo en cuanto a su contenido y sujeto que las crea), por lo que una misma obra puede contener características de diversos tipos de las mismas.

4.3. ELEMENTOS QUE COMPRENEN EL DERECHO DE AUTOR

Como se explicó anteriormente, la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual habla de la existencia de un carácter eminentemente patrimonial que busca la

¹²² *Loc. cit.*

¹²³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 4.

explotación de las creaciones de la mente humana, y de un carácter moral o de paternidad que busca dar ese reconocimiento personalísimo e irrenunciable al autor o creador de la obra del intelecto. De forma paralela lo anterior se traduce en el derecho de autor, naturalmente.

Son diversos autores los que concuerdan en que existe un doble aspecto en materia del derecho de autor, el aspecto patrimonial y el aspecto moral. En palabras de Castán Tobeñas, *“el contenido de la llamada propiedad intelectual es complejo, y éste tiene un doble aspecto personal y patrimonial. De una parte protege el vínculo espiritual entre la obra el creador (dando a éste el derecho de publicarla o no publicarla, defender su paternidad intelectual, perseguir el plagio, etc.); de otra, protege su interés económico concediéndole la exclusiva reproducción de la obra y con ella el monopolio del provecho económico que puede resultar de su publicación.”*¹²⁴

Bajo la misma línea de pensamiento, Rodríguez García¹²⁵ indica que se hace preciso distinguir dos dimensiones en el derecho de autor: una patrimonial que trata de un derecho real sobre bienes inmateriales y otra extrapatrimonial (moral) que contiene el derecho de la personalidad del autor.

A su vez, Rogel Vide¹²⁶ explica ambos elementos y su convergencia, principalmente al afirmar que en el derecho de autor junto al valor económico existe un valor espiritual indiscutible y que el autor adquiere por el puro hecho de la creación.

Rengifo García¹²⁷ concuerda con los tratadistas anteriores, sin embargo agrega que el derecho económico o patrimonial radica en la facultad de explotación sobre la obra, con la que se busca la obtención de regalías o utilidades económicas. Por cuanto el contenido extrapatrimonial protege la integridad de la persona respecto del honor, imagen, nombre, así como la integridad intelectual del pensamiento.

¹²⁴ Castán Tobeñas, José. *Op. cit.* Pág. 593.

¹²⁵ Rodríguez García, Carlos-Javier. *Op. cit.* Págs. 66-67.

¹²⁶ Rogel Vide, Carlos. *Op. cit.* Págs. 55-56.

¹²⁷ Rengifo García, Ernesto. *Propiedad Intelectual: El Moderno Derecho de Autor.* Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2003. Págs. 121-122.

Gabriela Salazar también expone en esta línea de pensamiento, “*Los Derechos Morales son el conjunto de facultades que se relacionan directamente con el vínculo que existe entre el autor y su obra; [...] Los derechos patrimoniales en cambio se refieren a la explotación de la obra por parte del autor o de un tercero autorizado.*”¹²⁸

Es indiscutible para los autores citados la existencia de un aspecto económico ligado a la explotación en la formas existentes de la obra de que se trate, mismo que en la forma moderna de comprenderla va ligado a ese vínculo espiritual que nace a la vida física y jurídica a partir de la actividad creadora del autor de cualquier tipo de obra.

4.3.1. ELEMENTO MORAL

Ya en líneas anteriores se comenzaba a explicar que el derecho de autor contiene dos categorías de prerrogativas: una de carácter moral o personal y otra de carácter patrimonial o económico. Con relación al primero de estos, exponen Raisha Gamba y Camilo Escobar: “*El derecho moral es aquel que protege la personalidad del autor en relación con su obra y designa el conjunto de facultades destinadas a ese fin [...]. Los derechos morales están contenidos en: i. Derecho de paternidad j. Derecho de integridad iii. Derecho de divulgación iv. Derecho de modificación v. Derecho de retracto o retiro.*”¹²⁹

Ruiz Medrano coincide en el sentido anterior, agregando que el derecho moral concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y de la obra como entidad propia. Esta personalidad es la que a través de este derecho se puede salvaguardar, en cuanto a los intereses morales durante la vida del autor y después de su muerte. Por tanto, estas prerrogativas se presentan como irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. Además, este autor explica que el derecho moral se compone de cuatro atributos: “*el derecho de divulgación, llamado también de comunicar la obra al público; el derecho al respeto del nombre, conocido también*

¹²⁸ Salazar, Gabriela. *Op. cit.* Pág. 1.

¹²⁹ Gamba Segovia, Raisha Alejandra. Escobar Mora, Camilo Alfonso. *Protección Legal del Software en las Tecnologías de la Información por Medio de la Propiedad Intelectual. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías.* Num. 9. Junio 2013. Págs. 8-10.

como derecho a la paternidad; el derecho al respeto de la obra, o derecho a su integridad y, por último, el derecho de arrepentimiento o retractación; su ejercicio acumulado permite salvaguardar los intereses espirituales puestos en juego por la difusión de la obra."¹³⁰

En el mismo sentido que los tres tratadistas anteriores considera Lizbeth Barreda Barrientos de Barrios, quien enuncia que los derechos morales *"Son aquellos derechos que nacen en el acto de creación de una obra, son de carácter personalísimo, inherentes al autor, siendo por ende inalienables, intransmisibles, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. Con este derecho se protege el intelecto y personalidad del autor.*"¹³¹

Salazar, además de coincidir con los anteriores autores, amplía el carácter que tienen estos derechos de ser irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles al explicar que *"Los Derechos Morales se caracterizan por ser irrenunciables, es decir que no pueden ser objeto de dimisión, también son inalienables es decir que no pueden ser objeto de negociación ni disposición; son inembargables ya que sobre ellos no se puede disponer medida cautelar alguna y son imprescriptibles puesto que el transcurso del tiempo no genera ningún derecho sobre ellos.*"¹³²

Albaladejo¹³³ explica el derecho de la personalidad del autor, al que hacen mención los estudiosos del Derecho citados, como el que va encaminado a hacer valer y proteger los intereses ideales que la obra encierra para su autor, es decir la facultad de ser reconocido como tal, con la gloria o prestigio que ello represente.

Como es de apreciar, el derecho moral que tiene el autor con su obra es aquel vínculo que goza de ciertas características esenciales que le permiten a este crear un lazo inseparable con la misma. Los autores en general concuerdan en que estas

¹³⁰ Ruiz Medrano, Salvador Francisco. *Op. cit.* Págs. 64-65.

¹³¹ Barreda Barrientos De Barrios, Libeth Yolanda. *El Agotamiento del Derecho de Distribución en el Derecho de Autor. Revista Jurídica.* Número VIII. Guatemala. 2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. Pág. 15.

¹³² Salazar, Gabriela. *Op. cit.* Pág. 1-2.

¹³³ Albaladejo, Manuel. *Op. cit.* Pág. 470.

características son la inalienabilidad (intransmisibilidad), inembargabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad. Además, autores como Salvador Ruiz, Raisha Gamba y Camilo Escobar hablan sobre derechos como el de divulgación, paternidad, integridad y al arrepentimiento, aspectos esenciales en la salvaguarda del derecho moral del autor en su ejercicio. Sin embargo, son Raisha Gamba y Camilo Escobar quienes agregan el derecho de modificación de la obra, aspecto naturalmente ligado al arrepentimiento y a la integridad que se le debe a la obra.

La descripción de los derechos que integra el elemento moral presentado desde el punto de vista doctrinario es respaldada por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, la que regula la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como las facultades de reivindicación, oposición a la modificación de la obra y conservación de la obra como inédita o anónima (artículo 19). Además de lo anterior, esta norma, paralelamente a la doctrina, atribuye a estas prerrogativas la calidad de inalienables, imprescriptibles, irrenunciables (artículo 18) e inembargables (artículo 23).

4.3.2. ELEMENTO PATRIMONIAL

Además del derecho de personalidad que asiste al autor, se encuentra un cúmulo de facultades que le permiten el aprovechamiento económico de su creación. Salazar define estos derechos de carácter patrimonial como: *“todos aquellos actos de disposición exclusiva de una obra, que son dejados a su autor con el fin de resarcirse económicamente del esfuerzo necesario para llegar a materializar la obra.”*¹³⁴ Para esta autora, entre los derechos patrimoniales más importantes se encuentra el de reproducción y explotación de la obra directamente por el autor o por medio del otorgamiento de licencia a un tercero.

¹³⁴ Salazar, Gabriela. *Op. cit.* Pág. 1-2.

A su vez, Ruiz Medrano desarrolla las características que tienen estos derechos, los que dicho sea de paso brindan para este tratadista la facultad de explotar y disponer de la obra:

- 1) *“Es un derecho de contenido patrimonial. Por tanto, es susceptible de transmisión a través de las distintas figuras jurídicas que reconoce la Ley;*
- 2) *Se trata de un derecho independiente. Por tanto, cada uno de los derechos de explotación pueden ser ejercitados individualmente;*
- 3) *Es un derecho exclusivo, lo que supone que para que otra persona pueda ejercitar estos derechos necesita la autorización de su propietario;*
- 4) *Estos derechos pueden ser transmitidos tanto por actos "inter vivos" como por actos "mortis causa".*¹³⁵

Rengifo da en sus palabras otra definición de los derechos patrimoniales del autor, al representarlos como *“un monopolio de explotación de la obra como derecho exclusivo, absoluto y oponible erga omnes. Dicho derecho es transmisible, temporal y renunciabile.”*¹³⁶ Este mismo tratadista trata de justificar lo ya expuesto por los autores anteriores, principalmente al explicar que la retribución económica que recibe el autor por la explotación de su obra responde a la idea de justicia según la cual todos los que trabajan deben recibir una compensación por ello, y la creación de una obra no es situación distinta. Esto sin mencionar la estimulación que dicha compensación genera en los creadores para realizar nuevas obras, lo que en general contribuye al progreso cultural e intelectual de la sociedad.

Albaladejo¹³⁷ aborda el aspecto de disposición que atiende a estos derechos, al considerar que estos últimos son enajenables, lo que significa que al ser

¹³⁵ Ruiz Medrano, Salvador Francisco. *Op. cit.* Págs. 65-66.

¹³⁶ Rengifo García, Ernesto. *Op. cit.* Págs. 157-158.

¹³⁷ Albaladejo, Manuel. *Op. cit.* Pág. 470.

transmitidos se otorgan, naturalmente, a quien lo haya adquirido. Misma línea de pensamiento comparte Barreda Barrientos de Barrios, quien contempla que la disposición comprende el derecho de distribución de la obra, *“el cual consiste en que los autores de obras literarias y artísticas, gozan del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público, el original y copias de sus obras por medio de la venta u otra forma de transferencia de las mismas.”*¹³⁸

Los derechos patrimoniales o pecuniarios también encuentran su desarrollo en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, específicamente en su artículo 20, el cual, de forma complementaria a lo explicado doctrinariamente establece que por este derecho (patrimonial) se confiere al titular del derecho de autor las facultades de usar directa o personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre la misma, y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros. Entre los actos que de conformidad con esta norma corresponde autorización o prohibición del autor se encuentran:

“a) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanentemente, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse;

b) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto;

c) La adaptación, arreglo o transformación;

d) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse [...];

e) La distribución pública del original y copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, alquiler, préstamo o cualquier otra forma. [...]

f) La de autorizar o prohibir la importación de copias de su obra o de fonogramas legalmente fabricadas, y la de impedir la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.”

¹³⁸ Barreda Barrientos De Barrios, Lizbeth Yolanda. *Op. cit.* Pág. 13.

Del desarrollo, tanto desde la doctrina como desde la norma, puede concluirse que los autores citados concuerdan en que el elemento patrimonial o derecho patrimonial del autor es aquel que le permite aprovechar los frutos que se deriven de la explotación económica por la vía de que se trate, incluyendo en estas las autorizaciones especiales que puedan darse a terceros, ya que tal como lo expresa Rengifo: *“Dentro de las facultades exclusivas de contenido patrimonial que tiene el titular de una creación intelectual se encuentra la de autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o bajo cualquier procedimiento.”*¹³⁹

4.4. ADQUISICIÓN, PROTECCIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Como primer punto en cuanto a la adquisición de la protección del derecho de autor, resulta de importancia mencionar que para asegurar el cumplimiento de los derechos patrimoniales y morales del autor, se presenta como requisito complementario, no indispensable, la protección de la obra de que se trate mediante su respectivo registro. Sin embargo, aunque este registro no sea indispensable, por ser únicamente de carácter declarativo y no constitutivo, los presupuestos para la protección de los derechos de autor si deben verse cubiertos. A este respecto la doctrina y la norma se han pronunciado, en primer lugar para establecer que, tal y como ya se expuso, por el Derecho de Autor no se protege el contenido de una obra, o la idea de la misma, sino la forma en que se expresa y presenta. Así, Rengifo considera que *“Cualquier idea, para que sobre ella recaiga tutela jurídica, debe ser valorada y juzgada tan sólo como el contenido de una expresión formal que la identifica y la hace ya protegible en cuanto elemento material vinculado a esa forma concreta y determinada. El derecho de autor no concede a nadie el derecho de ser el único que exponga o utilice una idea, cualquiera que sea la forma en que esa idea pueda quedar expresada.”*¹⁴⁰

De esta forma lo contempla la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, al estipular que *“Por el derecho de autor queda protegida*

¹³⁹ Rengifo García, Ernesto. *Op. cit.* Pág. 90-93.

¹⁴⁰ *Loc. cit.*

*exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.*¹⁴¹

Es importante saber lo que la protección al derecho de autor debe abarcar y sus limitaciones, pues es fácil pensar que si se afirma que lo que se protege es la forma de expresión y no el contenido, entonces sería válido tomar el contenido de alguna obra y darle una forma de expresión distinta a la original y aprovechar tanto el aspecto moral como el aspecto patrimonial de la obra, sin embargo esto no debe entenderse así, pues en palabras del autor anteriormente citado “*Si, por ejemplo, una forma literaria es transformada en una forma musical o audiovisual, sin consentimiento del creador original, estamos en presencia de una clara infracción al derecho de autor.*”¹⁴²

Asimismo, y en línea con lo anterior, el autor citado entiende que la protección jurídica del derecho de autor es de naturaleza triple. Por ser una cuestión de orden público, es competencia de las autoridades gubernativas; por ser un derecho subjetivo tiene una protección civil, y por ser un bien jurídicamente tutelable está protegido penalmente.¹⁴³

Sobre la protección del derecho de autor es importante que quede claro que tanto los derechos morales como los patrimoniales son protegidos jurídicamente, sin embargo, los derechos patrimoniales obligatoriamente deben ser inscritos en el registro correspondiente para gozar de las prerrogativas ya expuestas, en tanto que los derechos morales se inscriban o no, la protección será inherente. Es de esta forma que lo ilustra Salazar explicando que “*Este conjunto de derechos [morales] se reconocen a los autores por el mero hecho de ser considerados como tales, es*

¹⁴¹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 24.

¹⁴² Rengifo García, Ernesto. *Op cit.* Pág. 94-97.

¹⁴³ *Ibid.* Pág. 111-112.

decir que no precisa de la obtención de un título o registro de su obra ante la autoridad competente."¹⁴⁴

Habiendo establecido lo que es protegible en el derecho de autor, resulta conveniente aclarar los requisitos generales de protección de una obra. La doctrina, a través de Rengifo explica que para que una obra sea objeto de protección debe estar investida de originalidad, y sobre la misma expone que: *"el presupuesto para que la creación sea protegible es que no consista en una copia o reproducción total o simulada de otra obra."*¹⁴⁵ Por tanto, estima que la obra debe provenir de un esfuerzo humano, y que ese elemento humano puede ser encontrado en la destreza o en el tiempo requerido para su elaboración. Además agrega un presupuesto importante al afirmar que cualquier creación intelectual se considera una obra siempre que la misma esté incorporada en una forma a partir de la cual pueda ser copiada o reproducida en cualquier otra forma material.

Bercovitz Rodríguez-Cano lo afronta de una forma similar, describiendo que *"la extensión de la protección frente a creaciones parecidas depende de la altura creativa."*¹⁴⁶ Es decir, que cuanto mayor originalidad tenga una obra, mayor será su campo de protección frente a creaciones parecidas y viceversa.

Este presupuesto lo contempla a su vez la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, al establecer que *"Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original."*¹⁴⁷

La característica esencial que tiene la protección de los derechos de carácter patrimonial o pecuniario es que contienen algunas limitaciones, una de ellas lo implica el plazo por el que se goza de protección, vencido el cual da como resultado que la obra sea de dominio público. Rengifo explica este extremo de la siguiente forma: *"En el campo de la propiedad intelectual, la obra se encuentra en el dominio*

¹⁴⁴ Salazar, Gabriela. *Op. cit.* Pág. 1.

¹⁴⁵ Rengifo García, Ernesto. *Op. cit.* Págs. 79-83.

¹⁴⁶ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Págs. 46-53.

¹⁴⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 15.

*público cuando sobre ella nadie ejerce derechos exclusivos de explotación y, en consecuencia, puede ser utilizada o explotada por cualquier persona porque, por ejemplo, ya ha transcurrido el plazo de protección del derecho patrimonial.*¹⁴⁸ En el mismo sentido, Bercovitz Rodríguez-Cano¹⁴⁹ afirma que por la protección del derecho patrimonial se trata de asegurar que quien crea y divulga una obra tendrá el derecho de exclusiva sobre su explotación durante un período de tiempo, transcurrido el cual la obra pasa al dominio público, lo que significa que podrá ser explotada por todos, sin perjuicio del respeto a su integridad y reconocimiento de su autoría (derecho moral).

En general, la protección de los derechos patrimoniales se goza durante toda la vida del autor y 75 años después de su muerte.¹⁵⁰ Este plazo es variable en virtud de la categoría de obra que se trate y la legislación de cada país. Sobre este tema se hace un análisis de derecho comparado en el apartado 7.3.1. del presente trabajo.

Otra de las limitaciones de las que adolece el derecho de autor lo pregona el agotamiento del derecho, conocido también en el derecho de propiedad. Para Barreda Barrientos De Barrios esta limitación es considerada como tal, *“ya que después de reproducida la obra, a su primera venta o la de sus ejemplares, el autor pierde su facultad de controlar la distribución de las ventas que se realizarán posteriormente, ya que la propiedad ya fue transmitida.”*¹⁵¹

Alberto Rodríguez-Cano¹⁵² agrega a lo anterior que esta limitación fue creada para facilitar la libre circulación de objetos protegidos, y que la misma consiste en que una vez uno de estos es puesto en el mercado por el titular del derecho o con su autorización, ese producto ya puede circular libremente sin que el titular pueda ejercer derecho para impedirlo. Este autor también clasifica al agotamiento del derecho en nacional, comunitario o internacional, según el mercado de que se trate.

¹⁴⁸ Rengifo García, Ernesto. *Op. cit.* Pág. 193-194.

¹⁴⁹ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Pág. 22.

¹⁵⁰ Para Guatemala, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

¹⁵¹ Barreda Barrientos De Barrios, Lizbeth Yolanda. *Op. cit.* Pág. 13.

¹⁵² Rodríguez-Cano, Alberto. *Globalización y Propiedad Intelectual. Anuario Andino de Derechos Intelectuales.* Año II- No. 2. Lima. 2005. Pág. 46.

Además de las dos limitaciones anteriores a la protección del derecho de autor, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala establece algunos presupuestos generales, a través de los cuales la obra puede ser comunicada lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, estos presupuestos son, que tal comunicación:

“a) Se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista, un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.

b) Se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

c) Sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.”¹⁵³

Por lo expuesto anteriormente, puede apreciarse que dentro del cúmulo de derechos que goza el autor en su ejercicio, los cuales le permiten disponer con libertad de la explotación de la obra a través de las figuras que se puedan presentar, también es importante recalcar que no son derechos de carácter absoluto y que tienen limitaciones como las ya indicadas. Probablemente la limitación más importante, después del plazo de protección es el agotamiento del derecho, el cual asegura la circulación comercial siempre que medie autorización inicial del autor en cuestión.

En cuanto a la extinción de los derechos pecuniarios, Rengifo manifiesta que los mismos *“se extinguen por el vencimiento del plazo de protección, por la renuncia del titular de los derechos y por expropiación.”¹⁵⁴*

¹⁵³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 63.

¹⁵⁴ Rengifo García, Ernesto. *Op. cit.* Pág. 194.

4.4.1. ANÁLISIS SOBRE EL “COPYRIGHT” Y EL DERECHO DE AUTOR

Dentro del estudio del derecho de autor y su protección es importante establecer que esta última dependerá del sistema de que se trate, esto en virtud de que dicha concepción es vista de distinta forma por el sistema de “civil law”, al cual Guatemala pertenece, y por el sistema de “common law”, acogido por los países anglosajones. Lo anterior ha creado una separación entre la figura del “copyright” o derecho de copia y el derecho de autor. La doctrina no ha reparado en aportar a este respecto, ya que para Bercovitz Rodríguez-Cano la diferencia entre estas dos instituciones es, en cuanto a contenido, que el “copyright” es más limitado en comparación con el derecho de autor, pues el primero concede un número menor de derechos subjetivos, es decir, derechos de carácter moral. Por lo tanto, este tratadista considera que *“precisamente el derecho moral de autor es la cuestión principal que ha venido separando el sistema de protección de los autores y sus causahabientes en los ordenamientos jurídicos anglosajones, sistema de Copyright, del sistema de protección en los ordenamientos jurídicos de tradición codificadora y de primacía de la ley.”*¹⁵⁵

Ruiz Medrano¹⁵⁶ afirma que son dos diferencias primordiales entre ambos sistemas de protección al derecho de autor, la primera de ellas en cuanto a que el sistema de “copyright” tiene un énfasis eminentemente comercial hacia la copia del material físico que incorpora la obra protegida; y la segunda en cuanto a que las normas sobre el “copyright” dejan fuera de su ámbito de regulación las facultades morales del autor, centrándose por tanto en las de contenido patrimonial o pecuniario.

En Guatemala, como se ha expuesto, la legislación en esta materia se inclina hacia un reconocimiento tanto del derecho moral o de personalidad como el derecho patrimonial o económico de los derechos de autor. Esto es considerado de esta forma, pues por ejemplo en los Estados Unidos de América se da un reconocimiento superior a la figura del “copyright” o derecho de copia, mismo que independientemente de la existencia de un eventual reconocimiento de la

¹⁵⁵Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Pág. 29-30.

¹⁵⁶ Ruiz Medrano, Salvador Francisco. *Op. cit.* Pág. 60.

personalidad del autor, busca asegurar el aprovechamiento material que pueda darse de la creación en cuestión. La ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala fundamenta lo anterior, al enunciar que: *“El derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.”*¹⁵⁷

¹⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 18.

CAPÍTULO 5: DERECHOS CONEXOS

5.1. DEFINICIÓN DE DERECHOS CONEXOS

Como parte del estudio de la propiedad intelectual, que como se ha visto incluye a la propiedad industrial y el derecho de autor, existe un campo que en países como Guatemala se encuentra regulado en el mismo cuerpo normativo que el derecho de autor: los derechos conexos. Esta agrupación dentro del mismo campo de estudio y normativa atiende a que estos derechos surgen en parte como resultado del contenido del derecho de autor, sin embargo deben comprenderse separada e independientemente. De tal forma lo explica Vanessa Beatriz Nuñez Baños De Handal, al explicar que: *“Muchos incluyen dentro de la rama de los derechos de autor a los derechos conexos, sin embargo estos últimos no son una institución derivada de los derechos de autor, sino que gozan de autonomía absoluta frente a los primeros, deberían ser considerados incluso como una tercera rama derivada de la Propiedad Intelectual.”*¹⁵⁸

A manera de definir los derechos conexos, estos desde el punto de vista doctrinario pueden ser entendidos como *“el conjunto de facultades que garantizan de una forma autónoma, independiente, diferente y sin perjuicio de la protección que corresponde al creador de la obra representada o ejecutada, los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes.”*¹⁵⁹

De conformidad con el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala *“Los derechos conexos son el conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que, sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras, realizan esfuerzos para la difusión de esas creaciones o transmiten al público*

¹⁵⁸ Nuñez Baños De Handal, Vanessa Beatriz. *Derechos Conexos. Revista Jurídica*. Número VII. Guatemala. 2003. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. Pág. 69.

¹⁵⁹ Pajares Mena, Jorge. *Derecho de Autor y Derechos Conexos: Análisis Crítico a su Legislación Vigente en Guatemala*. Guatemala; 2002; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Pág. 92-93.

*acontecimientos o información.*¹⁶⁰ Cuando se refieren a actividades relacionadas con la utilización pública de obras protegidas, es necesario para que existan, que previamente el autor autorice que su obra sea interpretada o ejecutada, o bien, utilizada en una grabación de sonido o una emisión de radio o televisión.

Partiendo de la definición anterior, puede apreciarse la relación que existe entre los derechos conexos y el derecho de autor, sin embargo una forma más simple de diferenciar estos derechos es comprendiendo que los mismos se enfocan absolutamente en la difusión de la obra, y no en la obra como tal (objeto del derecho de autor). Así pues, los derechos conexos buscan proteger las creaciones intelectuales independientes por medio de las cuales se difunde una obra, por ejemplo a través de la radiodifusión, televisión o el cine y que involucra a distintos sujetos de derecho, dependiendo la actividad que realicen. Por tanto, la importancia de estos derechos radica en la posibilidad de comunicar al público alguna creación intelectual y con ello aportar al acervo cultural de la sociedad.

Los derechos conexos contienen principalmente al de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los organismos de radiodifusión y las sociedades de gestión colectiva, esto sin perjuicio de lo que cada legislación regule. En esta materia la protección incluye tanto a los derechos patrimoniales como a los derechos morales de los titulares, ya que tal y como lo establece la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, *“La protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, no afecta en modo alguno la protección del derecho de autor establecida en la presente ley. Ninguna de las disposiciones contempladas en este título puede interpretarse en menoscabo de esa protección. Igualmente, la*

¹⁶⁰ *¿Qué es la Propiedad Intelectual?* Registro de la Propiedad Intelectual. Guatemala. Disponible en: <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QU%C3%89%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf>. Consultado el 09 de marzo de 2015.

*protección ofrecida a los derechos de autor de ninguna manera afectará la protección de los derechos conexos.*¹⁶¹

5.2. CONTENIDO DE LOS DERECHOS CONEXOS

5.2.1. LOS ARTÍSTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Tomando en cuenta lo que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala establece, artista intérprete o ejecutante se define como *“Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.”*¹⁶²

Desde el punto de vista doctrinario, expone Rengifo que *“Dentro de los artistas intérpretes o ejecutantes caben los autores, locutores, narradores, declamadores, cantantes, bailarines, músicos, directores de orquesta y de coro y cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística.”*¹⁶³ Además, este autor resalta que si bien los artistas intérpretes o ejecutantes no son titulares de la obra que interpretan, sí lo son de su interpretación, por lo tanto no se les puede considerar como una obra compuesta, derivada o en colaboración, ni como coautores de la obra. Lo anterior en virtud de que a la obra del autor no se le añade nada al ser interpretada, ni sufre una transformación. Naturalmente, si el artista intérprete o ejecutante es titular del derecho, gozará tanto los patrimoniales como los morales.

A este respecto, Bercovitz Rodríguez-Cano refiere que *“las actuaciones de los artistas constituyen creaciones personales, en las que entra en juego la imagen de aquellos (su voz, su físico, sus gestos), y que frecuentemente alcanzan un nivel elevado de originalidad (altura creativa). Sin embargo, no se les considera autores*

¹⁶¹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 50.

¹⁶² *Ibid.* Artículo 4.

¹⁶³ Rengifo García, Ernesto. *Op. cit.* Pág. 150-151.

(de una obra, derivada de la que interpretan o ejecutan), ni se equipara el contenido de su derecho con el de aquellos.”¹⁶⁴

Tomando en cuenta lo anterior puede deducirse que el artista intérprete o ejecutante, aunque no es el titular de la obra que interpreta, el brindarle un aporte personal, lo hace ser sujeto de derechos particulares por su ejecución. Es común en el ámbito musical encontrar artistas intérpretes de canciones ya existentes, a las que añaden el sello personal.

La protección de los derechos patrimoniales se encuentra relacionado con los del derecho de autor, ya que de conformidad con la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, en términos generales se otorga el derecho a los artistas intérpretes o ejecutantes de autorizar o prohibir la fijación, reproducción, comunicación al público por cualquier medio, la distribución, radiodifusión o cualquier otra forma o uso de sus interpretaciones o ejecuciones.¹⁶⁵

5.2.2. LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

De conformidad con la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, fonograma es *“toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sean en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.”¹⁶⁶*

Para Sánchez Feal *“el productor de fonograma es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Las actividades de los productores de fonogramas son técnico organizativas, de orden industrial.”¹⁶⁷*

¹⁶⁴ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Págs. 29-30.

¹⁶⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998. Artículo 53.

¹⁶⁶ *Ibid.* Artículo 4.

¹⁶⁷ Sánchez Feal, Y. *Derechos de los productores de fonogramas*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Septiembre 2010. Disponible en: www.eumed.net/rev/cccss/09/

El ejemplo básico para comprender quiénes son los productores de fonogramas son las casas discográficas, las que producen la música de un artista y se presentan como sujetos de derecho en cuanto al control de la difusión de tal música.

Los derechos que asisten a los productores de fonogramas son principalmente de carácter patrimonial, y que de conformidad con la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala estos son los derechos de: reproducción, difusión, distribución e importación. A este respecto, el artículo 4 de dicho cuerpo legal establece: *“Los productores de fonogramas tendrán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, difusión, distribución y comunicación directa o indirecta al público o cualquier otra manera o medio de uso de sus fonogramas o reproducciones y la puesta a disposición del público de los fonogramas, por cualquier medio, de forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento en que lo elijan.”*¹⁶⁸ Asimismo se explica que el derecho de distribución comprende la facultad de autorizar la distribución de los fonogramas, ya sea por medio de la venta, el arrendamiento o cualquier otra forma; y que el derecho de importación comprende la facultad de autorizar o prohibir la importación de copias de fonogramas legalmente fabricados y la de impedir la importación de copias fabricadas sin la autorización del titular del derecho.

Como se mencionó, el productor de fonogramas por excelencia es la casa discográfica, la cual a través de contratos específicos con el artista graban su música y la distribuyen bajo ciertas condiciones pactadas entre el productor y el artista. Actualmente la piratería ha desacreditado en gran medida el derecho de distribución que asiste a los productores de fonogramas, pues al existir copias ilegales de discos o música copiada a plataformas web no autorizadas se vulnera en gran medida la facultad de controlar la distribución y el aprovechamiento económico que surja del mismo.

¹⁶⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Guatemala. 2003. Art. 58.

5.2.3. LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

De una forma concreta, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala define esta figura como *“La empresa de radio o televisión que trasmite programa al público.”*¹⁶⁹

La doctrina, a través de Bercovitz Rodríguez-Cano explica que los organismos o entidades de radiodifusión *“son las entidades u organismos que han obtenido una licencia o concesión administrativa para emitir o radiodifundir imágenes y/o sonidos dentro de un determinado territorio. [...] todas aquellas que establezcan una organización técnica con vistas a la emisión o transmisión de imágenes y/o sonidos con destino al público.”*¹⁷⁰

A su vez, de conformidad con la OMPI, cuando se habla sobre organismos de radiodifusión *“se trata de organismos que prestan servicios de radiodifusión al público en general por las ondas hercianas (inalámbricas).”*¹⁷¹

En cuanto a los derechos que asisten a los titulares, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala los delimita en el artículo 62 al determinar que: *“Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:*

- a) *La fijación de sus emisiones y de sus transmisiones sobre una base física o soporte material; incluso la fijación de alguna imagen o sonidos o imagen y sonidos aislados, difundidos en la emisión o transmisión;*
- b) *La reproducción de las fijaciones de sus emisiones o de transmisiones por cualquier medio, conocido o por conocerse; y*
- c) *La comunicación al público de sus emisiones o transmisiones cuando se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder, mediante el pago de un derecho de admisión o en lugares a los que el público pueda acceder para*

¹⁶⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Guatemala. 2003. Art. 4.

¹⁷⁰ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Págs. 234.

¹⁷¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos. *La protección de los Organismos de Radiodifusión: Términos y Conceptos*. 2002. Pág. 13. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_8/sccr_8_inf_1.pdf

*efectos de consumir o adquirir productos o servicios de cualquier índole.
[...]*¹⁷²

La radiodifusión es una plataforma de comunicación que permite la transmisión de mensajes de interés y la difusión masiva de la música, lo cual representa el uso principal. Como puede apreciarse, los organismos de radiodifusión gozan de derechos para su existencia, aunque en el ejercicio de sus funciones también deben cumplir derechos de terceros cuando corresponda.

5.2.4. LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

La definición de esta figura se contempla en la Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, la que regula que sociedad de gestión colectiva es *“Toda asociación civil sin finalidad lucrativa, debidamente inscrita, que ha obtenido por parte del Registro de la Propiedad Intelectual autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva de conformidad con lo establecido en esta ley.”*¹⁷³

La OMPI explica, a partir de la definición anterior, que estas entidades existen como consecuencia de que *“Los creadores individuales que quieren supervisar la utilización que se hace de sus obras, por ejemplo en la radio o en la televisión, pueden encontrar tremendas dificultades.”*¹⁷⁴ En ese sentido, son las sociedades de gestión colectiva las que se encargan de esta tarea, así como la de garantizar que los creadores sean retribuidos por el uso que se hace de sus obras, ya sea dentro del país de su creación o en el extranjero, a través de sus propias herramientas.

Para Bercovitz Rodríguez-Cano, y en el sentido anterior, las sociedades de gestión colectiva son *“aquellas que están legalmente constituidas, autorizadas por la administración y sin ánimo de lucro cuyo objeto social es gestionar, en nombre*

¹⁷² Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Guatemala. 2003. Artículo 62.

¹⁷³ *Ibid.* Artículo 4.

¹⁷⁴ Idris, Kamil. *Op. cit.* Pág. 25.

*propio o ajeno, y por cuenta e interés de varios autores u otros titulares de derechos de Propiedad Intelectual, los derechos de carácter patrimonial.*¹⁷⁵

Como fue expuesto, las formas de disposición de los derechos patrimoniales del autor y los derechos conexos tienen la función de que la obra de que se trate llegue a tantas personas como sea posible, bajo la tutela jurídica correspondiente. Sin embargo, debido a las nuevas herramientas tecnológicas resulta cada vez más complicado que un autor, artista o intérprete supervise la difusión, utilización y distribución de su creación, y por ende que pueda controlar el aprovechamiento pecuniario que le asiste. Es precisamente por esto que surgen las sociedades de gestión colectiva, pues son las mismas las que se encargan en nombre del autor de hacer cumplir con los derechos que le asisten.

De conformidad con lo anterior puede establecerse que las sociedades de gestión colectiva se presentan como un ente protector del derecho de autor, esto implica que las mismas pueden brindar tutela a cada uno de los campos del mismo, según sea el caso, sin embargo el ámbito más desarrollado en cuanto a protección mediante estas entidades es la música. Es fácil pensar que esto es de esta forma debido a la alta difusión que se da de la música entre los usuarios de todo el mundo y las plataformas tecnológicas y masivas por las que se hace tal difusión. Así, en palabras de Edith Flores De Molina *“Se puede afirmar que es en el ámbito musical donde la gestión colectiva se ve plenamente desarrollada por dos razones. La primera, es por la forma en que se ejecutan ya que le es imposible al autor saber cuándo, cómo y en qué lugar se está utilizando su obra. La segunda, por la pluralidad de titulares que generalmente concurren en una obra musical (el autor de la letra, el autor de la música, el arreglista, el intérprete, el editor de la grabación) que dificultan la obtención del consentimiento, por parte de la persona que va a utilizar la obra.”*¹⁷⁶

¹⁷⁵ Bercovitz Rodríguez, Cano, Rodrigo. *Op. cit.*, Pág. 245.

¹⁷⁶ Flores De Molina, Edith, *“La Sociedad De Gestión Colectiva”*. *Propiedad Intelectual, en la integración económica de Centroamérica*. Año 1, Número 3, Guatemala. Julio-Septiembre de 1997. 2da. edición 2002. Pág.5.

Para comprender de mejor forma la operación de las sociedades de gestión colectiva en el ámbito de la música, la OMPI lo ilustra de la siguiente forma: *“la organización de gestión colectiva negocia con los usuarios (emisoras de radio o de televisión, discotecas, cines, restaurantes) o con los grupos de usuarios, a fin de otorgarles la autorización para utilizar las obras protegidas por derecho de autor que forman parte de su repertorio, a cambio de un pago con sujeción a determinadas condiciones”*.¹⁷⁷

Así, Sara María Santacruz Arévalo¹⁷⁸ considera que las principales funciones de la gestión colectiva son: el ejercicio del derecho exclusivo de los autores, la efectividad de los derechos de remuneración, el reforzamiento de la posición negociadora de los autores frente a los explotadores de sus obras, así como la promoción del repertorio nacional.

El papel de las sociedades de gestión colectiva es de gran relevancia para la defensa y cumplimiento de los derechos que asisten a los autores sobre sus obras. Como se mencionó, estas entidades protegen a los autores en general, sin embargo es fácil identificar que son mejor conocidas por proteger a artistas musicales. En Guatemala existen algunos ejemplos de sociedades de gestión colectiva: AGINPRO (fonogramas), Musicartes (derechos conexos) y AEI MUSICA (obras musicales). Como puede apreciarse, las tres entidades protegen distintos rubros del derecho de autor, sin embargo buscan cumplir un mismo fin en beneficio de sus socios o miembros.

¹⁷⁷ Gestión Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. OMPI. Ginebra, Suiza. 2004. http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html. 13 abril 2007.

¹⁷⁸ Santacruz Arévalo, Sara María. *La Protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos por medio de Entidades de Gestión Colectiva*. Guatemala. 2008. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Pág. 24

CAPÍTULO 6: LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

Después de conocer los presupuestos doctrinarios en materia de propiedad intelectual y algunas aproximaciones normativas resulta adecuado generar una visión con respecto a la regulación de los mismos, esto para conocer la situación de protección de los derechos que se derivan en materia de propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos en Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México, Argentina y España. Importante es hacer mención que los países mencionados comparten una tradición jurídica, sin embargo y naturalmente, la capacidad y técnica legislativa así como la importancia que se da a ciertas figuras de la propiedad intelectual puede llegar a ser semejante o distinta, según sea el caso.

6.1. GUATEMALA

6.1.1. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Como bien se explicó en líneas anteriores, en Guatemala la propiedad intelectual comprende la propiedad industrial y el derecho de autor y derechos conexos. Sin embargo, cada campo de estudio se regula en distintos cuerpos normativos. La propiedad industrial se encuentra regulada por la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República y por el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Acuerdo Gubernativo No. 89-2002 y sus reformas.

En principio, este cuerpo normativo delimita en su artículo 4 la terminología de las figuras que comprenden dicha ley para su mejor comprensión, básicamente dando una definición de cada una de las instituciones contempladas en líneas anteriores respecto de la propiedad industrial en general.

Los signos distintivos empiezan a regularse a partir del título II, específicamente en el artículo 16 con las marcas y estableciendo los preceptos básicos para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad Intelectual. El procedimiento de inscripción, así como la vigencia, renovación y modificación del

registro se encuentran estipulados del artículo 22 al 34. La marca colectiva forma parte del capítulo II del título referido, del artículo 48 al 54, y la marca de certificación del artículo 55 al 61. Importante es hacer mención que en la legislación guatemalteca, la marca notoria (desarrollada en líneas anteriores) se define en el artículo 4 de esta ley y se desarrolla en el reglamento de la misma (Acuerdo Gubernativo 89-2002) específicamente en el artículo 24, el que establece los criterios para determinar la notoriedad. Lo referente a los derechos, limitaciones y obligaciones que se derivan del registro de una marca se regulan del artículo 35 al 40. En cuanto a la disposición de la marca registrada, que comprende la enajenación, cambio de nombre del titular y licencia de uso se regula del artículo 41 al 47. Por último, establece del artículo 62 al 67 las directrices para la extinción del registro de una marca.

El nombre comercial se encuentra regulado en el capítulo VI, y es a partir del artículo 71 que se regula el derecho que asiste al titular sobre este signo distintivo, pasando por los presupuestos de inadmisibilidad, protección y procedimiento de registro hasta llegar a la enajenación del nombre comercial en el artículo 76. Con relación al emblema, este forma parte del capítulo VII del cuerpo normativo mencionado, mismo que contiene únicamente un artículo, el 76, y que remite a lo que se establece para el nombre comercial lo referente a la protección y el registro de este último signo distintivo.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, así como sus presupuestos de protección, forman parte del capítulo VIII, los primeros encontrándose del artículo 78 al 80 y los últimos del 81 al 90.

Las invenciones (patentes de invención), modelos de utilidad y diseños industriales integran el título III del cuerpo normativo mencionado. El capítulo I de este título comienza por establecer en el artículo 91 y 92 tanto todo aquello que no constituye invención, como aquellas invenciones que se excluyen de patentabilidad. Lo concerniente a los requisitos de patentabilidad (novedad, nivel inventivo y susceptibilidad de aplicación industrial) se regulan del artículo 93 al 98. El procedimiento de concesión de una patente, así como los alcances y limitaciones

de la misma se encuentran del artículo 103 al 131, pasando por la enajenación y cambio de titular (artículo 125) y vigencia (artículo 126). La nulidad y extinción de una patente se encuentran del artículo 139 al 141.

Los modelos de utilidad son contemplados por el capítulo II del artículo 142 al 146, en los que se abarca como rubros importantes la aplicabilidad de las normas relativas a las patentes de invención y el plazo de vigencia de un modelo de utilidad registrado.

Los diseños industriales forman parte del capítulo III, del artículo 147 al 161 y entre los aspectos destacados en cuanto a su regulación se encuentra la aplicabilidad de las normas sobre patentes de invención (artículo 147) y lo relativo a la adquisición de la protección, requisitos para la protección, protección sin formalidades y el alcance de la protección (artículos del 151 al 154).

6.1.2. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

En Guatemala, todo lo concerniente al derecho de autor y derechos conexos se encuentra agrupado en un mismo cuerpo normativo, el Decreto número 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y su reglamento, el Acuerdo Gubernativo número 233-2003. Tal y como sucede en el Decreto número 57-2000, Ley de Propiedad Industrial, en la ley objeto de estudio hay un artículo que abarca la terminología de lo que se regula, específicamente las instituciones más importantes en materia de derecho de autor y derechos conexos (artículo 4).

La definición de autor, así como algunos de los derechos que le asisten, dependiendo el tipo de obra que se trate, se regulan en el capítulo I del título II de esta ley, del artículo 5 al 13.

El capítulo II comprende la obra y lo que para esta ley se considera como tal, en su artículo 15 y 16. Asimismo, en el capítulo IV de este mismo título la norma desarrolla disposiciones especiales para ciertas categorías de obras, como lo son la obra audiovisual (artículos del 26 al 29), los programas de ordenador y bases de datos (artículos del 30 al 35), las obras plásticas (artículos del 36 al 39) y las obras

musicales (artículos del 40 al 42). Lo relativo al registro de las obras forma parte del título VII, capítulo único, en concreto del artículo 104 al 112.

En cuanto a los elementos que comprenden el derecho de autor, el derecho moral se encuentra regulado en el artículo 19. Bajo la misma línea, los derechos pecuniarios o patrimoniales se ven definidos en los artículos 21 y 22 de este cuerpo normativo, y los modos de transferencia y disposición de los mismos del artículo 72 al 103.

Entre los aspectos de mayor importancia en materia de derecho de autor que regula esta ley se encuentran los plazos de protección para los distintos tipos de obras, esto contemplado del artículo 43 al 49.

El título III es el que desarrolla los derechos conexos. El capítulo II regula a los artistas intérpretes o ejecutantes, y sus derechos se establecen del artículo 53 al 57.

El capítulo III define a los productores de fonogramas y sus derechos más importantes, del artículo 58 al 61.

Los organismos de radiodifusión y los derechos que gozan forman parte del capítulo IV en el artículo 62.

Las sociedades de gestión colectiva integran el título VII en su único capítulo y es del artículo 113 al 125 que se establecen sus derechos, atribuciones, conformación, obligaciones y facultades. Importante mencionar que lo relativo a la observancia efectiva de los derechos a que se refieren los artículos citados se encuentra el artículo 126 y 127.

6.2. EL SALVADOR

6.2.1. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Para comenzar el análisis de este país, es necesario establecer que en materia de propiedad industrial, El Salvador cuenta con dos cuerpos normativos. El primero de ellos es la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, Decreto 604, el cual regula principalmente lo relativo al derecho de autor y derechos conexos, sin embargo, toma un apartado para tratar las patentes de invención y modelos de utilidad; y la Ley de Marcas y Signos Distintivos, Decreto 868, la cual regula de manera amplia toda la temática (excluyendo a las figuras ya mencionadas) en materia de propiedad industrial.

Habiendo hecho la aclaración anterior, es la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, Decreto 604, en su título tercero la que contempla la regulación sobre las patentes de invención, del artículo 105 al 119, artículos en los que se establecen directrices en cuanto a lo que no es objeto de patente, requisitos para la concesión de la misma, así como los derechos y alcances que tiene la protección de una invención a través de una patente. Con relación a la disposición de la misma por medio de la transmisión de derechos, tales extremos se ven reflejados en el capítulo V, artículos del 132 al 135. El capítulo VI regula la tramitación o procedimiento que debe seguirse para la concesión de una patente a través del registro respectivo (Registro de Comercio), específicamente del artículo 136 al 161 del cuerpo normativo mencionado. Los casos de nulidad y caducidad forman parte del capítulo VII, artículos del 162 al 167. Con relación a los modelos de utilidad, estos forman parte del capítulo III del título mencionado y su desarrollo se lleva a cabo en los artículos 120, 121 y 122.

Aunado a lo anterior, es en este mismo cuerpo legal en el que se regulan los diseños industriales, en el capítulo IV del título en mención, del artículo 123 al 131.

En este país, como fue acotado en líneas anteriores, los signos distintivos forman parte de la Ley de Marcas y Signos Distintivos, Decreto 868. Esta ley hace un listado de la terminología aplicable a las instituciones que regula, concretamente en la que define los signos distintivos, en su título I, artículo 2. Para comenzar, las

generalidades con respecto a las marcas se encuentran contempladas en el título II de este cuerpo normativo, capítulo I, de los artículos 4 al 9, en los que se tratan temas como los signos que pueden constituir una marca, las marcas inadmisibles por razones intrínsecas y por derechos a terceros. En el título III y III BIS se define tanto la marca colectiva como la marca de certificación, la primera de los artículos 43 al 50 y la segunda del artículo 51-A al 51-G. La marca notoria se ve definida en el artículo 2 de la ley en cuestión. Es el capítulo II el que contempla el procedimiento de registro de las marcas, de su artículo 10 al 25. En cuanto a los derechos, obligaciones y limitaciones relativos al registro, el capítulo IV en sus artículos del 26 al 30 los desarrolla de manera amplia, y el capítulo V es el que establece los parámetros necesarios para la disposición de los derechos sobre una marca registrada, del artículo 31 al 38. La nulidad y cancelación de registro se encuentra en los artículos 39 y 40, capítulo VI.

El nombre comercial y el emblema se regulan en el título V, capítulos II y III, el primero en los artículos 56 al 62 y el segundo en el artículo 63, en el que se establece la aplicación supletoria de las normas sobre el nombre comercial al emblema.

Las señales o expresiones de publicidad forman parte del título IV, del artículo 52 al 55 del cuerpo normativo en cuestión, abarcándose la aplicación supletoria de lo que se regula para las marcas, el alcance de la protección y el procedimiento de registro de estos signos distintivos.

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen están contenidas en el título VI, y es el capítulo I el que desarrolla en sus artículos del 64 al 66 lo concerniente a las primeras y el capítulo II, de los artículos 67 al 74 el que lo hace para las últimas.

6.2.2. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Habiendo establecido la existencia de dos cuerpos normativos regulatorios de la propiedad intelectual en El Salvador, es la Ley de Fomento y Protección de la

Propiedad Intelectual, Decreto 604, el que desarrolla las instituciones sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Dicho cuerpo normativo comienza en su artículo 4 por definir que es al autor de una obra literaria, artística o científica al que corresponde un derecho de propiedad exclusivo sobre su obra, y a esto le llama el derecho de autor. Este artículo es el que da cabida al concepto de autor para este país.

Lo relacionado con las obras protegidas forma parte del capítulo II del título primero, del artículo 12 al 20, y es en artículos subsiguientes donde se regulan algunos tipos de obras especiales, por ejemplo las denominadas por esta legislación como “complejas”, del artículo 21 al 24 y que comprenden las obras en colaboración, compuestas y colectivas; las obras audiovisuales, del artículo 25 al 31; los programas de ordenador, el artículo 32 y 33; las obras plásticas del artículo 35 al 38 y como novedad las obras de arquitectura en el artículo 34. El uso de las obras en general se estipula en el capítulo III, del artículo 43 al 49. Mayor importancia radica en los plazos de protección que se derivan del derecho de autor dependiendo de la obra de que se trate, estos plazos se regulan en el capítulo X en el artículo 86 del cuerpo normativo relacionado.

Con respecto a los derechos de carácter moral y de carácter patrimonial, el primero de estos se encuentra regulado en el artículo 6 del cuerpo normativo de mérito y el segundo en el artículo 7 y 8 respectivo.

Todo aquello que desarrolla la disposición del derecho de autor en sus distintos niveles se encuentra en el capítulo IV (transferencia de los derechos), de los artículos 50 al 56; así como también en los artículos del 57 al 77, que determinan algunos contratos que conciernen a esta materia.

Los derechos conexos se encuentran contenidos en el capítulo IX, y es del artículo 80 al 82 donde se contempla la figura de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Los productores de fonogramas se regulan en el artículo 83 y 84.

Asimismo, los organismos de radiodifusión se ven normados en el artículo 85 de esta ley.

Las sociedades de gestión colectiva se desarrollan en el capítulo XIII, a partir del artículo 100, hasta el 104, regulando algunos aspectos generales de definición y facultades generales como recaudación y distribución de remuneraciones, sin embargo la regulación no es completa en cuanto a derechos, obligaciones y funcionamiento de las mismas.

6.3. HONDURAS

6.3.1. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Esta materia se desarrolla en la Ley de Propiedad Industrial, Decreto no. 12-99-E. En el orden de este cuerpo normativo, a partir del título II se desarrollan las patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales.

En el capítulo I de este título, a partir del artículo 4 al 14 se regulan aspectos generales en cuanto a lo que se considera una invención, lo que no se considera como tal, así como los requisitos de patentabilidad. Con relación a los derechos, obligaciones y limitaciones relativos a la patente, estos se tratan del artículo 15 al 22. Todas aquellas disposiciones relacionadas al procedimiento de registro de una patente se encuentran en el capítulo IV, del artículo 35 al 57. Los modelos de utilidad componen el capítulo II, del artículo 23 al 27, definiendo los mismos y estableciendo parámetros de protección paralelos a la protección de las patentes de invención.

Los diseños industriales, su definición, protección y alcance de los derechos sobre su inscripción se contemplan en el capítulo III, del artículo 28 al 34. Lo concerniente al procedimiento de registro se regula del artículo 58 al 79.

Las marcas y sus generalidades como el derecho sobre la misma, lo que consiste en una marca y lo que no puede registrarse como tal, del artículo 80 al 84. El procedimiento de registro se desarrolla de los artículos 85 al 91, y lo concerniente al plazo de protección y renovación del registro del artículo 92 al 95. Los derechos, obligaciones y limitaciones relativos a la inscripción de una marca abarcan los artículos del 96 al 99. La terminación de la misma se estipula del artículo 105 al 109, y de los aspectos más importantes con relación a la disposición de una marca

registrada a través de transferencias y licencia de uso, del artículo 100 al 104. Sobre la marca colectiva, esta se regula del artículo 110 al 116 y la marca notoria conforma el capítulo VI, del artículo 134 al 140, en los que se desarrollan ampliamente parámetros de protección, criterios de notoriedad y factores para determinar dicha notoriedad.

El capítulo IV agrupa disposiciones sobre nombres comerciales, expresiones y señales de propaganda y emblemas. El nombre comercial se contempla en los artículos 118, 119 y 120, y el emblema en el 122, en el que se utilizan como sinónimos los “lemas o rótulos”. A su vez, las expresiones o señales de publicidad se definen en el artículo 121, en el que al mismo tiempo se establecen disposiciones de procedimiento registral y plazo de protección de este signo distintivo.

Las indicaciones geográficas forman parte del capítulo V, del artículo 123 al 125, y en el mismo orden las denominaciones de origen del artículo 126 al 133.

6.3.2. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

En este país, es la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, Decreto 4-99-E, la que desarrolla todas las instituciones relacionadas a esta materia. Como primer aspecto relevante de esta norma se encuentra el listado de definiciones de las instituciones reguladas, en el artículo 9 (capítulo III, título I). Con relación al autor y su definición, son los artículos 10 y 11 los que establecen directrices para la consideración del autor como sujeto de derechos.

La obra se ve definida en primera instancia por el artículo 2, sin embargo existe un apartado que describe la titularidad (autoría) para determinados tipos de obras. Por ejemplo, la obra en colaboración (artículo 15), obra anónima o pseudónima (artículo 17), obra colectiva (artículos 12 y 18) y obra audiovisual (artículos 20 y 21).

En cuanto al derecho moral del autor, este se regula en el capítulo II del título III, siendo la disposición específica el artículo 36; el derecho patrimonial o pecuniario a su vez se ve reflejado en el artículo 39 del mencionado cuerpo normativo. La

transmisión o disposición de estos derechos de carácter patrimonial se regula del artículo 62 al 72.

Las limitaciones y excepciones al derecho de autor, específicamente la duración de la protección del derecho de autor, se encuentra en el capítulo I del título IV, artículo 44, y el artículo 45 para los plazos de protección dependiendo de la categoría de obra de que se trate. Asimismo la limitación, es decir la realización de determinados actos sin autorización del titular del derecho, se contemplan en el capítulo II, en los artículos del 46 al 57.

Los derechos conexos comienzan a regularse a partir del título VI. La figura del artista intérprete o ejecutante forma parte del capítulo II y la regulación de sus derechos exclusivos de autorización o prohibición se encuentra del artículo 113 al 117. Sin embargo, la disposición legal general sobre la aplicación de la protección de estos titulares de derechos se establece en el artículo 5.

Bajo la misma línea, los productores de fonogramas y sus derechos exclusivos de autorización y prohibición se regulan en el capítulo III, artículo 118, sin perjuicio de la disposición legal general con respecto a la aplicación de la protección legal de los mismos, esto en el artículo 6.

Aquellos aspectos que conciernen a los organismos de radiodifusión en cuanto al derecho exclusivo de autorizar o prohibir determinados actos, se ven reflejados en el capítulo IV y artículo 119, tomando en cuenta también la disposición del artículo 7 sobre la aplicación de la protección debida de estos organismos.

El capítulo V determina disposiciones comunes a las tres instituciones ya descritas, específicamente con relación al plazo de duración y limitaciones a la protección, en el artículo 120 y 121.

Las sociedades de gestión colectiva conforman el título IX de esta ley, y es el capítulo I el que establece disposiciones sobre su organización y funcionamiento (artículos del 141 al 152), y las sanciones correspondientes a las mismas en el capítulo II, artículos del 153 al 155.

6.4. NICARAGUA

6.4.1. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Para el desarrollo de esta materia, Nicaragua cuenta con dos normativas: la Ley de Marcas y Signos Distintivos, Ley 380; y la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, Ley 354.

Comenzando con la regulación sobre marcas, esta ley agrupa en su capítulo I y artículo 2 una serie de definiciones no solamente sobre la marca sino sobre signos distintivos en general. El capítulo II es el que establece a partir del artículo 3 parámetros sobre los signos que pueden constituir una marca, y tal como sucede en la mayoría de legislaciones objeto de estudio también se regulan aquellas marcas inadmisibles por razones intrínsecas y aquellas que lo son por derechos de terceros. El procedimiento de registro de una marca forma parte del capítulo III, del artículo 9 al 20; y las disposiciones relativas a la duración, renovación y modificación del registro constan en el capítulo IV del artículo 21 al 25. Aquellos derechos sobre la marca registrada y las limitaciones que se tiene sobre la misma se encuentran los primeros en el artículo 26 y las segundas en el artículo 28 y 29, capítulo V. El capítulo VI es el que trata sobre la transferencia y licencia de uso de la marca (artículos del 30 al 33) y sobre la terminación del registro por nulidad o cancelación se encuentran los artículos del 34 al 40, esto del capítulo VII. El desarrollo sobre la marca colectiva y la marca de certificación se contempla en el capítulo VIII y IX, para la primera categoría del artículo 40 al 49 y para la segunda del artículo 50 al 56. La marca notoria forma parte del capítulo XV, del artículo 79 al 86, en donde se establece el principio de protección, los criterios de notoriedad y las acciones que se derivan del uso de la misma.

Las expresiones o señales de publicidad conforman el capítulo X del artículo 57 al 59 en el que se da la aplicación de las normas correspondientes a las marcas para este signo distintivo.

El nombre comercial y el emblema se contemplan el primero en el capítulo XI, del artículo 60 al 65, y el segundo en el capítulo XII, del artículo 66 y 67.

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen se regulan en los capítulos XIII y XIV, las primeras del artículo 68 al 70 y las segundas del artículo 71 al 78.

Las patentes de invención forman parte de la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, Ley 354. Para comenzar, esta ley contempla algunos conceptos utilizados en la misma para estas figuras (artículo 3). Sobre la protección de las invenciones, es el capítulo II el que establece normas respecto de la materia que no constituye invención (artículos 6 y 7), así como los requisitos de patentabilidad (artículos del 8 al 17). El procedimiento para la concesión de una patente se regula en el capítulo III, del artículo 18 al 37. Respecto de la duración y modificación de la patente, esto forma parte del capítulo IV, del artículo 38 al 42. El capítulo V desarrolla el alcance y las limitaciones, del artículo 43 al 47, y la transferencia en el artículo 49 y 50. Los presupuestos para la extinción de una patente se exponen en el capítulo VII, del artículo 57 al 61. Los modelos de utilidad integran el capítulo VIII, del artículo 62 al 66.

La normativa correspondiente a la protección del diseño industrial forma parte del capítulo IX, del artículo 67 al 76, y el procedimiento para su registro del artículo 77 al 84. Aquellas disposiciones sobre duración, renovación y nulidad del registro de diseños industriales se encuadran en los artículos 85, 86 y 87.

6.4.2. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

El derecho de autor y derechos conexos, en su desarrollo, se agrupan en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ley 312. Este cuerpo normativo establece un listado de definiciones de las instituciones concernientes a la materia, específicamente en su artículo 2. La definición del derecho de autor, fundamento también de la figura del autor se contempla en el título I y capítulo 2, artículos 4, 5 y 6. La descripción del autor atendiendo a la categoría de obra de que se trate se aprecia en los artículos del 7 al 12. El fundamento legal sobre la obra constituye el capítulo III, del artículo 13 al 17. Tanto el derecho moral como el derecho patrimonial

del autor se desarrollan en el capítulo IV, describiéndose los primeros del artículo 19 al 21 y los segundos del artículo 22 al 26. El capítulo V es el que regula la duración y limitación de los derechos patrimoniales, es decir aquellos actos que no constituyen una violación al derecho que asiste al autor, en los artículos del 27 al 43. Importante hacer mención que esta legislación dedica un capítulo a la figura del dominio público al haberse vencido el plazo de protección que regula (capítulo VI, artículo 44). Las normas relativas a la transmisión de los derechos patrimoniales se desarrollan del artículo 45 al 85, en los que se establecen facultades y contratos por medio de los que se puede disponer de los derechos que asisten al autor.

En materia de derechos conexos, es el título II el que abarca las distintas figuras. En el capítulo I se regulan los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, del artículo 86 al 91. El capítulo II expone los derechos que tienen los productores de fonogramas, en el artículo 92 y 93. Los organismos de radiodifusión y sus derechos se contemplan en el capítulo III, artículos 94 y 95. Una de las disposiciones que llaman la atención es sobre la protección al folklore, cuando sirve como base de una obra (artículo 96). Las sociedades de gestión colectiva ven su fundamento legal en el capítulo III, en el que se otorgan de una manera amplia derechos y obligaciones, así como se determinan facultades y normativa sobre el funcionamiento y organización de las mismas, del artículo 113 al 128.

6.5. COSTA RICA

6.5.1. PROPIEDAD INDUSTRIAL

En este país todo lo relativo a la propiedad industrial se regula en dos cuerpos normativos: la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley 6867; y la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley 7978.

Habiendo establecido lo anterior y atendiendo al orden en que se presenta la última de las leyes mencionadas en el párrafo anterior, el título I comienza por definir el objeto que tiene dicha normativa y en su artículo 2 desarrolla un listado de

definiciones que abarca básicamente a la marca y demás signos distintivos. El título II en su capítulo I contempla generalidades en cuanto a la marca, aquellos signos que se consideran como tales, las marcas inadmisibles por razones intrínsecas o por derechos de terceros, y a partir del capítulo II presenta una serie de artículos (del 9 al 19) en los que se regula el procedimiento de registro. El capítulo III y IV integran el articulado concreto referente a la duración, renovación y modificación del registro (artículos del 20 al 24) y los derechos, obligaciones y limitaciones relativas al mismo (artículos del 25 al 30). Con relación a la disposición de una marca registrada a través de la transferencia y licencia de uso, esto forma parte del capítulo V del artículo 31 al 35; y es el capítulo VI el que establece normas concernientes a la terminación del registro de una marca (nulidad del registro y cancelación por generalización de la marca y por falta de uso) en los artículos del 36 al 43. En cuanto a las categorías de marcas, esta norma presenta en el título III a la marca notoria estableciendo su protección (artículo 44) y los criterios para reconocer la notoriedad (artículo 45). Asimismo regula la marca colectiva en su título IV del artículo 46 al 53, y en ese mismo orden en el título V establece disposiciones de protección hacia la marca de certificación (artículos del 54 al 60).

Las expresiones o señales de publicidad comercial conforman el título VI del artículo 61 al 63 en los que se establece la aplicación de las normas relativas a las marcas para estos signos distintivos, las prohibiciones para su registro y el alcance de su protección.

Tanto el nombre comercial como el emblema forman parte del título VII, el primero en el capítulo I, del artículo 64 al 69, en los que se abarca la adquisición del derecho sobre un nombre comercial, los nombres comerciales inadmisibles, la protección, el procedimiento de registro y la transferencia del mismo; y el segundo en el capítulo II, artículo 70 en el que se hace alusión a la aplicación de las disposiciones relativas al nombre comercial para el emblema.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se ven contenidos en el título VIII, comenzando por las disposiciones generales respecto de las indicaciones geográficas en el capítulo I, del artículo 71 al 73, y en el capítulo II, el cual considera

normas comunes a ambos signos distintivos, específicamente sobre su registro en los artículos del 74 al 81.

Todo lo relativo a las patentes de invención, tal como fue mencionado, forma parte de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley 6867. En esta norma, las patentes de invención forman parte del capítulo I, en el que del artículo 1 al 24 se regulan aspectos sobre la definición de invenciones, invenciones patentables, el procedimiento de concesión de una patente (del artículo 6 al 15), los derechos conferidos por la misma, la duración de la protección, así como los modos de transferencia contemplados.

El capítulo II de esta ley agrupa el desarrollo de los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, comenzando por el artículo 25, en el que se definen estas figuras, para después regular disposiciones comunes en cuanto a su protección (artículo 26), transferencia (artículo 27), procedimiento de registro (artículos 28 y 29) y la duración de la protección (artículo 30).

6.5.2. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Esta materia se desarrolla en el título I de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley 6683. Dicho cuerpo normativo en su capítulo I de dicho título desarrolla un listado de definiciones con respecto a la materia (artículo 4), y aunque no define expresamente la figura del autor, si lo hace para la obra, tanto en el artículo mencionado como en el artículo 1. Pese a no definir al autor si contempla disposiciones de protección al mismo atendiendo a la categoría de obra de que se trate (artículos del 5 al 12). Es importante hacer mención que esta legislación hace una especial regulación con respecto a la obra cinematográfica, que consta en el capítulo VII, del artículo 52 al 57. En cuanto a los plazos de protección de las obras atendiendo a su categoría, es el capítulo VIII el que los desarrolla tanto para las obras en general (artículo 58), como para las obras en colaboración (artículo 59), obras colectivas (artículo 60) y obras anónimas o seudónimas (artículo 62). Bajo la misma línea se regulan también las limitaciones o excepciones a la protección de la

obra por el derecho de autor, en el capítulo IX, del artículo 67 al 76, en los que se establecen normas facultativas para realizar determinadas actividades sin que se tergiversen los derechos contemplados en dicho cuerpo normativo.

El capítulo II establece directrices con respecto al derecho moral del autor, del artículo 13 al 15 en los que se otorgan las prerrogativas correspondientes a dicho derecho.

El derecho patrimonial o pecuniario se contempla en el capítulo III, del artículo 16 al 19 en los que se otorgan de igual forma facultades de autorización concernientes a este derecho. Los modos de disponer y transferir estas facultades se regulan en los artículos del 21 al 47 y del 88 al 93.

Los derechos conexos comienzan a desarrollarse por el título II de esta ley, y es el capítulo I de este título el que establece parámetros de protección a los artistas intérpretes y ejecutantes, del artículo 77 al 80.

Los derechos reconocidos para los productores de fonogramas se regulan del artículo 81 al 83, y es el artículo 84 el que contiene una disposición común a los artistas, intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas con relación a división de sus regalías.

Los organismos de radiodifusión forman parte del capítulo III y son dos artículos los que establecen sus derechos (artículos 85 y 86).

Con respecto a los plazos de protección de las tres instituciones mencionadas, es el capítulo IV el que los establece, en su artículo 87. La disposición y transferencia de los derechos patrimoniales que recaen sobre derechos conexos se regulan en los artículos del 88 al 93, disposiciones que comparten con el derecho de autor.

Las sociedades de gestión colectiva en este país, ven su único fundamento legal en el artículo 132 de este cuerpo normativo. Sin embargo este artículo no desarrolla la institución con la amplitud necesaria en cuanto a su organización, funcionamiento,

derechos y obligaciones para el cumplimiento del derecho de autor y derechos conexos.¹⁷⁹

6.6. MÉXICO

6.6.1. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Para este país, es la Ley de la Propiedad Industrial la que agrupa el desarrollo completo sobre esta materia. A partir del título II se comienza, atendiendo al orden de dicho cuerpo normativo, a tratar sobre las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales. Las invenciones forman parte del título mencionado, capítulos I y II, en los que se inicia por dar parámetros de protección de las mismas como lo son la novedad y susceptibilidad de aplicación industrial (artículos 12 y 16), el plazo de protección de una patente (artículo 23), lo que no se considera una invención (artículo 19) y las limitaciones al derecho de explotación (artículo 22). Sobre la tramitación de patentes o procedimiento de registro de las mismas, el capítulo V de su artículo 38 al 61 regula aquellos presupuestos para la obtención de estas, en tanto que con relación a la transmisión de los derechos obtenidos a través del registro se ocupa el capítulo VI del artículo 62 al 77, y es el capítulo VII el que establece directrices con respecto a la nulidad y caducidad de patentes, del artículo 78 al 81.

Los modelos de utilidad forman parte del capítulo III, mismo que consta de cuatro artículos (del 27 al 30) y en los que como puntos importantes se establecen requisitos de registro (novedad y susceptibilidad de aplicación industrial), el plazo de protección (10 años) y la aplicación paralela de los presupuestos para la tramitación de una patente de invención.

¹⁷⁹ “Artículo 132°.-Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán considerados como mandatarias de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados.” **Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley 6683.**

En ese mismo orden, el capítulo IV regula los diseños industriales de su artículo 31 al 37, regulaciones que abarcan la definición de los mismos (artículo 31 y 32) y la vigencia de la protección (15 años, artículo 36), así como la aplicación supletoria de las disposiciones de tramitación para las patentes de invención (artículo 37).

A partir del título IV se desarrolla el tema de marcas. En el capítulo I se brindan generalidades (artículos del 87 al 95) comenzando sobre lo que se entiende por marca (artículo 88), lo que no puede registrarse como tal (artículo 90) y el plazo de protección de registro de estas (artículo 95). El capítulo II es el que define a la marca colectiva y determina sus características intrínsecas (artículos 96 y 97). La marca notoria conforma el capítulo II bis, en el que se detallan los presupuestos necesarios para la declaratoria de una marca de esta categoría, así como los derechos que se derivan de dicha declaratoria, del artículo 98 bis-1 al 98 bis-9. El procedimiento de registro de una marca se detalla en el capítulo V, del artículo 113 al 135, y con relación a la transmisión de derechos sobre una marca registrada se encuentra el capítulo VI, del artículo 136 al 150. Aquellas disposiciones correspondientes a la nulidad, caducidad y cancelación del registro de estos signos distintivos se encuentran contenidas en el capítulo VII, del artículo 151 al 155.

Los avisos comerciales (señales o expresiones de publicidad) figuran en el capítulo III, del artículo 99 al 104, en donde destaca la definición de un aviso comercial, la aplicación supletoria de disposiciones correspondientes a la marca y la vigencia de su registro (10 años).

El nombre comercial como signo distintivo se desarrolla en el capítulo IV de este título, del artículo 105 al 112, en donde no solamente se brinda el plazo de protección (10 años, artículo 110) sino también la protección territorial que abarca (artículo 105), así como disposiciones respecto de registro y aplicación supletoria de las normas que este mismo cuerpo legal establece para la marca. Es importante hacer alusión a que esta legislación no contempla la figura del emblema como tal.

La denominación de origen se contempla en el título V, específicamente en los capítulos I y II, respectivamente. En el primero de estos capítulos se desarrollan los presupuestos de protección para este signo distintivo, primero definiéndolo (artículo

156) y el procedimiento de declaración de protección (artículos del 157 al 168); y el segundo capítulo es el que establece parámetros para la autorización de uso de una denominación de origen, del artículo 169 al 178. Es necesario hacer mención que esta legislación no contempla la figura de la indicación geográfica.

6.6.2. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

La Ley Federal del Derecho de Autor es la encargada de desarrollar todos aquellos ámbitos respecto de esta materia. Este cuerpo normativo comienza en su título I con algunas disposiciones de observancia general, sin embargo es en este apartado que se exponen las obras objeto de protección, específicamente en el artículo 4, en el que se definen obras como las anónimas, seudónimas, colectivas, en colaboración, etc. Una clasificación específica, que amplía las obras literarias y artísticas se hace en el artículo 13¹⁸⁰. Sin duda es importante indicar que además de regular las obras indicadas, esta legislación dedica capítulos separados para las obras fotográficas, plásticas y gráficas (Título IV, capítulo II), obras cinematográficas y audiovisuales (Título IV, capítulo III) y los programas de computación y bases de datos (Título IV, capítulo IV). Respecto de la protección de las obras atendiendo al autor de las mismas, estas figuran en el título IV y capítulo I, del artículo 77 al 84.

¹⁸⁰ **Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I.** Literaria;
- II.** Musical, con o sin letra;
- III.** Dramática;
- IV.** Danza;
- V.** Pictórica o de dibujo;
- VI.** Escultórica y de carácter plástico;
- VII.** Caricatura e historieta;
- VIII.** Arquitectónica;
- IX.** Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X.** Programas de radio y televisión;
- XI.** Programas de cómputo;
- XII.** Fotográfica;
- XIII.** Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV.** De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

La definición de autor, así como la del derecho de autor se encuentran en el título II y capítulo I, la primera en el artículo 12 y la segunda en el artículo 11.

Respecto de los derechos morales, estos forman parte del capítulo II, y es en los artículos del 18 al 23 que se establecen las características de este derecho (inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable), así como las prerrogativas que el mismo presupone (artículo 21).

El capítulo III es el que define y detalla los derechos patrimoniales que asisten al autor, del artículo 24 al 29, en los que claramente se hace alusión a las facultades de autorización o prohibición de ciertos actos, atendiendo a la protección de estos derechos (artículo 27). La transmisión de estas facultades a través de distintas figuras contractuales se agrupa en el título III, del artículo 30 al 76. El plazo de protección de estos derechos se define en el artículo 29.

Los derechos conexos comienzan su desarrollo desde el título V de esta ley, el cual en su capítulo II contempla la figura del artista intérprete o ejecutante, del artículo 116 al 122.

Con respecto de los productores de fonogramas, su definición, facultades de autorización o prohibición, así como la protección de sus derechos, se regulan en el capítulo IV, del artículo 129 al 134.

Los organismos de radiodifusión y sus derechos forman parte del capítulo VI, del artículo 139 al 146. Es relevante hacer ver que esta legislación, además de las figuras ya descritas, regula otras a las que dedica capítulos completos como lo son los editores de libros (capítulo III) y los productores de videogramas (capítulo V).

Las limitaciones respecto del derecho de autor y de los derechos conexos se contemplan en el título VI, en donde el capítulo I establece aquellas por causa de utilidad pública, en su artículo artículo 147; la limitación a los derechos patrimoniales (capítulo II, del artículo 148 al 151) y las obras de dominio público (capítulo III, artículos 152 y 153). Otra de las regulaciones innovadoras es sobre el derecho de autor sobre los símbolos patrios y expresiones de las consultas populares de este

país, todo lo cual consta en el título VII de este cuerpo normativo, del artículo 154 al 161.

La gestión colectiva de derechos a través de sociedades y su amplio desarrollo integran el título IX en su único capítulo, el cual del artículo 192 al 207 regula los presupuestos de autorización de estas sociedades, sus finalidades (artículo 202) y sus obligaciones (artículo 203), aunque no hace una mención a la forma de operación o funcionamiento de las mismas.

6.7. ARGENTINA

6.7.1. PROPIEDAD INDUSTRIAL

En primera instancia, resulta de importancia hacer ver la dispersión legislativa que tiene este país en materia de propiedad industrial, es decir que no existe un cuerpo normativo unificado que desarrolle la temática completa. Habiendo hecho la aclaración anterior, puede apreciarse que el tema exclusivo de la marca se trata en la Ley de Marcas y Designaciones, Ley No. 22.362. Esta norma consta de cinco capítulos, de los cuales el primero establece el derecho de propiedad sobre las marcas, estableciendo los ámbitos para el registro de las mismas (artículo 1), las características que no conciernen a una marca registrable (artículo 2 y 3), el término de duración de la marca registrada (artículo 5), la transferencia de la misma mediante cesión o venta (artículos 6 y 7), así como las formalidades y trámite de registro (artículos del 10 al 22) y la extinción del derecho sobre una marca registrada, del artículo 23 al 26.

El segundo capítulo de esta ley es el que trata sobre las designaciones, las cuales para efecto del presente análisis constituyen lo que en las legislaciones anteriores se denomina como nombre comercial¹⁸¹, y es en los artículos del 27 al 30 en los que se determinan los derechos más importantes sobre los mismos.

¹⁸¹ Artículo 27: “El nombre o signo con que se designa una actividad con o sin fines de lucro, constituye una propiedad para los efectos de esta ley.” **Ley de Marcas y Designaciones. Ley No. 22.362.**

Con relación a la regulación respecto del emblema, este puede ver un fundamento en el artículo 1 de esta ley, en el que se establece que tales signos distintivos pueden ser registrados como marcas para distinguir productos o servicios, razón por la que debe deducirse la aplicación de las normas relativas a la marca para el tratamiento del emblema.

Misma situación puede aducirse del tratamiento sobre las expresiones o señales de publicidad, denominados por este cuerpo normativo como “frases publicitarias” en su artículo 1 y que por tanto se le presentan como aplicables las características ya mencionadas respecto del emblema en el párrafo anterior.

La marca colectiva cuenta con una norma diferente para su regulación, esta es la Ley sobre Marcas Colectivas, Ley 26.355, y en sus 19 artículos establece parámetros respecto de su definición (artículo 1) y aspectos sobre su protección y procedimiento de registro. Es importante hacer mención que a la luz del artículo 1 de la Ley de Marcas y Designaciones, Ley No. 22.362, se puede deducir la aplicabilidad tanto de la marca de certificación como de la marca notoria, esto sin perjuicio de la aplicación de tratados de carácter internacional ratificados por Argentina.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen también cuentan con cuerpos normativos separados, y su definición, características y presupuestos de protección frente a terceros se ven contemplados en cuerpos normativos tales como la Ley No. 25.163 de 15 de septiembre de 1999, Ley por la que se establecen las normas generales para la designación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico, de los capítulo I al VI; y la Ley No. 25.966 del 17 de noviembre de 2004, Ley modificación de la Ley No. 25.380 Régimen Legal para las Indicaciones de Procedencia e Indicaciones Geográficas de Productos Agrícolas y Alimentarios.

El desarrollo de las patentes de invención forma parte de la Ley sobre Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (Texto Refundido de la Ley No. 24.481. de 30 de marzo de 1985 aprobado por el Decreto No. 260/1996, modificado por la Ley No. 24.572/1995 y la Ley No. 25.859/2003). Esta norma comienza en su título II con los requisitos de patentabilidad (novedad, actividad inventiva y susceptibilidad de

aplicación industrial) desde el artículo 4 al 7. Del derecho a la patente se ocupa el capítulo II de este título, del artículo 8 al 11. Respecto del procedimiento de concesión de una patente, es el capítulo III el que regula los aspectos relevantes, específicamente del artículo 12 al 34. El capítulo IV trata la duración y efectos de la patente concedida, artículo 36 y 37. Lo relacionado con la transmisión y licencias contractuales se encuentran en el capítulo V, artículos del 37 al 40. Con respecto a las limitaciones de los derechos conferidos, es decir, los usos sin autorización del titular de la patente, estos se detallan en los capítulos VI y VII, del artículo 41 al 50.

Los modelos de utilidad forman parte del título III, en el que de los artículos 53 al 58 establece parámetros relacionados a la definición (artículo 53), vigencia del certificado (artículo 54) y requisitos para solicitar dicho certificado. Todo aquello que trata sobre la nulidad y caducidad tanto de las patentes de invención como de los modelos de utilidad se regula en el título IV, del artículo 59 al 66.

Los diseños industriales constan en un ordenamiento jurídico separado, la Ley de Modelos y Diseños Industriales (Decreto Ley No. 6673 de agosto de 1963). A lo largo de sus 31 artículos, esta norma abarca la definición de autor, duración de la protección (artículo 7), procedimiento de registro y derechos conferidos por el mismo, así como los mecanismos de cesión de un diseño industrial registrado.

6.7.2. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

El cuerpo normativo que abarca la mayoría de los aspectos relacionados al derecho de autor se contemplan en la Ley 11.723. Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. La definición de autor como titular de derechos se estipula en el artículo 4, mientras que la definición de obra la conforma el artículo 1 de esta ley. Aparte de esta regulación sobre la obra, también se hace alusión a las categorías de obras, como por ejemplo la obra extranjera (artículo 13, 14 y 15), la obra en colaboración (artículos del 16 al 26) y la obra fotográfica (artículo 31 y 34).

Tanto el derecho moral como el derecho patrimonial se ven reflejados en el artículo 2 de este cuerpo normativo.¹⁸²

Con respecto de la cesión o transmisión de los derechos patrimoniales que asisten al autor, es a partir del artículo 37 que se desarrollan figuras contractuales como la edición, representación o venta de la obra, hasta el artículo 55 bis.

Parte de la regulación sobre derechos conexos se encuentra en esta norma, específicamente la figura del intérprete en el artículo 56, en el que se regula la protección y derechos que asisten a quien interpreta una obra literaria o musical bajo ese presupuesto. Es importante mencionar que esta figura también se desarrolla en el Decreto No. 746 sobre los Derechos de los Intérpretes.

Con relación a los productores de fonogramas, existen diversos instrumentos legales que desarrollan sus derechos y protección. Entre estos se encuentra el Decreto 1.670/74, Protección de los Derechos de Autor de Intérprete de Música y Productores de Fonogramas; y el Decreto 1.671/74, Control sobre Recaudación y Distribución de Beneficios Obtenidos por la Ejecución o Utilización Pública de Discos y Fonogramas.

En cuanto a los organismos de radiodifusión, en este país existe el cuerpo normativo denominado Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y Reglamentación. Esta ley comienza en su artículo 4 a definir la radiodifusión y sus categorías. El título III es el que determina quienes pueden ser prestadores de servicios de radiodifusión, del artículo 21 al 31. El capítulo V establece los contenidos de la programación (artículos del 65 al 71). El título VII es el que desarrolla los objetivos y obligaciones de los servicios de radiodifusión, del artículo 119 al 144. Es importante hacer mención que a respecto de esta figura le son aplicables también las disposiciones de la Ley 20.705.

¹⁸² Artículo 2: “El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.”
Ley 11.723. Régimen Legal de la Propiedad Intelectual.

Con relación a las sociedades de gestión colectiva, estas aunque no se regulan de manera generalizada, si lo hacen de manera individualizada en el Decreto 1914/2006, en el que se reconoce a la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil (S.A.G.A.I.) la representación dentro del territorio nacional de los artistas argentinos y extranjeros, referidos a las categorías de actores y bailarines en todas sus variantes y a sus derecho-habientes para percibir y administrar las retribuciones previstas en el artículo 56 de la Ley Nº 11.723, por la explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma, de sus interpretaciones fijadas en grabaciones u otros soportes audiovisuales. Con relación a la gestión colectiva de los autores y compositores de música, mediante la sanción de la Ley 17.648 se conformó la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música.

6.8. ESPAÑA

6.8.1. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Para este país, existen diversos cuerpos normativos que desarrollan la protección de las figuras de esta materia. Por ejemplo, para la protección de las marcas existe la Ley de Marcas, Ley 17/2001. En esta norma, el título II en su primer capítulo comienza por definir la marca (artículo 4), en el capítulo II y III se establecen prohibiciones absolutas y relativas respecto de las marcas inadmisibles por razones intrínsecas o por derechos de terceros, respectivamente. Con relación al procedimiento de registro, es el capítulo I del título III el que detalla las directrices correspondientes, del artículo 11 al 30. El título IV determina la duración (artículo 31), renovación (artículo 32) y modificación de la marca registrada (artículo 33). El contenido del derecho sobre la marca, es decir los efectos de la marca registrada, se enuncian en el título V y capítulo I en el artículo 34. Como fundamento de la disposición de la marca registrada por medio de la cesión o transferencia se encuentra el artículo 46 en su apartado segundo, el artículo 47 y 48. El título VI es el que se ocupa de los presupuestos de nulidad y caducidad, estableciendo el artículo 51 las causas de nulidad absoluta y el artículo 52 las causas de nulidad

relativa; y las causas de caducidad en los artículos del 55 al 58. La figura de la marca notoria aparece en el artículo 8, definiéndola y estableciendo sus alcances de protección, y con relación a la marca colectiva y de certificación, ambas forman parte del título VII, la primera en el capítulo I de los artículos 62 al 67 y la segunda en el capítulo II de los artículos 68 al 73, en los que en ambos casos se definen y se establecen normas de protección, derechos, facultades y procedimiento de registro de las mismas.

El nombre comercial conforma el título X del artículo 87 al 91, en los que se define y determina las normas aplicables para su protección las cuales son las de las marcas. Con relación al emblema, de la lectura del artículo 87 se deduce la integración de estas a la protección que para el nombre comercial da esta ley.¹⁸³

Respecto de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, existen aproximadamente 13 cuerpos normativos aplicables en específico, sin embargo, uno de ellos, el Real Decreto 157/1988 es el que establece la normativa a que deben de ajustarse estos signos distintivos de forma general y específica para vinos.

Para el desarrollo de las patentes de invención, este país contempla la Ley 11/1986, Ley de Patentes. En su título II se establecen requisitos de patentabilidad (artículo 4), así como las invenciones que no pueden ser patentadas (artículo 5). Respecto de la concesión de la patente y su procedimiento, el título V es el que determina en su capítulo I, del artículo 21 al 48 tales parámetros. El título VI es el que trata los efectos de la patente concedida (artículo 50), así como se establece su plazo de protección (20 años, artículo 49). El título VIII determina los derechos respecto de la solicitud de patente y la patente como objeto del derecho de propiedad, en el artículo 72 y 73. La transmisión de la patente se regula en el capítulo II, del artículo

¹⁸³ Artículo 87: "...2. En particular, podrán constituir nombres comerciales:

- a) Los nombres patronímicos, las razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas.
- b) Las denominaciones de fantasía.
- c) Las denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial.
- d) Los anagramas y logotipos.
- e) Las imágenes, figuras y dibujos.**
- f) Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores. ..." **Ley de Marcas, Ley 17/2001**

74 al 82. Sobre la nulidad y caducidad de las patentes, el título XI en su primer capítulo establece los requisitos para las declaraciones respectivas, del artículo 112 al 118.

Los modelos de utilidad conforman el título XIV, del artículo 143 al 154, en los que se definen y establecen directrices de protección y otorgan derechos así como se regula la cesión y transferencia de los mismos.

Los diseños industriales cuentan con una legislación propia, como lo es la Ley 20/2003, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. En el título II y capítulo I se establecen los requisitos de protección, así como en el capítulo II los motivos para la denegación de la misma. La solicitud y procedimiento de registro se contempla en el título IV, del artículo 20 al 42, y la duración y renovación en el título V, en el artículo 43 para la primera y el artículo 44 para la segunda. El título VI es el que ocupa el contenido de la protección jurídica, incluyendo sus alcances, excepciones y limitaciones, específicamente del artículo 45 al 51. El título VIII es el que contempla las causas de nulidad y caducidad de los diseños industriales, del artículo 65 al 74.

6.8.2. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Para esta materia, España cuenta con el Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. En este cuerpo normativo se comienza por establecer en su título II el sujeto, objeto y contenido; es decir, define la figura del autor en su artículo 5, establece como objeto la protección de la obra (artículo 10) y define categorías de la obra como lo son la obra en colaboración (artículo 7), colectiva (artículo 8), compuesta e independiente (artículo 9), derivada (artículo 11), las colecciones (bases de datos, artículo 12), obras cinematográficas (artículo 86) y programas de ordenador (artículo 95). El contenido del derecho de autor, de conformidad con esta ley, lo compone tanto el derecho moral (artículos 14, 15 y 16) y el derecho de explotación o patrimonial (artículos del 17 al 23).

El título III contiene la regulación sobre la duración (capítulo I, del artículo 26 al 30) y límites al derecho de autor (capítulo II, del artículo 31 al 40 bis). Con relación a la transmisión de los derechos de explotación, de esto se ocupa el título V a partir del artículo 42 al 57, así como formas contractuales de cesión, por ejemplo la edición (artículo 58), representación teatral y ejecución musical (artículo 74).

Los derechos conexos también forman parte de este cuerpo normativo en su libro segundo, en el que a partir del título I se delimitan los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, del artículo 105 al 113.

Aquellos derechos y la regulación sobre la protección de los productores de fonogramas se dan en el título II, del artículo 114 al 125.

Los derechos exclusivos que asisten a las entidades de radiodifusión se contemplan en el título IV, artículos 126 y 127.

Los organismos o entidades de gestión colectiva de derechos encuentran su fundamento en esta ley, específicamente en el título IV de este libro, en el que a partir del artículo 147 se determinan requisitos para su constitución, obligaciones (artículo 152 y 157), así como las demás facultades y funciones atribuibles a los mismos, regulados hasta el artículo 162. Cabe resaltar que este cuerpo normativo, en el marco de los derechos conexos, también regula la protección a figuras como las producciones editoriales (artículos 129 y 130), las fotografías (artículo 128), el derecho “sui generis” sobre las bases de datos (artículos del 133 al 137) y de los productores de grabaciones audiovisuales (artículos del 120 al 125).

CAPÍTULO 7: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Después de conocer los presupuestos doctrinarios en materia de propiedad intelectual y algunas aproximaciones normativas resulta adecuado generar una visión con respecto a la regulación de los mismos, en un análisis profundo de derecho comparado, principalmente para conocer la situación de protección de los derechos que se derivan en materia de propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos en Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México, Argentina y España. Importante es hacer mención que los países mencionados comparten una tradición jurídica, sin embargo y naturalmente, la capacidad y técnica legislativa así como la importancia que se da a ciertas figuras de la propiedad intelectual puede llegar a ser semejante o distinta, según sea el caso.

7.1.SOBRE LA SEPARACIÓN O UNIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En primera instancia resulta de importancia determinar el tipo de consideración que la propiedad intelectual tiene en los países mencionados. El mismo se refiere principalmente a si de conformidad con la legislación interna de cada país la propiedad intelectual es contemplada en su conjunto, como un término que contiene a la propiedad industrial y al derecho de autor y derechos conexos; o si por el contrario separan tales elementos, entendiendo a la propiedad intelectual como todo lo relativo a las obras literarias, artísticas o científicas (derecho de autor) y todo lo relativo a los derechos conexos, o si separan esta materia de igual manera.

Habiendo hecho la explicación anterior, expuesta doctrinariamente en el subcapítulo 2.3 del presente trabajo, y después de un estudio sobre la normativa de mérito se logra establecer, en cuanto a su tratamiento, que Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y México consideran a la propiedad intelectual en su acepción que contiene tanto a la propiedad industrial como al derecho de autor

y derechos conexos. Esto se puede deducir de la existencia de una disposición específica en algún cuerpo normativo de la materia o de la existencia, generalmente, de una ley específica para la propiedad industrial y una para el derecho de autor y derechos conexos. De tal cuenta que los cuerpos normativos de ambas materias en los países de estudio se dividen de la siguiente forma:

- Guatemala:
 - **Propiedad Industrial:**
 - Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial
 - **Derecho de Autor y Derechos Conexos:**
 - Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

- El Salvador:
 - **Propiedad Industrial:**
 - Ley De Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto 604¹⁸⁴
 - Ley De Marcas y Signos Distintivos. Decreto 868
 - **Derecho de Autor y Derechos Conexos:**
 - Ley De Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto 604

- Honduras:
 - **Propiedad Industrial:**
 - Ley de Propiedad Industrial. Decreto No. 12-99-E
 - **Derecho de Autor y Derechos Conexos:**

¹⁸⁴ “Art. 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley tienen por objeto asegurar una protección suficiente y efectiva de la propiedad intelectual, estableciendo las bases que la promuevan, fomenten y protejan. **La propiedad intelectual comprende la propiedad literaria, artística, científica e industrial.**”

- Ley Del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Decreto No. 4-99-E
- Nicaragua:
 - **Propiedad Industrial:**
 - Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales. Ley 354
 - Ley De Marcas y Signos Distintivos. Ley 380
 - **Derecho de Autor y Derechos Conexos:**
 - Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ley 312
- Costa Rica:
 - **Propiedad Industrial:**
 - Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad. Ley 6867
 - Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Ley 7978
 - **Derecho de Autor y Derechos Conexos:**
 - Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley 6683
- México:
 - **Propiedad Industrial:**
 - Ley de La Propiedad Industrial
 - **Derecho de Autor y Derechos Conexos:**
 - Ley Federal del Derecho de Autor

Como es de apreciarse, el tratamiento sobre la propiedad intelectual en estos países es integrador por disposición expresa en la norma (El Salvador) o por existencia de cuerpos normativos específicos tanto para la propiedad industrial como para el derecho de autor y derechos conexos.

Contrario a lo que disponen los países antes enunciados, Argentina y España tienen un tratamiento separado con respecto a la propiedad intelectual, es decir que dentro

de sus cuerpos normativos, no solo se tienen distintas leyes que regulan ambas materias, sino que existen cuerpos normativos que desarrollan la propiedad industrial y otros que entienden a la propiedad intelectual exclusivamente como el derecho de autor y derechos conexos. Queda descrito de la siguiente forma:

- Argentina:
 - **Propiedad Industrial:**
 - Ley de Marcas y Designaciones. Ley No. 22.362
 - Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Ley 24.481
 - Ley sobre Marca Colectiva. Ley 26.355
 - Ley de Modelos y Diseños Industriales. Decreto Ley No. 6673
 - **Derecho de Autor y Derechos Conexos:**
 - Ley Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. Ley 11.723

- España:
 - **Propiedad Industrial:**
 - Ley de Patentes. Ley 11/1986
 - Ley de Marcas. Ley 17/2001
 - Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial. Ley 20/2003
 - **Derecho de Autor y Derechos Conexos:**
 - Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

Puede observarse que tanto Argentina como España tratan los temas de protección del derecho de autor y derechos conexos en sus leyes que se refieren a la propiedad intelectual, y en cuanto a la propiedad industrial separan en leyes específicas los distintos temas que abarca la misma, en contraposición con los demás países comparados.

En cuanto a lo expuesto, es importante acotar que a pesar de la razón histórica que existe de la bifurcación en el tratamiento de la propiedad intelectual y el tratamiento que pueda tener determinado país, resulta ser más efectiva una regulación

ordenada en ambas materias para garantizar una protección óptima de los derechos intelectuales que se busca proteger.

7.2. SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En cuanto a la regulación interna de los países en cuestión en materia de propiedad industrial es importante mencionar que se da relativamente un tratamiento uniforme. En términos generales hay semejanza de regulación, sin embargo en cuestiones específicas existen países que regulan de manera más efectiva que otros.

7.2.1. MARCAS

En cuanto a la protección de las marcas, en términos generales es prudente mencionar que existen semejanzas en relación a la regulación en estos países. En todas las legislaciones se encuentra un apartado en el que se define lo que se considera una marca y todo aquello que no se considera como tal. Así también en todos los países se hace una consideración del derecho de propiedad que asiste al titular de una marca a través de su inscripción respectiva en el Registro u oficina de que se trate.

Una parte importante a conocer con relación a la regulación de las marcas es la disposición de los derechos sobre una marca por parte de su titular. En todos los países, a excepción del caso de México, se hace alusión en principio a los derechos que se adquieren por el registro de una marca, las prohibiciones a terceros de usos indebidos y los mecanismos de disposición de la marca como propiedad del titular (incluso la legislación guatemalteca es la única que hace mención expresa de la marca como bien mueble¹⁸⁵) como lo pueden ser la transferencia o enajenación de la misma mediante licencias de uso otorgadas a terceros.

Otra importante regulación dentro del tema por la relevancia en el comercio mundial es la marca notoria o marca notoriamente conocida. De esta figura se encuentra que en todos los países, con excepción de Argentina, contemplan los signos

¹⁸⁵ De conformidad con el artículo 17 del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial.

notoriamente conocidos, dándoles una categoría distinta a la marca común tal y como fue explicado en el acápite 3.2.1.a. del presente trabajo.

7.2.2. NOMBRE COMERCIAL Y EMBLEMA

Teniendo en consideración lo expuesto sobre el tema en su apartado respectivo (3.2.1.b.) se establece en cuanto al nombre comercial que se encuentra regulado por todos los países en cuestión. Igual consideración se hace para el emblema.

En Guatemala, El Salvador, Nicaragua, México y España, en cuanto al nombre comercial, se hace una aplicación supletoria de las disposiciones respecto de las marcas en lo aplicable, es decir que en términos generales se le da un tratamiento paralelo a ambas figuras.

En cuanto a la protección y disposición de los derechos que se derivan de los nombres comerciales, importante es hacer alusión a los países en que se reconoce el derecho sobre un nombre comercial a partir de su primer uso, en que se le da un registro al mismo de carácter declarativo y en que se le da un plazo de protección indefinido. Estos países son: Guatemala¹⁸⁶, El Salvador¹⁸⁷, Nicaragua¹⁸⁸ y Costa Rica¹⁸⁹. En cambio, en Honduras, México, Argentina y España tienen un tratamiento distinto, es decir que establecen que para adquirir el derecho exclusivo sobre un nombre comercial debe inscribirse el mismo en el registro respectivo y brindan plazos de protección prorrogables, que en el caso de Honduras es de cinco años¹⁹⁰, en el de México diez años¹⁹¹ y en el de Argentina¹⁹² diez años. En el caso de España no se especifica plazo de protección.

Con relación a la disposición de los derechos sobre un nombre comercial, los siguientes países contemplan la enajenación o transferencia de los mismos:

¹⁸⁶ Artículo 74 del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial.

¹⁸⁷ Artículos 57 y 60 de la Ley De Marcas y Signos Distintivos. Decreto 868.

¹⁸⁸ Artículos 60 y 62 de la Ley De Marcas y Signos Distintivos. Ley 380.

¹⁸⁹ Artículos 64 y 67 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Ley 7978.

¹⁹⁰ Artículo 120 de la Ley de Propiedad Industrial. Decreto No. 12-99-E

¹⁹¹ Artículo 110 de la Ley de la Propiedad Industrial

¹⁹² Artículo 5 de la Ley de Marcas y Designaciones. Ley No. 22.362.

Guatemala¹⁹³, El Salvador¹⁹⁴, Nicaragua¹⁹⁵ y Costa Rica¹⁹⁶. Sin embargo en el caso de México, Argentina y España se entiende que por aplicación supletoria se regula tal extremo de conformidad con lo que se establece para las marcas, por lo ya expuesto.

En cuanto a la regulación sobre los emblemas, es importante hacer ver que en Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México y Argentina se hace alusión directa a este signo distintivo; no así en el caso de España, en el que se le da un tratamiento como nombre comercial.¹⁹⁷ Otro dato a resaltar es que en el caso de Argentina se le da un tratamiento al emblema como una marca y no como un signo distintivo distinto, de esta forma lo establece el artículo uno de la Ley de Marcas y Designaciones, Ley No. 22.362.¹⁹⁸

7.2.3. EXPRESIONES O SEÑALES DE PUBLICIDAD

A respecto de estos signos distintivos se establece que las legislaciones internas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México y Argentina si regulan su funcionamiento y protección; a diferencia de España, quien no contempla en su ordenamiento jurídico dicha figura.

Los países que regulan las expresiones o señales de publicidad hacen mención expresa de que en lo aplicable (registro, derechos y disposición de los mismos) se utiliza supletoriamente lo que para el efecto se regula con respecto a las marcas.

¹⁹³ Artículo 76 del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial.

¹⁹⁴ Artículo 62 de la Ley De Marcas y Signos Distintivos. Decreto 868.

¹⁹⁵ Artículo 65 de la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales. Ley 354.

¹⁹⁶ Artículo 69 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Ley 7978

¹⁹⁷ Artículo 87 de la Ley de Marcas. Ley 17/2001.

¹⁹⁸ *“ARTICULO I - Pueden registrarse como marcas para distinguir productos y servicios: una o más palabras con o sin contenido conceptual; los dibujos; los emblemas; los monogramas; los grabados; los estampados; los sellos; las imágenes; las bandas; las combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos o de los envases; los envoltorios; los envases; las combinaciones de letras y de números; las letras y números por su dibujo especial; las frases publicitarias; los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad.”*

De igual forma las legislaciones de Guatemala¹⁹⁹, El Salvador²⁰⁰, Nicaragua²⁰¹ y Costa Rica²⁰² hacen una misma mención al establecer los límites de la protección a esta figura, indicando que la misma abarca a la expresión o señal en su totalidad y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado.

7.2.4. INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Este signo distintivo se encuentra regulado de manera específica, mediante apartado separado en las legislaciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Lo anterior significa que estos ordenamientos dedican un capítulo a regular lo relativo a protección de las indicaciones geográficas. Sin embargo, en Argentina y España se dan casos distintos.

Para el caso de Argentina no se presenta una tipificación generalizada como tal, existen diversos cuerpos normativos de los que el más importante resulta la Ley N° 25.163 de 15 de septiembre de 1999; Ley por la que se establecen las normas generales para la designación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico. Este cuerpo normativo resulta de importancia, pues en el mismo se presumen las disposiciones generales de protección de las indicaciones de procedencia en este país.

Para España se da la misma situación, pues el cuerpo normativo más importante que regula esta figura es el Real Decreto N° 157/1988, de 22 de febrero de 1988, por el que se establece la Normativa a que deben ajustarse las Indicaciones Geográficas y las Indicaciones Geográficas Calificadas de Vinos y sus respectivos Reglamentos.

Es importante hacer la observación que desde el punto de vista normativo, en países como Argentina y España los términos de indicación geográfica y

¹⁹⁹ Artículo 70 del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial.

²⁰⁰ Artículo 54 de la Ley De Marcas y Signos Distintivos. Decreto 868

²⁰¹ Artículo 56 de la Ley De Marcas y Signos Distintivos. Ley 380

²⁰² Artículo 63 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Ley 7978

denominación de origen responden a una misma definición, sin embargo esto resulta de manera distinta para las demás legislaciones y para la doctrina (tal y como quedó establecido en el acápite 2.2.6 del presente trabajo). De esa cuenta, en Argentina y España se utilizan las mismas disposiciones anteriores para las denominaciones de origen. En el caso de México, regulan expresamente las denominaciones de origen mas no las indicaciones geográficas, las que usualmente se buscan proteger mediante otras figuras como la marca colectiva o la misma denominación de origen. Para Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica se contemplan ambas figuras de una forma diferenciada y ordenada en cuanto a las características que deben cumplir para ser consideradas como tales y las disposiciones para su protección efectiva.

7.2.5. PATENTES DE INVENCIÓN Y MODELOS DE UTILIDAD

Para comenzar con el análisis normativo en cuanto a estas figuras resulta de importancia mencionar que únicamente en los casos de Guatemala, Honduras y México se regula lo relativo a patentes de invención y modelos de utilidad en un cuerpo normativo unificado sobre la propiedad industrial, que en los tres casos tiene el mismo nombre: Ley de Propiedad Industrial. Para los demás países (El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Argentina y España) existe un cuerpo normativo separado que regula únicamente las patentes y modelos de utilidad. Resulta prudente resaltar que en el caso de El Salvador la norma que regula estas figuras es la misma que regula lo relativo a los derechos de autor y derechos conexos.

Con relación a la protección que brindan estos países a las patentes y modelos de utilidad, se hace mención de los siguientes puntos: todas las legislaciones en cuestión regulan de la misma forma todo lo que no comprende una patente, de igual forma lo relativo a los requisitos de patentabilidad (específicamente la novedad, nivel inventivo y la susceptibilidad de aplicación industrial); en cuanto al plazo de protección todas las legislaciones concuerdan en veinte años para la patente y diez años para los modelos de utilidad; también en cuanto a la disposición de los derechos adquiridos a partir de la inscripción de una patente o modelo de utilidad,

todas las legislaciones regulan las concesiones existentes para la explotación de la patente.²⁰³ Generalmente las legislaciones de todos los países en cuestión aplican supletoriamente las disposiciones sobre patentes a los modelos de utilidad, con excepción del plazo de protección, el cual fue mencionado que es de diez años para todos los países.

7.2.6. DISEÑOS INDUSTRIALES

Para el caso de este signo distintivo, son las legislaciones de Argentina y España las que dan un tratamiento separado a estas figuras, encuadrándolas en una ley específica. Nuevamente para el caso de Guatemala, Honduras y México este signo distintivo se encuentra regulado en un cuerpo normativo unificado sobre la propiedad industrial; y para el caso de El Salvador, Nicaragua y Costa Rica lo hacen en cuerpos normativos que agrupan distintas materias de la propiedad intelectual.²⁰⁴

La Ley de la Propiedad Industrial de México es la que hace una mención importante a lo que un diseño industrial abarca, estableciendo en su artículo treinta y dos que: Los diseños industriales comprenden a: *“I.-Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y II.-Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.”* Esto es importante, ya que para algunos países el término “diseño industrial” se utiliza como “modelo industrial”. Igual aseveración hace Honduras en su artículo 28 del Decreto 12-99-E, Ley de Propiedad Industrial.

Con respecto a la protección de los diseños industriales, los países que consideran que la protección se da mediante el primer uso o divulgación pública o por su registro

²⁰³ Principalmente mediante la concesión de licencias obligatorias o voluntarias, según sea el caso.

²⁰⁴ Para El Salvador es la Ley De Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto 604, para Nicaragua la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales. Ley 354 y para Costa Rica la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad. Ley 6867.

son: Guatemala²⁰⁵, El Salvador²⁰⁶ y Nicaragua²⁰⁷. A su vez, los que regulan la obligación de registrar para el otorgamiento de derechos son: Honduras²⁰⁸, Costa Rica²⁰⁹, México²¹⁰, Argentina²¹¹ y España.²¹²

A este respecto se hace ver que en las legislaciones en cuestión el plazo de protección varía, así pues, en Guatemala²¹³ y Costa Rica²¹⁴ la protección es por diez años; en El Salvador²¹⁵, Honduras²¹⁶, Nicaragua²¹⁷, Argentina²¹⁸ y España²¹⁹ el plazo de protección es de cinco años; y por último para México²²⁰ es de quince años.

7.3. SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Con relación a la protección del derecho de autor, son los cuerpos normativos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México, Argentina y España los que establecen la calidad de obra protegible por esta materia, enfatizando el requisito de originalidad en la misma, así como las facultades que debe reunir un autor para ser considerado como tal. Importante es acotar que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala es la única que hace mención expresa del reconocimiento de los derechos que asisten al autor en su

²⁰⁵ Artículo 151 del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial.

²⁰⁶ Artículo 125 de la Ley De Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto 604.

²⁰⁷ Artículo 71 de la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales. Ley 354.

²⁰⁸ Artículo 32 de la Ley de Propiedad Industrial. Decreto No. 12-99-E.

²⁰⁹ Artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad. Ley 6867.

²¹⁰ Artículo 31 de la Ley de la Propiedad Industrial.

²¹¹ Artículo 4 de la Ley de Modelos y Diseños Industriales, Decreto Ley No. 6673 -9/8/63.

²¹² Artículo 2 de la Ley 20/2003, de 7 de Julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

²¹³ Artículo 159 del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial.

²¹⁴ Artículo 30 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad. Ley 6867.

²¹⁵ Artículo 130 de la Ley De Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto 604.

²¹⁶ Artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Decreto No. 12-99-E.

²¹⁷ Artículo 85 de la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales. Ley 354.

²¹⁸ Artículo 7 de la Ley de Modelos y Diseños Industriales, Decreto Ley No. 6673 -9/8/63.

²¹⁹ Artículo 43 de la Ley 20/2003, de 7 de Julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

²²⁰ Artículo 36 de la Ley de la Propiedad Industrial.

ejercicio independientemente de la inscripción de sus obras en el registro respectivo.²²¹

Las legislaciones que contemplan las obras literarias, artísticas y científicas en sus diferentes categorías (obras pseudónimas, anónimas, plásticas, musicales, programas de ordenador) y que además contienen disposiciones especiales, dependiendo del tipo de obra de que se trate son: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica (de manera un tanto escueta), México, Argentina y España.

7.3.1. ELEMENTO MORAL Y ELEMENTO PATRIMONIAL

De los aspectos más importantes en esta materia son los derechos tanto morales como patrimoniales que le asisten a los autores. De tal cuenta son las legislaciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México y España las que cuentan de forma contundente con derechos morales del autor como la paternidad, reivindicación, modificación y retracto de la obra; así como la regulación de que estos derechos son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. En el caso de Argentina no se reconocen de manera expresa estos derechos, aunque se deduce del artículo dos de la Ley Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, Ley 11.723 al indicar que: *“El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.”* De este artículo también se deduce la regulación de los derechos patrimoniales del autor.

En cuanto a los derechos pecuniarios, económicos o patrimoniales que asisten al autor se da la misma situación de la regulación de los derechos morales, pues todos los países en cuestión cuentan con una protección de los mismos, asegurando al

²²¹ Artículo 3 del Decreto 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

autor los derechos de reproducción, adaptación, traducción, comunicación al público y distribución de las obras de que se trate.

Relacionado a los dos derechos anteriores se encuentran las facultades de disposición de la obra mediante transferencia de derechos por el autor para su aprovechamiento como la cesión de derechos, otorgamiento de licencias, celebración de contratos de edición y autorizaciones. Estos derechos son reconocidos por todas las legislaciones en cuestión.

Otra de las disposiciones importantes se da en cuanto a las limitaciones al derecho de autor, es decir, la utilización y uso de obras sin necesidad de autorización del autor. Estos casos particulares son contemplados por cada norma interna. A su vez, en cuanto al plazo de protección de los derechos patrimoniales de autor existen distintas disposiciones, mismas que se describen de la siguiente forma:

- Guatemala:
 - **Persona natural y obras en colaboración:** 75 años después de su muerte, o muerte del último coautor para la obra en colaboración²²²
 - **Obras colectivas y programas de ordenador:** 75 años después de la primera publicación o de la realización de la obra²²³
 - **Obra anónima o pseudónima:** 75 años después de la publicación de la obra o en su defecto de su realización²²⁴
 - **Obras audiovisuales:** 75 años a partir de la primera exhibición pública de la obra²²⁵

- El Salvador:²²⁶
 - **Persona natural:** 50 años después de su muerte

²²² Artículo 43 del Derecho 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

²²³ Artículo 44 del Derecho 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

²²⁴ Artículo 45 del Derecho 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

²²⁵ Artículo 47 del Derecho 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

²²⁶ Artículo 86 de la Ley De Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto 604.

- **Obra anónima o pseudónima:** 50 años después de la primera divulgación
- **Obras audiovisuales y programas de ordenador:** 50 años contados a partir de la primera publicación, o en su defecto, el de su terminación
- Honduras:²²⁷
 - **Persona natural:** 75 años después de su muerte
 - **Obras en colaboración:** 75 años después de la muerte del último coautor
 - **Obras seudónimas y anónimas:** *“Hasta el vencimiento de setenta y cinco (75) años contados a partir de la fecha en que la obra haya ido legalmente publicada por primera vez, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la creación de la obra, de setenta (70) años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra. [...]”*
 - **Obras colectivas y audiovisuales:** *“[...] setenta y cinco (75) años se contará a partir de la fecha en que la obra se publique por primera vez o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la creación de la obra (70) años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra.”*
- Nicaragua:
 - **Persona natural:** 70 años después de su muerte²²⁸
 - **Obras anónimas o pseudónimas y colectivas:** 70 años desde su divulgación²²⁹
 - **Obra en colaboración:** 70 años después de la muerte del último coautor²³⁰

²²⁷ Artículos 44 y 45 de la Ley Del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Decreto No. 4-99-E.

²²⁸ Artículo 27 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ley 312.

²²⁹ Artículo 28 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ley 312.

²³⁰ Artículo 29 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ley 312.

- Costa Rica:
 - **Persona natural y obra en colaboración:** 70 años después de su muerte, o muerte del último coautor para la obra en colaboración²³¹
 - **Obras colectivas:** 70 años a partir de su publicación²³²
 - **Obras anónimas o pseudónimas:** 70 años a partir de su publicación²³³
- México:²³⁴
 - **Persona natural y obra en colaboración:** 100 años después de su muerte, o muerte del último coautor para el caso de la obra en colaboración
 - Para los demás casos que correspondan, 100 años después de su divulgación
- Argentina:²³⁵
 - **Persona natural y obra en colaboración :** 70 años después de su muerte, o muerte del último coautor para el caso de la obra en colaboración
 - **Obra póstuma:** 70 años después de la muerte del autor
- España:
 - **Persona natural:** 70 años después de su muerte²³⁶
 - **Obras póstumas, anónimas y pseudónimas:** 70 años desde su divulgación lícita para las obras anónimas y pseudónimas, y 70 años desde la muerte del autor²³⁷

²³¹ Artículo 58 y 59 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley 6683.

²³² Artículo 60 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley 6683.

²³³ Artículo 62 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley 6683.

²³⁴ Artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

²³⁵ Artículo 5 de la Ley Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. Ley 11.723.

²³⁶ Artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

²³⁷ Artículo 27 del Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

- **Obras en colaboración y colectivas:** 70 años después de la muerte del último coautor y 70 años desde la divulgación lícita de la obra²³⁸

7.4. SOBRE LOS DERECHOS CONEXOS

Los derechos conexos al derecho de autor se encuentran contemplados por las legislaciones de los países en cuestión, específicamente en cuanto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y sociedades de gestión colectiva. Las legislaciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México, Argentina y España definen estas figuras y delimitan los elementos para que puedan considerarse de esa forma. Importante es mencionar que en el caso de Argentina, se presentan disposiciones dispersas en materia de derechos conexos en la Ley Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, Ley 11.723; sin embargo existen cuerpos normativos como el Decreto No. 746 Sobre los Derechos de los Intérpretes y el Decreto 1671/74, Derechos de Intérpretes y Productores de Fonogramas que regulan ciertos aspectos en las materias específicas a las que se circunscriben, esto sin perjuicio de la adhesión del país a los instrumentos pertinentes para la protección de los derechos conexos (véase Anexo).

Con relación a la limitación a los derechos que se le confieren a los autores, las legislaciones de Guatemala²³⁹, Honduras²⁴⁰ y México²⁴¹ contienen disposiciones en cuanto al uso lícito sin autorización del autor de una obra que resulta de los derechos conexos.

Así las cosas, a continuación se describen los diferentes plazos de protección para los derechos conexos:

²³⁸ Artículo 28 del Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

²³⁹ Artículo 63 del Decreto 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

²⁴⁰ Artículo 121 de la Ley Del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Decreto No. 4-99-E.

²⁴¹ Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Guatemala: *“Los derechos conexos gozan de protección por el plazo de **setenta y cinco años** contados a partir del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio, de conformidad con las reglas siguientes: a) En el caso de los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, a partir de su fijación; b) En el caso de actuaciones no grabadas en un fonograma, a partir de la realización del espectáculo; y c) En el caso de las emisiones de radiodifusión, a partir de la transmisión.”*²⁴²

- El Salvador:²⁴³
 - **Artistas intérpretes:** 50 años contados a partir de la actuación cuando son interpretaciones o ejecuciones no fijadas, o de la publicación cuando se encuentre fijada en cualquier formato
 - **Productores de fonogramas:** 50 años a partir de la fijación por primera vez de los sonidos incorporados al fonograma
 - **Organismos de radiodifusión:** 50 años a partir la realización de la emisión

- Honduras:²⁴⁴
 - **Artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión:** 75 años a partir de la primera publicación de la interpretación o ejecución, o fonograma o de la emisión de la radiodifusión

- Nicaragua:
 - **Artistas intérpretes o ejecutantes:** 70 años a partir de la publicación de la presentación fijada, o en su defecto al de la interpretación o ejecución²⁴⁵

²⁴² Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Guatemala. 2003. Art. 51.

²⁴³ Artículo 86 de la Ley De Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto 604.

²⁴⁴ Artículo 120 de la Ley Del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Decreto No. 4-99-E.

²⁴⁵ Artículo 90 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ley 312.

- **Productores de fonogramas:** 70 años a partir de la publicación del fonograma, o en su defecto al de su fijación²⁴⁶
- **Organismos de radiodifusión:** 70 años a partir de la emisión²⁴⁷
- Costa Rica:²⁴⁸
 - **Artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas:** 70 años después de la muerte del artista intérprete o ejecutante o productor; o 70 años de la divulgación autorizada de la interpretación o ejecución o fonograma
 - **Organismos de radiodifusión:** 70 años a partir de la emisión
- México:
 - **Artistas intérpretes o ejecutantes:** 75 años a partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución, la primera interpretación o ejecución no fijada o la primera transmisión de la interpretación o ejecución en la radio, televisión o cualquier medio²⁴⁹
 - **Productores de fonogramas:** 75 años a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma²⁵⁰
 - **Organismos de radiodifusión:** 50 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa²⁵¹
- Argentina:²⁵²
 - **Artistas intérpretes o ejecutantes:** 70 años a partir de su publicación
 - **Productores de fonogramas:** 70 años a partir de su publicación

²⁴⁶ Artículo 93 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ley 312.

²⁴⁷ Artículo 95 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ley 312.

²⁴⁸ Artículo 87 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley 6683.

²⁴⁹ Artículo 122 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

²⁵⁰ Artículo 134 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

²⁵¹ Artículo 146 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

²⁵² Artículo 5 BIS de la Ley Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. Ley 11.723.

- España:
 - **Artistas intérpretes o ejecutantes:** 50 años a partir de la interpretación o ejecución²⁵³
 - **Productores de fonogramas:** 50 años desde la realización de la grabación²⁵⁴
 - **Organismos de radiodifusión:** 50 años a partir de la realización de la emisión o transmisión²⁵⁵

Resulta importante hacer mención que las legislaciones más completas en materia de derechos conexos son las de México y España, pues contienen apartados muy desarrollados para cada figura e incluso contienen instituciones que las demás legislaciones no contemplan como los productores de videogramas o audiovisuales, los editores de libros o las fotografías, confiriéndole a las figuras anteriores la protección efectiva mediante los mecanismos que contemplan tales cuerpos normativos (Ley Federal del Derecho de Autor y Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual).

A través del desarrollo del trabajo de investigación y de la presente discusión, análisis y presentación de resultados se logran alcanzar los objetivos trazados sobre el mismo, y de igual forma se le da respuesta a la pregunta de investigación planteada, específicamente en cuanto a la comparación de la concepción, adquisición, protección y extinción de la propiedad intelectual entre Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México, Argentina y España.

²⁵³ Artículo 112 del Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

²⁵⁴ Artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

²⁵⁵ Artículo 127 del Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

CONCLUSIONES

1. Argentina y España consideran la propiedad intelectual como rama separada de la propiedad industrial. Es decir, para estos países la propiedad intelectual la conforma el derecho de autor y derechos conexos; mientras que las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales y signos distintivos forman otra materia denominada propiedad industrial. Esto sin perjuicio de la dispersión y falta de orden y claridad en sus respectivos cuerpos normativos.
2. En materia de propiedad industrial son Guatemala, Honduras y México los países que cuentan con cuerpos normativos unificados para tratar la materia, en contraposición con El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Argentina y España, quienes cuentan con normativas dispersas sobre la misma.
3. En el sentido anterior, la legislación guatemalteca (Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial) resulta el cuerpo normativo más completo, ya que sus disposiciones regulan la protección efectiva de todas las figuras que contiene la misma, en un desarrollo considerablemente amplio.
4. En materia del derecho de autor, resulta la normativa mexicana como la más completa, al atender en detalle distintas categorías de obras literarias y artísticas que las demás legislaciones. Además de considerar este país, una protección especial a los símbolos patrios y consultas populares como acervo de la cultura e identificación nacional.
5. Tanto los derechos patrimoniales o pecuniarios del autor como los morales, se encuentran contemplados en todas las legislaciones comparadas, en las que se reconocen las mismas prerrogativas y se concede un mínimo de derechos que comparten.
6. En materia de derechos conexos la legislación mexicana y española resultan ser las más completas por desarrollar ampliamente cada una de las figuras

que contienen, incluyendo y extendiéndose más que las demás legislaciones en cuestión, por ejemplo en protección a las composiciones fotográficas, editores de libros y productores de videogramas, además de establecer normas claras y efectivas de protección de estos derechos.

7. La comparación entre las legislaciones de estudio es sin perjuicio de la adhesión a instrumentos internacionales sobre la propiedad intelectual, es decir, el objeto de la comparación es para crear una visión general sobre el tratamiento de la propiedad intelectual a nivel interno y verificar el nivel de armonía que comparten tales países. Sin embargo todos los países forman parte de la Organización Mundial del Comercio y de los tratados más importantes de la materia, a lo que en caso de vacío legal a nivel interno debe prevalecer lo que establecen tales instrumentos internacionales.

RECOMENDACIONES

1. A los legisladores de El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Argentina y España, que para un mejor tratamiento de la propiedad intelectual, se hace necesaria la unificación de leyes ordinarias en la materia, si no en un mismo cuerpo normativo en dos como máximo, tal y como es el caso de Guatemala (Ley de Propiedad Industrial y Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos), Honduras (Ley de Propiedad Industrial y Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos) y México (Ley de la Propiedad Industrial y Ley Federal del Derecho de Autor). Esto, además de considerarse una mejor técnica legislativa, representa una mejor protección a los derechos intelectuales, en virtud que, ya sea en materia de propiedad industrial o derecho de autor y derechos conexos, todas las figuras se encuentran relacionadas y tan solo por sus características propias se diferenciarán, por lo que existen disposiciones generales aplicables que pueden resultar en una desprotección si se dispersan las leyes.
2. Que los países, principalmente Argentina y España, a través de sus legisladores, busquen armonizar efectivamente sus cuerpos normativos internos a los instrumentos internacionales de la OMC como lo son: Convenio de París Para la Protección de la Propiedad Industrial, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Los Productores de Fonogramas y Los Organismos de Radiodifusión. Lo anterior en virtud de considerar separadamente a la propiedad intelectual, considerando esta como el derecho de autor y derechos conexos; y a la propiedad industrial como materia separada de la anterior.
3. A las sociedades de gestión colectiva existentes en Guatemala y los países contrastados, que coadyuven en la promoción de los derechos que protegen a través de los medios pertinentes a fin de que la población en general se concientice sobre la importancia del respeto a los derechos intelectuales y se

divulgue el conocimiento sobre el derecho de autor y derechos conexos, principalmente para evitar malas prácticas como la piratería y violación impune de estos derechos.

REFERENCIAS

1. Referencias bibliográficas

- 1.1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derechos Reales*. Guatemala. 2ª edición. 2009.
- 1.2. Aguilar Legón, Fernando y otros. *Derechos Intelectuales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1986.
- 1.3. Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil III: Derecho de Bienes. Parte General Derecho de Propiedad*. Barcelona, España: Librería Bosch. 3ª Edición. 1977.
- 1.4. Alonzo Del Cid, Roberto René. *Protección Jurídica de la Información no Divulgada en Guatemala*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 1ª Edición. 2004.
- 1.5. Barreda Barrientos De Barrios, Libeth Yolanda. *El Agotamiento del Derecho de Distribución en el Derecho de Autor*. *Revista Jurídica*. Número VIII. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2004.
- 1.6. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch. 3ª Edición. 2006.
- 1.7. Berkemeyer, Hugo y otros. *Homenaje a Arturo Alessandri Besa. Estudios de Derecho y Propiedad Intelectual*. Santiago, Chile: Alessandri & Compañía Abogados: Jurídica de Chile. 2009.

- 1.8. Brañas, Alfonso. *Manual de Derecho Civil*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix. 1998.
- 1.9. Castán Tobeñas, José. *Derecho civil español, común y foral*. Madrid, España: Reus. 1992.
- 1.10. Cauqui Arturo. *La propiedad industrial en España. Los inventos y los signos distintivos*. Madrid, España: Editoriales de Derecho Reunidas. 1978.
- 1.11. De Díaz De Vivár, Beatriz Arean. *Curso de Derechos Reales: Privilegios y Derechos*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot. 1992.
- 1.12. Espín Canovas, Diego. *Manual de Derecho Civil, Vol. II*. España. 4ª edición. Editorial Revista de Derecho Privado. 1975.
- 1.13. Fernández-Novóa, Carlos. *Derecho de Marcas*. España: Editorial Montecorvo. 1ª Edición. 1990.
- 1.14. Flores De Molina, Edith. *La Sociedad De Gestión Colectiva. Propiedad Intelectual, en la integración económica de Centroamérica*. Año 1, Número 3, Guatemala: Julio-Septiembre de 1997. 2ª Edición. 2002.
- 1.15. Flores Juárez, Juan Francisco. *Los Derechos Reales*. Guatemala: Editorial Praxis. 3ª Edición. 2008.
- 1.16. Gamba Segovia, Raisha Alejandra. Escobar Mora, Camilo Alfonso. *Protección Legal del Software en las Tecnologías de la Información por Medio de la Propiedad Intelectual*. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*. Num. 9. Junio 2013.

- 1.17.** Jalife Daher, Mauricio. *Crónica de Propiedad Intelectual*. Distrito Federal, México: Editorial SISTA S.A de C.V. 1ª Edición. 1989.
- 1.18.** LaCruz Berdejo, José Luis. *Elementos de Derecho Civil: Derechos Reales*. Barcelona, España: José María Bosch Editor, S.A. 2ª Edición. 1991
- 1.19.** Machado Carballo, Helena Carolina. *La Protección de la Propiedad Intelectual en Guatemala y su Vinculación a los Tratados Internacionales*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 1ª Edición. 2011.
- 1.20.** Martínez Piva, Jorge Mario. *Generación y Protección del Conocimiento: Propiedad Intelectual, Innovación y Desarrollo Económico*. Distrito Federal, México: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). 1ª Edición. 2008.
- 1.21.** Martínez Quiroa, Gabriela. *Guía General del Usuario. Registro de la Propiedad Intelectual, Ministerio de Economía*. Guatemala.
- 1.22.** Metke Méndez, Ricardo. *Lecciones de Propiedad Industrial*. Medellín, Colombia: Editorial Diké. 1ª Edición. 2001.
- 1.23.** Musto, Néstor Jorge. *Derechos Reales, Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2000.
- 1.24.** Navas, Raúl. *Derechos Reales de Propiedad, Uso y Goce*. Argentina: Oxford University Press. 1999.

- 1.25.** Oficina Internacional de la OMPI. *La Protección Internacional del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Curso Académico Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina.* Guatemala: 1999.
- 1.26.** Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español. Tomo II Derechos Reales.* Pamplona, España: Editorial Aranzandi. 1974.
- 1.27.** Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Introducción a la Propiedad Intelectual.* Guatemala. Zona Gráfica. 2011.
- 1.28.** Rengifo García, Ernesto. *Propiedad Intelectual: El Moderno Derecho de Autor.* Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2003.
- 1.29.** Rodríguez García, Carlos-Javier. *Una Nuevo Sistematización Jurídica de las Propiedades Especiales.* España: Editorial Dykinson, S.L. 1990.
- 1.30.** Rodríguez-Cano, Alberto. *Globalización y Propiedad Intelectual. Anuario Andino de Derechos Intelectuales.* Año II- No. 2. Lima. 2005.
- 1.31.** Rogel Vide, Carlos y otros. *Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual.* Madrid, España: Editorial Reus, S.A. 1ª Edición. 1999.
- 1.32.** Ruiz Medrano, Salvador Francisco. *La Protección Jurídica de las Propiedades Especiales en el Mundo.* España: Editorial Académica Española. 2011.
- 1.33.** Salazar, Gabriela. *Derechos de Autor: Derechos Morales y Derechos Patrimoniales.* *Boletín Legal Sempértegui Ontaneda.* Marzo 2013.

- 1.34. Sherwood, Robert M. *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. 1995.

2. Referencias normativas

- 2.1. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, y sus reformas. Decreto 33-1998
- 2.2. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*, y sus reformas. Decreto 57-2000.

3. Referencias electrónicas

- 3.1. *¿Qué es la Propiedad Intelectual?*. Registro de la Propiedad Intelectual. Guatemala. Disponible en: <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QU%C3%89%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf>. Fecha de consulta: 09/03/2015.
- 3.2. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley de Marcas y otros Signos Distintivos*. Ley 7978. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=21763.
- 3.3. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad*. Ley 6867. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=217603.

- 3.4. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ley 6683. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=247913.
- 3.5. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Ley De Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual*. Decreto 604. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=129724.
- 3.6. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Ley De Marcas y Signos Distintivos*. Decreto 868. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=255609.
- 3.7. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Ley 312. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=141395.
- 3.8. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales*. Ley 354. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=141415.
- 3.9. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley De Marcas y Signos Distintivos*. Ley 380. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=128930.
- 3.10. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley de la Propiedad Industrial*. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=264465.

- 3.11.** Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley Federal del Derecho de Autor.* Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=340767.
- 3.12.** Congreso Nacional de Honduras. *Ley de Propiedad Industrial.* Decreto No. 12-99-E. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=158815.
- 3.13.** Congreso Nacional de Honduras. *Ley Del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos.* Decreto No. 4-99-E. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=234858.
- 3.14.** Diccionario de la Lengua Española. Versión Digital. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=emblema>. Fecha de consulta: 06/03/2015.
- 3.15.** El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. *Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.* Ley 24.481. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=224695.
- 3.16.** El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. *Ley sobre Marca Colectiva.* Ley 26.355. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=197653.
- 3.17.** El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. *Ley Régimen Legal de la Propiedad Intelectual.* Ley 11.723. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=188424.

- 3.18.** El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. *Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y Reglamentación.* Ley 26.522. Disponible en: <http://www.nci.tv/archivos/Ley-26522-Servicios-de-Comunicacion-Audiovisual.pdf>.
- 3.19.** Gestión Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Organización Mundial de Propiedad Intelectual, OMPI, Ginebra, Suiza. 2004. Disponible en: http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html. 13 abril 2007. Fecha de consulta: 20/02/2015.
- 3.20.** Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, Suiza. 1980. Disponible en: <http://www.conaculta.gob.mx/seminario/descargas/GLOSARIO-INDAUTOR.pdf>. Fecha de consulta: 20/02/2015.
- 3.21.** Idris, Kamil. *La Propiedad Intelectual al Servicio del Crecimiento Económico. Reseña. Publicación de la OMPI no. 888.* Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en: http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/888/wipo_pub_888_1.pdf. Fecha de consulta: 19/02/2015.
- 3.22.** Jefe de Gobierno de la Nación Argentina. *Ley de Modelos y Diseños Industriales.* Decreto Ley No. 6673. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=124728.
- 3.23.** Juan Carlos I, Rey de España. *Ley de Marcas.* Ley 17/2001. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=268905.

- 3.24.** Juan Carlos I, Rey de España. *Ley de Patentes*. Ley 11/1986. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=267461.
- 3.25.** Juan Carlos I, Rey de España. *Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial*. Ley 20/2003. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=126758.
- 3.26.** Juan Carlos I, Rey de España. *Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=350838.
- 3.27.** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *¿Qué es la Propiedad Intelectual?*. *Publicación No. 450*. Pág. 2. Disponible en: http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf. Fecha de consulta: 07/02/2015.
- 3.28.** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos. *La protección de los Organismos de Radiodifusión: Términos y Conceptos*. 2002. Pág. 13. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_8/sccr_8_inf_1.pdf. Fecha de consulta: 05/07/2015.
- 3.29.** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Principios Básicos de la Propiedad Industrial. Publicación de la OMPI no. 895. Pág. 7. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf. Fecha de consulta: 07/06/2014.

- 3.30.** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: Mesa Redonda sobre Propiedad Intelectual y Pueblos Indígenas. *Principales Aspectos de la Propiedad Industrial*. Ginebra, Suiza: 1998, en página web: http://www.wipo.int/meetings/en/html.jsp?file=/redocs/mdocs/tk/es/wipo_indip_rt_98/wipo_indip_rt_98_3_add-annex1.html. Fecha de consulta: 07/06/2014.
- 3.31.** Presidente de la Nación Argentina. *Ley de Marcas y Designaciones*. Ley No. 22.362. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=124695.
- 3.32.** Sánchez Feal, Y. Derechos de los productores de fonogramas, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, septiembre 2010. Disponible en: www.eumed.net/rev/cccss/09/. Fecha de consulta: 15/11/2014.
- 3.33.** Vega Jaramillo, Alfredo. *Manual de Derecho de Autor*. Colombia: Dirección Nacional de Derecho de Autor, Ministerio del Interior y de Justicia. Colombia. 2010. Pág. 16. Disponible en: <http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/331998/Cartilla+derecho+de+autor+%28Alfredo+Vega%29.pdf/e99b0ea4-5c06-4529-ae7a-152616083d40>. Fecha de consulta: 12/12/2014.

4. Otras referencias

- 4.1.** Molina Castillo de Mérida, Ana Cecilia Concepción. *La Propiedad Intelectual en General y La Protección Jurídica de las Patentes de Invención*. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. 2010.

- 4.2. Núñez Baños De Handal, Vanessa Beatriz. "Derechos Conexos". Revista Jurídica. Número VII. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2003.
- 4.3. Pajares Mena, Jorge. *Derecho de Autor y Derechos Conexos: Análisis Crítico a su Legislación Vigente en Guatemala*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Guatemala: 2002.
- 4.4. Rivas Villanueva, Oscar Augusto. *Las Denominaciones de Origen: Una Posibilidad de Desarrollo y Crecimiento Económico a Nivel Nacional*. Revista Jurídica. Número II. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2001.
- 4.5. Reyes Paredes De Barahona, Lizbeth Carolina. *Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Su Efectiva Protección en Guatemala*. Revista Jurídica. Número IX. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2004.
- 4.6. Santacruz Arévalo, Sara María. *La Protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos por medio de Entidades de Gestión Colectiva*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Guatemala: 2008.
- 4.7. Tejada Barillas, Stephanie. *El Derecho de Autor y la Gestión Colectiva*. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Guatemala: 2010.
- 4.8. Varea, Gabriela. *Denominación de Origen*. Boletín Legal Sempértegui Ontaneda. Marzo de 2013.

ANEXO
Regulación Internacional en Materia de Propiedad Intelectual

PAÍSES ----- CRITERIOS	GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA
DEFINICIÓN (TRATAMIENTO DE LA P.I.)	INTEGRADA	UNIFICADO . ART. 1 LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD D INTELLECTU AL. DECRETO 604	INTEGRADA	INTEGRADA	INTEGRADA	INTEGRADA	SEPARADA (PROPIEDAD D INTELLECTU AL= DERECHO DE AUTOR)	SEPARADA (PROPIEDAD D INTELLECTU AL= DERECHO DE AUTOR)
LEY QUE REGULA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	LEY DE PROPIEDAD D INDUSTRIAL. DECRETO NO. 57-2000	- LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUA L. DECRETO 604 - LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS . DECRETO 868	LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL . DECRETO NO. 12-99-E	- LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIAL ES. LEY 354 - LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 380	- LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD. LEY 6867 - LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS. LEY 7978	- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	- LEY DE MARCAS Y DESIGNACIONES. LEY NO. 22.362 - LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MODELOS DE UTILIDAD. LEY 24.481 - LEY SOBRE MARCA COLECTIVA. LEY 26.355 - LEY DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES. DECRETO LEY NO. 6673	- LEY DE PATENTES. LEY 11/1986 - LEY DE MARCAS. LEY 17/2001 - LEY DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO INDUSTRIAL . LEY 20/2003

PAÍSES ----- CRITERIOS	GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA
LEY QUE REGULA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 33-98	LEY DE FOMENTO Y PROTECCI ÓN DE LA PROPIEDA D INTELECTU AL. DECRETO 604	LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 4-99-E	LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 312	LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 6683	LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	LEY RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTU AL. LEY 11.723	REAL DECRETO LEGISLATIV O 1/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTU AL
SIGNOS DISTINTIVOS: MARCAS	ARTS. 16-67 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO NO. 57-2000	ARTS. 4-51 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. DECRETO 868	ARTS. 80- 117 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL . DECRETO NO. 12-99-E	ARTS. 3-55 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 380	ARTS. 3-60 LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 7978	ARTS. 87-98 BIS-9 Y 113- 155 LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	ARTS. 1-26 LEY DE MARCAS Y DESIGNACI ONES. LEY NO. 22.362	ARTS. 4-86 LEY DE MARCAS. LEY 17/2001
MARCA NOTORIA	ART. 4 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO NO. 57-2000 ART. 24 REGLAMENTO LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ACUERDO GUBERNATIVO NO. 89-2002	ARTS 2,5, 112 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. DECRETO 868	ARTS. 134- 140 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL . DECRETO NO. 12-99-E	ARTS. 79-86 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 380	ARTS. 44 Y 45 LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 7978	ARTS. 98 BIS-98 BIS-9 LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	NO SE REGULA	ART. 8 LEY DE MARCAS. LEY 17/2001

PAÍSES ----- CRITERIOS	GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA
NOMBRE COMERCIAL Y EMBLEMA	NOMBRE COMERCIAL: ARTS. 71- 76 EMBLEMA: ART. 77 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO NO. 57-2000	NOMBRE COMERCIA L: ARTS. 56-62 EMBLEMA: ART. 63 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. DECRETO 868	NOMBRE COMERCIAL : ARTS. 118- 120 EMBLEMA: ART. 122 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL . DECRETO NO. 12-99-E	NOMBRE COMERCIAL : ARTS. 60- 65 EMBLEMA: ART. 67 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 380	NOMBRE COMERCIAL : ARTS. 64- 69 EMBLEMA: ART. 70 LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 7978	NOMBRE COMERCIAL : ARTS. 105- 112 EMBLEMA: NO SE REGULA.	NOMBRE COMERCIAL : ARTS. 27- 30 EMBLEMA: ART. 1 LEY DE MARCAS Y DESIGNACI ONES. LEY NO. 22.362. TRATAMIE NTO COMO MARCA	NOMBRE COMERCIAL : ARTS. 87- 91 LEY DE MARCAS. LEY 17/2001 EMBLEMA: ART. 87. <u>TRATAMIE NTO COMO NOMBRE COMERCIAL</u>
EXPRESION ES O SEÑALES DE PUBLICIDA D	ARTS. 68- 70 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO NO. 57-2000	ARTS. 52- 55 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. DECRETO 868	ART. 121 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL . DECRETO NO. 12-99-E	ARTS. 57-59 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 380	ARTS. 61-63 LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 7978	ARTS. 99- 104 LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 7978	ART. 1 LEY DE MARCAS Y DESIGNACI ONES. LEY NO. 22.362	NO SE REGULAN
INDICACION ES GEOGRÁFIC AS	ARTS. 78-80 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO NO. 57-2000	ARTS. 64- 66 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. DECRETO 868	ARTS. 123- 125 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL . DECRETO NO. 12-99-E	ARTS. 68-70 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 380	ARTS. 71-81 LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 7978	NO RE REGULA	LEY N° 25.163 DE 15 DE SEPTIEMBR E DE 1999	REAL DECRETO NO. 157/1988

PAÍSES ----- CRITERIOS	GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA
DENOMINACIONES DE ORIGEN	ARTS. 81-90 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO NO. 57-2000	ARTS. 67- 74 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. DECRETO 868	ARTS. 126- 133 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL . DECRETO NO. 12-99-E	ARTS. 71-78 LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVO S. LEY 380	ARTS. 74- 81 LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIV OS. LEY 7978	ARTS. 156-178 LEY DE LA PROPIEDA D INDUSTRI AL	RÉGIMEN LEGAL PARA LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIO NES DE ORIGEN DE PRODUCTOS ARGÍCOLAS Y ALIMENTARIOS. LEY NO. 25.380	REAL DECRET O NO. 157/1988
PATENTES DE INVENCION	ARTS. 91-141 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO NO. 57-2000	ARTS. 106- 119 LEY DE FOMENTO Y PROTECCI ÓN DE LA PROPIEDA D INTELECTU AL. DECRETO 604	ARTS. 4-22 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL . DECRETO NO. 12-99-E	ARTS. 6-61 LEY DE PATENTES DE INVENCION, MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIAL ES. LEY 354	ARTS. 1-24 LEY DE PATENTES DE INVENCIO N, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIA LES Y MODELOS DE UTILIDAD. LEY 6867	ARTS. 9- 81 LEY DE LA PROPIEDA D INDUSTRI AL	ARTS. 4-66 LEY DE PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD. LEY 24.481	ARTS. 1- 122 LEY DE PATENT ES. LEY 11/1986

PAÍSES ----- CRITERIOS	GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA
MODELOS DE UTILIDAD	ARTS. 142-146 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO NO. 57-2000	ARTS. 120-122 LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. DECRETO 604	ARTS. 23-27 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL . DECRETO NO. 12-99-E	ARTS. 62-66 LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES. LEY 354	ARTS. 25-31 LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD. LEY 6867	ARTS. 27-30 LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	ARTS. 53-66 LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MODELOS DE UTILIDAD. LEY 24.481	ARTS. 143-154 LEY DE PATENTES. LEY 11/1986
DISEÑOS INDUSTRIALES	ARTS. 147-154 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO NO. 57-2000	ARTS. 123-131 LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. DECRETO 604	ARTS. 28-34 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL . DECRETO NO. 12-99-E	ARTS. 67-88 LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES. LEY 354	ARTS. 25-31 LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD. LEY 6867	ARTS. 31-37 LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	LEY DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES. DECRETO LEY NO. 6673	LEY DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO INDUSTRIAL . LEY 20/2003
DERECHO DE AUTOR	ARTS. 5-49 Y 84-112 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 33-98	ARTS. 4-77 LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. DECRETO 604	ARTS. 1-111 LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 4-99-E	ARTS. 4-85 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 312	ARTS. 1-76 LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 6683	ARTS. 11-114 Y 154-161 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	ARTS. 1-56 LEY RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. LEY 11.723	ART. 1-104 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

PAÍSES ----- CRITERIOS	GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA
DERECHO MORAL DEL AUTOR	ARTS. 19 Y 20 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 33-98	ART. 6 LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. DECRETO 604	ART. 36 LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 4-99-E	ARTS. 19-21 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 312	ARTS. 13-15 LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 6683	ARTS. 18-23 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	ART. 2 RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LEY 11.723	ARTS. 14-16 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL
DERECHO PATRIMONIAL DEL AUTOR	ARTS. 21-23 Y 72-83 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 33-98	ARTS. 7 Y 8 LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. DECRETO 604	ART. 39 LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 4-99-E	ARTS. 22-24 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 312	ARTS. 16-19 LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 6683	ARTS. 24-41 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	ART. 2 RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LEY 11.723	ARTS. 17-23 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

PAÍSES ----- CRITERIOS	GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA
DERECHOS CONEXOS	ARTS. 50-62 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 33-98	ARTS. 78- 92 LEY DE FOMENTO Y PROTECCI ÓN DE LA PROPIEDA D INTELECTU AL. DECRETO 604	ARTS. 112- 121 LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 4-99-E	ARTS. 86-96 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 312	ARTS. 77-94 LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 6683	ARTS. 115- 146 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUA L. LEY 11.723 LEY 26.522 DE SERVICIOS DE COMUNICACI ÓN AUDIOVISUAL	ARTS. 105- 159 REAL DECRETO LEGISLATIV O 1/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTU AL
ARTISTAS INTÉRPRET ES O EJECUTANT ES	ARTS. 53-57 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 33-98	ARTS. 80- 82 LEY DE FOMENTO Y PROTECCI ÓN DE LA PROPIEDA D INTELECTU AL. DECRETO 604	ARTS- 113 117 LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 4-99-E	ARTS. 86-91 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 312	ARTS. 77-80 LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 6683	ARTS. 116- 122 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	ART. 56 RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUA L. LEY 11.723 DECRETO NO. 746 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS INTÉRPRETE S	ARTS. 105- 113 REAL DECRETO LEGISLATIV O 1/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTU AL

PAÍSES ----- CRITERIOS	GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA
PRODUCTORES DE FONOGRAMAS	ARTS. 58-61 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 33-98	ARTS. 83 Y 84 LEY DE FOMENTO Y PROTECCI ÓN DE LA PROPIEDA D INTELECTU AL. DECRETO 604	ART. 118 LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 4-99-E	ARTS. 92 Y 93 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 312	ARTS. 81-83 LEY SOBRE DERECH OS DE AUTOR Y DERECH OS CONEX OS. LEY 6683	ARTS. 129-134 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	DECRETO 1670/74 DERECHOS DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES DE FONOGRAMAS	ARTS. 114- 119 REAL DECRETO LEGISLATIV O 1/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTU AL
ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN	ART. 62 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 33-98	ART. 85 LEY DE FOMENTO Y PROTECCI ÓN DE LA PROPIEDA D INTELECTU AL. DECRETO 604	ART. 119 LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 4-99-E	ARTS. 94 Y 95 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 312	ARTS. 85 Y 86 LEY SOBRE DERECH OS DE AUTOR Y DERECH OS CONEX OS. LEY 6683	ARTS. 139-146 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	LEY 26.522 DE SERVICIOS DE COMUNICACI ÓN AUDIOVISUAL	ARTS. 126 Y 127 REAL DECRETO LEGISLATIV O 1/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTU AL

PAÍSES ----- CRITERIOS	GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA	ARTS. 113- 134 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 33-98	ARTS. 100- 104 LEY DE FOMENTO Y PROTECCI ÓN DE LA PROPIEDA D INTELECTU AL. DECRETO 604	ARTS. 141- 155 LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. DECRETO NO. 4-99-E	ARTS. 113- 128 LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. LEY 312	ART. 132 LEY SOBRE DERECH OS DE AUTOR Y DERECH OS CONEX OS. LEY 6683	ARTS. 192-207 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	DECRETO N° 1914 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2006	ARTS. 147- 159 REAL DECRETO LEGISLATIV O 1/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTU AL